POLICÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DIRECCIÓN FORMACIÓN PROFESIONAL

MATERIAL DE ESTUDIO

EQUIPO TÉCNICO DE ACCIÓN ANTE CATÁSTROFE E.T.A.C

2022

DEPARTAMENTO INGRESOS POLICIALES

INTRODUCCIÓN A LA LEY Nº 9235 "SEGURIDAD PÚBLICA PARA LA PROVINCIA DE CÓRDOBA"

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE LEY: 9235 LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PARTE II POLICÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA TÍTULO I -BASES DE FUNCIONAMIENTO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- La Policía de la Provincia de Córdoba es una institución civil armada, que tiene por misión el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, ejerciendo las funciones que la legislación establezca para resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población.

ARTÍCULO 16.- La Policía de la Provincia de Córdoba coopera, como integrante del Sistema Provincial de Seguridad Pública, con el Poder Judicial y mantiene relaciones con los Organismos de la Administración Pública Provincial, Fuerzas Armadas, de Seguridad y otras policías provinciales, nacionales o extranjeras, con fines de cooperación y coordinación e intercambio cultural y profesional.

ARTÍCULO 17.- La Policía de la Provincia de Córdoba ejerce sus funciones en todo el territorio provincial, excepto los casos de Jurisdicción Federal o Militar, en los que deberá intervenir:

En virtud de orden emanada de autoridad competente.

En ausencia, impedimento o insuficiencia de personal competente.

En caso de flagrancia. En estas hipótesis, informará inmediatamente a la autoridad competente y pondrá a su disposición las personas privadas de libertad, los objetos e instrumentos del hecho y las actuaciones labradas.

ARTÍCULO 18.- Cuando la Policía de la Provincia de Córdoba deba intervenir en territorio de otra jurisdicción, se ajustará a las normas procesales en ella aplicables y a los convenios y prácticas policiales interjurisdiccionales. El procedimiento se comunicará inmediatamente a la Autoridad Judicial y a la Policía con jurisdicción en el lugar, indicando sus causas y resultados.

ARTÍCULO 19.- La Policía de la Provincia de Córdoba no podrá actuar con fines sectoriales, ni en funciones que no estén establecidas en esta Ley.

Capítulo Segundo Dependencia

ARTÍCULO 20.- La Policía de la Provincia de Córdoba es una organización centralizada del Poder Ejecutivo, que depende operativamente del Ministerio de Seguridad y actuará en el ámbito del territorio provincial de acuerdo a la política de seguridad y al planeamiento diseñados por dicho Ministerio.

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio de Seguridad, formula el anteproyecto de previsiones presupuestarias anuales de la Policía de la Provincia de Córdoba, a efectos de dotarla de los recursos económicos adecuados que permitan el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Capítulo Tercero Función

ARTÍCULO 22.- La función de la Policía de la Provincia de Córdoba consiste esencialmente en el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, en la prevención de las contravenciones y en la disuasión, prevención y conjuración temprana del delito, como así también su investigación, cuando corresponda de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 23.- La Policía de la Provincia de Córdoba deberá:

Dictar las reglamentaciones internas que fueran necesarias.

Prevenir toda perturbación del orden público, garantizando la tranquilidad de la población, la seguridad de las personas y la protección de sus bienes.

Prevenir todo atentado o acción terrorista, actos de sabotaje y cualquier hecho que conlleve o pretenda subvertir el orden constitucional.

Proveer a la seguridad de los bienes del Estado Provincial.

Proveer la custodia policial del Gobernador, del Vicegobernador, de sus ministros, de funcionarios de nivel equivalente y de las autoridades constitucionales de los otros Poderes del Estado, cuando le sea requerido.

Asegurar el orden en las elecciones nacionales, provinciales y municipales y la custodia de los comicios, conforme a las disposiciones que establezca la legislación respectiva.

Ejercer las funciones de prevención y control del tránsito automotor en las rutas provinciales y nacionales, en elámbito de la Provincia de Córdoba.

Desarrollar actividades de incumbencia en materia de agresión al medio ambiente, aplicando las disposiciones queles rigen, de acuerdo a la legislación vigente;

Ejercer las actividades y actos administrativos que le sean inherentes en materia de venta, tenencia, portación, transporte y demás actos que se relacionen con armas de uso civil y explosivos, conforme lo determinan las leyes y reglamentaciones específicas.

Colaborar con los organismos de la minoridad.

Adoptar las medidas necesarias para asegurar la normal realización de reuniones públicas. Recoger las cosas perdidas y abandonadas, procediendo de conformidad a las leyes respectivas.

Colaborar con las medidas preventivas y la organización del servicio de lucha contra el fuego y otros estragos, en coordinación con las autoridades nacionales, provinciales, municipales o de Defensa Civil competentes en la materia.

Proveer servicio de policía adicional, en los casos y formas que determine la legislación.

Inspeccionar, con finalidad preventiva, la documentación de vehículos en la vía pública, talleres, garages públicos, locales de venta y estacionamiento o guarda de vehículos.

Inspeccionar, con finalidad preventiva, los registros de pasajeros, huéspedes y pensionistas de hoteles, casas de hospedaje y establecimientos afines, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Conocer las faltas cuya competencia le atribuye el código de la materia y leyes complementarias, de conformidad a los procedimientos en ellos establecidos.

Ejercer las atribuciones conferidas por el Inciso 2) del ARTÍCULO 324 de la Ley No 8123, hasta que llegue al lugar la Policía Judicial o la autoridad competente.

Proceder, con carácter de excepción, al allanamiento de moradas en la forma y en los casos previstos en el ARTÍCULO 206 de la Ley No 8123.

Ejercer todas las atribuciones que le confiera específicamente la legislación vigente, Observar y hacer observar, en cuanto de la Institución dependa, los derechos humanos, Inspeccionar, en el marco de la lucha contra el narcotráfico -con finalidad preventiva y siempre que existan indicios suficientes que permitan presumir que se transportan estupefacientes y/o sustancias utilizadas para la producción de los mismos-, vehículos y/o su carga, equipajes o mercancías, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 24.- PROHÍBESE a la Policía de la Provincia de Córdoba realizar investigaciones por motivos políticos, raciales o religiosos, como así también espionaje industrial o comercial, seguimientos o investigaciones a los integrantes de los poderes públicos del Estado y a miembros de los medios masivos de comunicación, salvo autorización expresa de Autoridad Judicial competente. El personal policial que transgreda esta prohibición será exonerado de la fuerza.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN POLICIAL

Capítulo Primero - Estructura Orgánica

ARTÍCULO 25.- La Policía de la Provincia de Córdoba se organiza en forma centralizada en lo administrativo y descentralizada en lo funcional, conforme la estructura orgánica establecida en el Anexo I que, compuesto de una (1) foja, forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- El orden de prelación que compone la estructura orgánica de la Institución, se determina en los siguientes niveles:

Jefatura;
Subjefatura;
Direcciones Generales;
Subdirecciones Generales;
Direcciones y Unidades Regionales Departamentales;
Departamentos;Divisiones y Comisarías, y Secciones y Subcomisarías.

ARTÍCULO 27.- Los recursos humanos asignados a la Policía de la Provincia de Córdoba se agrupan de la siguiente forma:
Personal policial superior y subalterno, Personal civil.

ARTÍCULO 28.- La escala jerárquica del personal policial se organiza en las siguientes categorías:

Personal Superior:
Oficiales Superiores;
Oficiales Jefes, y
Oficiales Subalternos.

Personal Subalterno:
Suboficiales Superiores;
Suboficiales Subalternos.

ARTÍCULO 29.- El personal civil por ninguna causa ejercerá cargo de comando policial y sólo será llamado a ejercer funciones afines con su especialidad o categoría administrativa. El personal civil de la policía de la provincia se administrará y regirá por lo que al respecto determinen los estatutos del empleado público.

Capítulo Segundo - Comando Superior de la Policía de la Provincia de Córdoba

ARTÍCULO 30.- El cargo de Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba será ejercido por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo. La Jefatura de Policía tendrá su asiento en la Ciudad de Córdoba.

ARTÍCULO 31.- Corresponde al Jefe de Policía conducir operativa y administrativamente la Institución y ejercer su representación.

ARTÍCULO 32.- A los fines del artículo 31 de la presente ley, tendrá las siguientes atribuciones:

Disponer la organización y control de los servicios de la institución.

Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentaciones le otorguen en cuanto a la oportunidad de inversión de las partidas presupuestarias que le sean asignadas.

Propiciar ante el Poder Ejecutivo, por intermedio del ministerio a cargo de la seguridad, las reformas correspondientes a la organización y funcionamiento de los organismos, unidades principales y unidades especiales de la Policía de la Provincia de Córdoba. Disponer las reformas correspondientes hasta el nivel de departamento las de nivel de dirección deberán ser previamente autorizadas por el ministerio a cargo de la seguridad.

Adoptar por sí o gestionar ante el Poder Ejecutivo, a través del ministerio a cargo de la seguridad cuando excedan de sus facultades, las medidas tendientes al mejoramiento de los servicios y la situación del personal.

Proponer al ministerio a cargo de la seguridad los cursos obligatorios a dictarse en los institutos policiales, su duración y contenido programático.

Proponer al poder ejecutivo, a través del ministerio a cargo de la seguridad las designaciones, ascensos, retiros y bajas del personal en los casos previstos por la legislación, previo informe del Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario.

Disponer la asignación y los cambios de destino del personal conforme a lo previsto en la legislación respectiva. Acordar las licencias al personal conforme lo establece la legislación.

ARTÍCULO 33.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba cuenta con la cooperación del Subjefe de Policía, es asesorado por el Estado Mayor Policial y, en los aspectos técnicos-jurídicos, por la Dirección de Asesoría Letrada.

ARTÍCULO 34.- El cargo de Subjefe de Policía es ejercido por un Comisario General del Cuerpo de Seguridad en actividad, designado por el Poder Ejecutivo. Tiene su asiento en la Ciudad de Córdoba y son sus funciones:

Colaborar con el Jefe de Policía y reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento transitorio.

Ejercer la jefatura del Estado Mayor Policial con las facultades y alcances establecidos en la presente ley.

Participar en la fiscalización e intervenir en el funcionamiento operativo y administrativo de las dependencias que le están subordinadas,

Cooperar y proponer las modificaciones que estime convenientes para la mejora o actualización de los servicios.

Capítulo Tercero - Estado Mayor Policial

ARTÍCULO 35.- El Estado Mayor Policial es el organismo que proporciona asesoramiento y asistencia al Jefe de Policía, con el fin de asegurar la oportuna y eficaz intervención de la Institución en todos los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 36.- El Estado Mayor Policial dirigirá fundamentalmente su accionar a la organización, coordinación y control de todas las actividades que en materia policial se desarrollen en la Provincia. Se integra por:

El Jefe del Estado Mayor Policial.
Los Directores Generales.

ARTÍCULO 37.- La Jefatura del Estado Mayor Policial tendrá a su cargo la coordinación general de las actividades asignadas por la presente Ley al Estado Mayor Policial.

ARTÍCULO 38.- En ausencia transitoria del Jefe del Estado Mayor Policial, lo reemplaza el miembro de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 39.- La Jefatura del Estado Mayor Policial propenderá a lograr los objetivos que en materia de seguridad pública y política institucional imparta el Ministerio de Seguridad.

Capítulo Cuarto - Órganos de Conducción Superior

ARTÍCULO 40.- Las Direcciones Generales son los organismos de conducción superior, que tendrán a su cargo la organización, coordinación, ejecución y control de las actividades que les asigna la presente Ley. En los asuntos técnicos de su competencia, impartirán directivas obligatorias para todas las dependencias policiales.

ARTÍCULO 41.- Las Direcciones Generales dependen del Subjefe de Policía y están a cargo de un Comisario General en actividad designado por el Poder Ejecutivo. El Jefe de Policía puede proponer un orden de mérito no vinculante. La Dirección General de Control de Conducta Policial depende del Jefe de Policía, no integra el Estado Mayor Policial y está a cargo de un Oficial Superior designado por el Poder Ejecutivo. La Dirección General de Control de Conducta Policial tiene plena autonomía técnica de gestión en materia de prevención e investigación en el ámbito de su competencia.

El titular de la Dirección General de Control de Conducta Policial debe concurrir al menos una vez al año ante las comisiones parlamentarias correspondientes de la Legislatura Provincial a fin de brindar un informe detallado de gestión.

ARTÍCULO 42.- La Policía de la Provincia de Córdoba contará con las siguientes Direcciones Generales; Dirección General de Seguridad Capital;

Dirección General de Investigaciones Criminales; Dirección General Departamentales Norte; Dirección General Departamentales Sur; Dirección General de Recursos Humanos; Dirección General de Policía Caminera,

Dirección General de Control de Conducta Policial,

Dirección General de Gestión Administrativa,

Dirección General de Tecnología de Información y Análisis Estadísticos.

ARTÍCULO 43.- La Policía de la Provincia de Córdoba contará con dos Subdirecciones Generales que se denominarán:

Subdirección General de Seguridad Capital Norte, y

Subdirección General de Seguridad Capital Sur.

Capítulo Quinto - Unidades Regionales Departamentales

ARTÍCULO 44.- El territorio de la Provincia de Córdoba se dividirá en un (1) Departamento Capital y en veinticinco (25) Unidades Regionales Departamentales, coincidiendo con el mapa político provincial. El Ministerio de Seguridad podrá modificar esta división de acuerdo a las necesidades del servicio, teniéndose en cuenta los siguientes factores: realidad geográfica territorial, población y actividad delictiva.

ARTÍCULO 45.- Las Unidades Regionales Departamentales tendrán a su cargo la ejecución de las operaciones generales y especiales de la Policía de la Provincia de Córdoba. A tales fines cada una de ellas dispondrá sobre la oportunidad de inversión de las partidas presupuestarias que le sean asignadas.

ARTÍCULO 46.- Las Unidades Regionales Departamentales tendrán nivel de Dirección y dependerán de las Direcciones Generales Norte y Sur. Estarán a cargo de Oficiales Superiores designados por la Jefatura de Policía —ad referéndum del Ministerio de Seguridad, y serán asistidas por las unidades especiales necesarias para su funcionamiento

Derecho Constitucional

CAPITULO PRIMERO: LA CONSTITUCION.

CONCEPTOS Y ANTECEDENTES HISTORICOS.

Como primera aproximación, podemos afirmar que Constitución es la Ley fundamental de un Estado, es decir, es una ley que se refiere a un conjunto de materias que tienen una importancia decisiva para la libertad y la seguridad de las personas. **La Constitución es, así, la ley que establece quién y cómo se ejerce el poder público (el que se ejerce en nombre de todos por los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales del Estado) y regula las relaciones que tal poder debe mantener con los ciudadanos de ese Estado (los particulares, es decir, todos nosotros)**

Para asegurar que su actuación no lesionará los derechos que la propia Constitución proclaman como el fundamento de nuestra convivencia en paz y libertad.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Antes de 1853 regía en nuestro país una precaria organización, graficada en una unión de carácter histórico y sociológico, caracterizada por una fuerte disputa de poder y preeminencia entre las provincias cuyos planteos tampoco eran uniformes entre sí y el puerto de Buenos Aires (recordando la importancia económica que significaba el puerto de Buenos Aires dada que era el único medio de comercialización de la ruta marítima, y que dotaba de un poderío superior a esta provincia).

Desde la Revolución de Mayo en 1810, se produce permanentemente la búsqueda de un instrumento jurídico que dotara a la Nación de la tan ansiada Constitución Jurídica, entendida como un conjunto de normas fundamentales, codificadas (escritas en un código), que regulara el total de la actividad del Estado. Sin embargo, décadas de lucha por el control del poder condujeron a guerras civiles que impedían el acuerdo necesario para llegar a la definitiva organización.

Cabe resaltar, que dentro de este contexto histórico que tenía como objetivo principal la organización del Estado, toma fundamental importancia en cuanto a los principios y valores bases, la Asamblea del Año XIII (1813) depositaria de la representación y el ejercicio de la soberanía de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Su aporte radico en la eliminación de los títulos de nobleza, declaró el principio de la soberanía del pueblo, encargó la composición de un himno nacional, dictó la libertad de vientres de las esclavas (sus hijos nacían como hombres libres), derogó el servicio personal de los indios, abolió la Inquisición, suprimió la práctica de la tortura y proclamó la libertad de prensa.

Es de destacar que las Provincias preceden a la Nación Argentina, y que, con el fin de lograr la unidad nacional, son ellas las que, a través de la delegación de competencias al Estado Nacional, permitieron su creación. Sin embargo, este objetivo no fue sencillo de conseguir, por lo que existieron numerosos intentos de unificación que terminaron fracasando por falta de adhesión de las Provincias, tales como:

TRATADO:	TRATA DODEL PILAR	TRATADO DEL CUADRILAT ERO	PACTO FEDERAL	PACTO DESAN NICOLAS
FECHA:	1820	1822	1831	1852
PROVINCIA S Q UE INTERVINIERON:	BUENOS AIRES SANTA FEENTRE RIOS	BUENOS AIRES SANTA FEENTRE RIOS CORRIENTS	BUENOS AIRES SANTA FEENTRE RIOS Haciendo extensivo alas dem ás provincias	Adhieren todas l as provincias excepto BUENOS AIRES

CONSTITUCIÓN DE 1853

Finalmente, bajo el Directorio de Urquiza, se sanciona en 1853 la Constitución Nacional, en la que se destaca que la misma no fue suscripta por la Provincia de Buenos Aires, quien, separada de la Confederación, forma gobierno propio. Su estructura y contenido presentan una fuerte influencia de la Constitución de Estados Unidos, pero también concretos matices originales aportados por la influencia del trascendente libro de Juan Bautista Alberdi —Bases y Puntos de Partida Para la Organización Política de la República Argentina .

CAPITULO SEGUNDO: PODER CONSTITUYENTEY PRECEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

PODER CONSTITUYENTE

Afirmando que la Constitución Nacional es norma suprema, debemos conocer el origen de ella. Para ello, es necesario distinguirla de las normas que integran el ordenamiento jurídico que emanan de los órganos competentes creados por la constitución (Poder Legislativo) y por los procedimientos que ella establece, es decir creadas por ella.

La constitución es fruto del ejercicio del Poder Constituyente, **definido como** —El poder soberano del pueblo de dictarse su ordenamiento político, jurídico e institucional por primera vez o para proceder a su reforma si fuera necesario". **(Linares Quintana)**

Este Poder Constituyente es susceptible de ser considerado como originario o derivado. El ORIGINARIO dicta la primera Constitución del Estado, el DERIVADO tiene la potestad de reformar el texto constitucional.

A su vez **el Poder Constituyente Originario puede ser ejercido de manera abierta o cerrada**, en esta última categoría la constitución primera se dicta en un solo acto, mientras que la modalidad abierta deriva en un proceso constitucional integrado por más de un acto constitutivo. Sería el caso argentino que inicia en 1853 y concluye en 1860.

Una vez sancionado el texto, **las constituciones se clasifican en rígidas o flexibles**, según sea su proceso de reforma, será **flexible** si puede modificarse por el mismo órgano y bajo el mismo procedimiento del dictado de la ley, por el contrario, será **rígida** si requiere para su dictado un proceso especial.

Nuestra constitución es rígida por el proceso de reforma, que está contenido en el texto, precisamente en el artículo 30 de la propia constitución. La rigidez para reformar el texto deviene de considerar una garantía la permanencia de sus normas.

El art. 30 dice que la constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. Esto significa quecuantitativamente se la puede revisar en forma integral y total. Pero cualitativamente no, porque hay algunoscontenidos o partes que, si bien pueden reformarse, no pueden alterarse, suprimirse o destruirse. Precisamente, son los contenidos pétreos.

En nuestra constitución, los contenidos pétreos no impiden su reforma, sino su abolición. Ellos son: la forma de estado democrático; la forma de estado federal; la forma republicana de gobierno; la confesionalidad del estado. Lo prohibido sería: reemplazar la democracia por el totalitarismo; reemplazar el federalismo por el unitarismo; sustituir la república por la monarquía; suprimir la confesionalidad para imponer la laicidad.

PRECEDIMIENTO, REQUISITOS Y ALCANCES DE LA REFORMA

Etapa Pre constituyente: Según el artículo 30 la necesidad de la reforma debe ser declarada por el Congreso de la Nación, y debe tener forma de ley.

La ley declarativa debe contener el límite material (los artículos a reformar) el límite temporal, es decir en cuanto tiempo de debe cumplir con la tarea. La cantidad y forma de elección de los convencionales constituyentes. Lugar de deliberación, presupuesto entre otras

Etapa de Reforma Propiamente dicha: está a cargo de la Convención Nacional Constituyente, cuerpo colegiado especialmente electo por el pueblo que tiene a su cargo la reforma del texto constitucional, según el límite material (artículos a reformar) y temporal (plazo para realizar la reforma) impuesto por la ley declarativa.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La supremacía de la Constitución está establecida en el art. 31 C.N. Apunta a la noción de que la Carta Magna, revestida de súper legalidad, obliga a que las normas y los actos estatales y privados se ajusten a ella. Por eso, la supremacía significa —ante todo— que la constitución es la —fuente primaria y fundamento del orden jurídico estatal.

CAPITULO TERCERO: ESTRUCTURA DE LACONSTITUCION NACIONAL

ANALISIS DE CADA UNA DE SUS PARTES

La Constitución Nacional está estructurada de la siguiente manera:

El Preámbulo: condensa la esencia del núcleo no negociable de principios, creencias y valores sobre el que se asienta todas las disposiciones, que obliga tanto a gobernantes como a gobernados

La Parte Dogmática: que contiene una serie de preceptos de distinta naturaleza jurídica, que delimitan un proyecto de país en el que se privilegia la dignidad humana y la libertad.

La Parte Programática: Regulan la estructura jurídico político del Estado, determinando la forma de Gobierno y la organización de los Órganos de Poder.

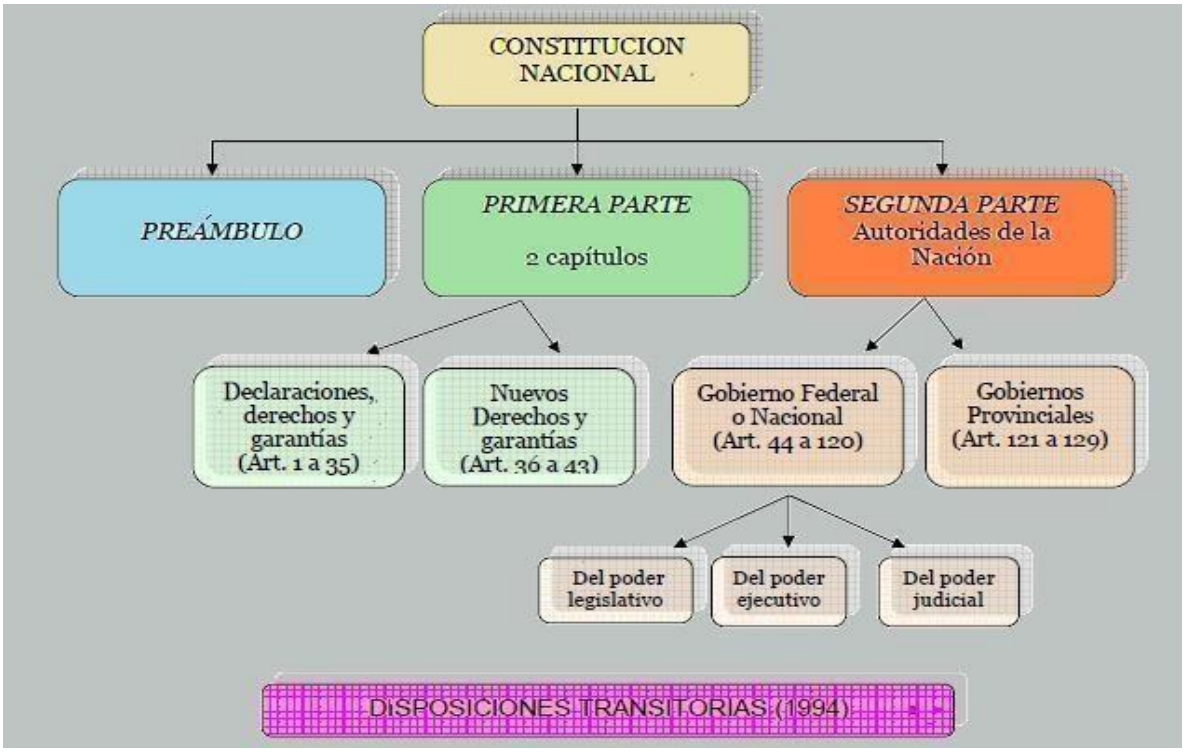

ANALISIS DEL TEXTO DEL PREÁMBULO

A diferencia de su parte Dogmática y su Parte Programática, no se encuentra estructurado en artículos, como, sino que se trata de un conjunto de frases que integran son los objetivos y fines dela Constitución, qué es lo que pretende, cual es el orden de valores que la Constitución recogerá ensu texto.

ANALISIS DE LA PARTE DOGMATICA

Denominada también como primera parte, la que recoge el orden de valores que responde la Constitución, los principios constitucionales que son esenciales para la comprensión del orden jurídico general y los derechos fundamentales que la Constitución reconoce y protege. En la parte dogmática también se encuentran determinadas declaraciones generales que se agotan en su propia formulación.

La Parte Dogmática de la Constitución se encuentra dividida en dos Capítulos, el primero bajo el título

—Declaraciones, Derechos y Garantías y el segundo, denominado —Nuevos Derechos y Garantías , con el fin de comprender acabadamente el texto que compone esta parte será menester establecerlos conceptos a los que se refiere:

Las **DECLARACIONES** enuncian los principios fundamentales de la organización política del Estado, son afirmaciones que se agotan en sí mismas. *Por ejemplo, el artículo 1 establece la forma de gobierno representativa, republicana y federal, como así también el art. 2 y 3.* Además, las declaraciones hacen visibles los rasgos propios del Estado, diferenciándolo de otros.

Los **DERECHOS** son las facultades reconocidas y expresamente reservadas por la Constitución a sus titulares, sean individuos o colectivos. En consecuencia, puede exigir su cumplimiento, sea frente a otros individuos del Estado, están destinados a ser ejercidos frente a todos y respetados por todos.*A modo de ejemplo pueden citarse el art. 14, 14 bis, 15, entre otros.*

Las **GARANTIAS** es un remedio o camino en manos de los ciudadanos para asegurar el pleno ejercicio de los derechos y lograr la reparación de un derecho constitucional violado, menoscabado, etc. como ejemplo citamos el artículo 18, 19 43, entre otros.

ESTUDIO DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS EN PARTICULAR

DERECHOS

Los derechos reconocidos en la Constitución se clasifican en explícitos e implícitos dependiendo si se encuentran en el texto de la Constitución o no, podemos definirlos como:

Los **derechos explícitos** son aquellos expresamente reconocidos en el texto de la C.N. Por ejemplo, el de usar y disponer de su propiedad reconocido en el art. 14 C.N.

Los **derechos implícitos**, en cambio son los que surgen del art. 33 C.N.: —Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y delaforma republicana de gobierno. Este artículo deja a salvo los derechos que, si bien no están mencionados en el texto constitucional, derivan de las fuentes expresadas en él. Por ej. el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, etc. que son de carácter superior pero no están mencionados.

CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS

El conjunto de derechos reconocidos en la Constitución puede ser clasificado según el tipo de derecho de que se trate en:

Los **Derechos Civiles** son aquellos que se reconocen inherentes a todas las personas y que son fundamentales para el desarrollo humano. Refieren a la libertad de las personas y alcanzan a todos los individuos, sean estos nativos o extranjeros.

Podemos clasificarlos en:

Derecho a la Dignidad Humana:(libertad de conciencia, el derecho a la Intimidad, que resguarda la vida privada, etc.)

Derecho a la vida y sus derivados: (derecho a la salud, a la integridad Física y psicológica, etc.)

Derecho a la Libertad: Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. El derecho a la libertad se manifiesta en diferentes variantes, libertad de locomoción entendida como el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, de expresión que consiste en el derecho de hacer público, difundir, exteriorizar un conjunto de ideas, creencias, opiniones, críticas, etc., a través de cualquier medio, etc.

Derechos personalísimos: Los derechos personalísimos o de la personalidad constituyen una categoría de derechos esenciales, que pertenecen a la persona por su sola condición humana y que se encuentran respecto

de ella en una relación de íntima conexión, casi orgánica e integral. (propia identidad, nombre, imagen, domicilio, etc.)

Los **derechos patrimoniales** son aquellos que derivan del término propiedad, entendiendo que sirven para la satisfacción de las necesidades económicas del titular y son apreciables en valor pecuniario, en particular el art. 17 de la C.N. establece:

Inviolabilidad de la propiedad: Principio establecido en la primera parte del artículo, afirma que ningún habitante puede ser privado de ella sin sentencia previa

Servicios personales: Hace referencia al trabajo personal. Derecho de ejercer toda industria lícita. La industria abarca el conjunto de operaciones destinadas a obtener, transformar o transformar bienesy los recursos y materiales destinados a tal fin. El requisito exigido radica en la —licitud que debe calificar a la industria.

Propiedad intelectual, industrial y artística: Su protección es un reconocimiento del esfuerzo, de la capacidad intelectual y de la paternidad de la obra.

Derecho de contratar y de comerciar: Algunos autores consideran al derecho de contratar como un derecho implícito, mientras que otros lo consideran incluido en el concepto amplio de comerciar.

Los **derechos políticos** son aquellos que corresponden solamente a los ciudadanos y que permiten a los hombres intervenir en el proceso de poder, participando por sí mismos o a través de representantes, en las decisiones políticas. Vale aclarar que son ciudadanos argentinos todo hombre o mujer argentino mayor de 18años; que la nacionalidad argentina se adquiere por nacimiento en territorio nacional, por opción (hijos de argentinos nacidos en el exterior) o por naturalización (extranjeros con dos años de residencia en el país y optan por esta ciudadanía).

Derecho de sufragio (voto)

Derecho de postularse a un cargo electivo Derecho afiliarse o constituir un partido político

Los **derechos sociales** son los que se le reconocen al hombre en relación con sus actividades profesionales y sus necesidades económicas. Estos son reconocidos en el art, 14 bis de la C.N., en tres párrafos: el 1º enumera los derechos del trabajador, el 2º los derechos gremiales y el 3º los de la seguridad social. Son de carácter irrenunciable y de orden público, por lo que no pueden ser dejados de lado por acuerdos particulares.

Derecho a tener una Jornada limitada: se funda en principios de higiene y salubridad del trabajo, así como en la dignidad de este.

Derecho Descanso y vacaciones pagas: está fundado en idénticos principios que el anterior.

Derecho a recibir una Retribución justa. Salario mínimo vital y móvil: Permite al trabajador satisfacer decorosamente las necesidades propias y las de su grupo familiar.

Derecho Igual remuneración por igual tarea: Es una aplicación específica del derecho a la igualdad (art.16 C.N.)

Estabilidad: otorga al trabajador protección contra el despido arbitrario.

Derecho a tener y participar en una Organización sindical

El 2º párrafo del art. 14 bis de la C.N. se refiere a los derechos reconocidos a los gremios o sindicatos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

Derecho de Huelga: Es el cese de actividades concertadas colectivamente por los trabajadores, con el objetivo de presionar a sus empleadores para obtener mejoras laborales.

Derecho a celebrar Convenios colectivos de trabajo: Prevén las condiciones en que deben ser realizadas las tareas, y los derechos y obligaciones recíprocos de las partes.

Derecho a la Estabilidad de los representantes gremiales, **mientras dure su mandato**

Los **Derechos del ambiente, Derecho de usuarios y consumidores**, estos derechos han sido agrupados bajo la denominación de derechos difusos porque no necesariamente tienen un sujeto activo

determinado, y su incumplimiento afecta al conjunto de los hombres en sociedad, de manera indiscriminada. También son considerados de Tercera generación y han sido objeto de especial protección por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A modo de ejemplo pueden citarseel derecho a una mejor calidad de vida, el derecho a la defensa del ecosistema, el derecho de los pueblosal desarrollo, al progreso, a la explotación de los propios recursos, a la integridad territorial, etc. La protección constitucional de estos derechos se incorpora en el nuevo capítulo sobre derechos y garantías en la reforma de 1994.

LAS GARANTIAS EN PARTICULAR.

Juicio Previo: Entronca en la garantía genérica del derecho al debido proceso penal o derecho a la jurisdicción. *Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo¨*. Nadie puede ser castigado sin haber sido previamente juzgado y sentenciado mediante el debido proceso. Esto significa que el individuo debe ser acusado de la comisión de un hecho ilícito concreto, presentándose pruebas en su contra; y debe tener la oportunidad de defenderse alegando sus derechos y presentando las pruebas que tenga para demostrar su inocencia.

Jueces naturales. Son jueces naturales aquellos cuya designación ha sido anterior al proceso que motiva la cuestión y basado en normas constitucionales y legales. No son jueces naturales aquellos que compongan comisiones o tribunales especiales constituidos luego del hecho motivo del proceso. Prohibición de Comisiones especiales: El art 18 C.N. prohíbe los llamados —tribunales de excepción , es decir aquellos que son creados con posterioridad a los hechos. Cada causa, en el momento que se produce el hecho que la origina, tiene ya asignado por ley un órgano judicial específico, con competencia también específica para resolverla. Éste es el —juez natural de esa causa.

Debido proceso legal: Tiene por objeto garantizar el acceso a todas las personas a una decisión justa, fundada y oportuna, dictada por el órgano jurisdiccional habilitado constitucionalmente. Es una garantía irrenunciable de la que gozan todas las personas, que al establecer límites y condiciones al ejercicio del poder de los distintos órganos estatales frente a los individuos, representa la protección más fundamental para el respeto de sus derechos.

El arresto: El art. 18 C.N. otorga una garantía específica a la libertad física, cuya privación solo puede ser dispuesta —en virtud de orden escrita de autoridad competente (juez de la causa). Al acto de la privación de libertad se llama arresto.

La **inviolabilidad de los papeles y del domicilio**: Esta garantía tiende a reforzar un aspecto del derecho a la privacidad. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Se ha dispuesto que la orden de allanamiento debe ser clara, precisa consignarse el funcionario evitarse que lo llevará a cabo, entre otros requisitos.

Prohibición de la confesión coercitiva. Dice el art 18 C.N. —nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo . Se protege el derecho a la dignidad que tiene toda persona, cualquiera sea su status jurídico.

Prohibición de tormentos. Sistema carcelario. Protegen directamente el derecho a la dignidad.

Habeas corpus: Garantía incorporada en el art. 43, 4º párrafo de la C.N. por la reforma de1994, tiene como objetivo resguardar la libertad física de los ataques ilegítimos, actuales o inminentes en contra de ella. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o porcualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio.

Habeas Data: Incorporada en el art. 43, 3º párrafo de la C.N. por la reforma de 1994.Mediante ésta todo individuo tiene derecho a solicitar judicialmente la exhibición de los registros – públicos o

privados - en los cuales se hayan incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, y a requerir la rectificación o supresión de datos inexactos u obsoletos. Este instrumento tiende a proteger al individuo contra calificaciones sospechosas que puedan llegar a perjudicarlo de cualquier modo.

Amparo: Es una acción breve y sumaria, destinada a garantizar los derechos y libertades constitucionales distintos de la libertad física o libertad de locomoción.

In dubio pro reo: Se desprende de la presunción de inocencia. En caso de duda, se debe acoger la interpretación de la norma que más convenga al procesado.

Non bis in idem: Significa que una persona no puede ser juzgada dos veces por la misma causa. Es una consecuencia del derecho de defensa.

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS.

Restricciones a los derechos y garantías. El art. 14 C.N. establece que los derechos reconocidos deben ser ejercidos *"conforme las leyes que reglamenten su ejercicio"* lo que implica una restricción o limitación de la amplitud de aquellos. Estas restricciones deben tener como objeto el logro de ciertos objetivos generales de la sociedad en su beneficio o de un grupo importante de ella.

Principio de legalidad: Sostiene el art. 19 2ª parte C.N.: … —Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Este principio se basa en dos postulados: En todos los casos es el Congreso el órgano competente para reglamentar por ley el ejercicio de los derechos. Las personas pueden hacer todo aquello que no está expresamente prohibido por una ley. Esto significa que la regla es la libertad.

Principio de Razonabilidad: dice el art. 28 C.N. —Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. Cuando la ley reglamentaria del derecho lo desvirtúa o desnaturaliza, deja de ser válida.

Poder de Policía: Se puede definir como la función estatal consistente en reglamentar (restringir) los derechos individuales NO más allá de los límites razonables.

ANALISIS DE LA PARTE PROGRAMATICA

ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ARGENTINO: SISTEMA DE GOBIERNO

Art. 1º C.N. La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal.

FORMA REPRESENTATIVA: La Constitución Nacional instituye una democracia representativa o indirecta, cuya característica es que el pueblo, titular originario de la soberanía delega su ejercicioen los representantes, que sólo ejercen el poder del pueblo durante el período que duran en sus mandatos. El art. 22 de nuestra Carta Magna es una consecuencia de ese principio. Establece que "El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución"...

La Reforma Constitucional de 1994 habilitó algunos mecanismos de democracia semidirecta:

Iniciativa popular (Art. 39 C.N.): los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. Ese proyecto debe tener un consenso en la ciudadanía, representado por la cantidad de firmas establecidas constitucionalmente (no más del 3%). El Congreso debe tratarlos obligatoriamente en plazo de doce meses.

Consulta popular (Art. 40 C.N.): El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consultapopular un proyecto de ley. Existen dos alternativas: la primera, que la consulta sea vinculante (el voto de laciudadanía es obligatorio, la ley de convocatoria no puede ser

Vetada y el voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley, siendo su promulgación automática); y la segunda, la consulta no vinculante (el voto de los ciudadanos no es obligatorio, puede ser convocado también por el presidente de la Nación y la decisión ciudadana no obliga al Congreso a la sanción del proyecto).

FORMA REPUBLICANA, etimológicamente, tiene raíz en el vocablo —república que en latín *es publicae*, que significa "cosa del pueblo". Este principio es receptado en los art. 1, 5 y 6 C.N. Características de la República: **Igualdad ante la ley**: Las leyes son aplicables de igual forma para todos los habitantes en iguales condiciones.

Elección popular de los gobernantes: Los integrantes del gobierno son elegidos por el pueblo a través del voto popular.

Periodicidad en el ejercicio del poder: No existe ningún cargo perpetuo en el gobierno. Todos los cargos son desempeñados durante un lapso determinado.

Responsabilidad de los gobernantes: Los gobernantes son responsables ante los ciudadanos por los actos de gobierno que realicen. Tal responsabilidad es civil, penal, administrativa y política

Publicidad de los actos de gobierno: Los actos de gobierno deben ser comunicados a fin de que el ciudadano común tenga la posibilidad de conocerlos y ejercer el control que le compete.

División de poderes: Consiste en distribuir el poder del estado en diferentes órganos. (Ejecutivo, legislativo y Judicial), que se controlan recíprocamente.

FORMA FEDERAL: Está basada en la división del poder entre el gobierno federal y los gobiernos locales, conservando las provincias —todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal (art. 121C.N.).En este sistema, coexisten dos clases de gobierno: el nacional o federal, soberano, cuya jurisdicción abarca todo el territorio de la Nación, y los gobiernos locales o provinciales, autónomos en el establecimiento de sus instituciones y sus constituciones locales, cuyas jurisdicciones abarcan exclusivamente sus respectivos territorios.

CAPITULO CUARTO: GOBIERNO FEDERAL, GOBIERNO NACIONAL Y PROVINCIAL

EL FEDERALISMO: GOBIERNO NACIONAL

Este vocablo comprende todas las relaciones de poder que existen entre los distintos órdenes de gobierno, nacional, provincial y municipal, los cuales se ponen de manifiesto en las autoridades, competencias, dominios y jurisdicciones. Desde la sanción de la Constitución Nacional nuestro federalismo se caracteriza por mantener el equilibrio entre las autoridades centrales y las autoridades de los entes autónomos.

PODER EJECUTIVO

Es desempeñado por el presidente de la Nación (art. 87 CN.). Entre otras atribuciones: Es el Jefe Supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país. Es el Comandante en Jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación. Nombra a los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

EL art. 89 C.N. establece que para ser elegido presidente se requiere: Tener 30 años de edad como mínimo,

haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual.

En caso de enfermedad, ausencia de la Capital o muerte, la función la ejercerá el vicepresidente de la Nación. El presidente y el vicepresidente son elegidos por elecciones libres y generales, duran cuatro años en sus funciones y tienen la posibilidad de ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo.

PODER LEGISLATIVO

Es el encargado de elaborar las normas que regulan la vida y el ejercicio de los derechos de los habitantes de la Nación.

Lo ejerce un Congreso compuesto por dos Cámaras: una de Diputados de la Nación, y otra de Senadores de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires.

Cámara de Diputados: está compuesta por representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la Ciudad de Buenos Aires que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos.

Cámara de Senadores: la componen tres senadores por cada provincia y tres por la Ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tiene un voto.

PODER JUDICIAL

La independencia del resto de los poderes es fundamental para su correcto funcionamiento. La Constitución establece dos garantías básicas para dicha independencia: La inamovilidad de los magistrados (solo pueden ser removidos por mal desempeño, comisión de crímenes comunes o delitos en ejercicio de su función, mediante juicio político o jury) y la intangibilidad de sus remuneraciones.

Lo ejercen la Corte Suprema de Justicia, y los jueces y tribunales de las diversas instancias y jurisdicciones. Además, el Jurado de Enjuiciamiento y el Consejo de la Magistratura son organismos permanentes del Poder Judicial.

MINISTERIO PÚBLICO

Es un órgano independiente que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

En cuanto a su estructura, está dividido en dos grandes ramas:
Ministerio Público Fiscal: sus órganos actúan en los procesos penales y civiles en la materia comercial, contenciosa administrativa y laboral.

Ministerio Público de la Defensa: vela por los derechos y bienes de los menores e incapaces y los pobres y ausentes. Tiene a su cargo el asesoramiento y la representación judicial de estas personas.

AUTONOMÍA PROVINCIAL: GOBIERNOS DE PROVINCIA

La autonomía provincial, que es un presupuesto del federalismo, se traduce en la posibilidad de las provincias de dictarse su propia Constitución (art. 5 y 123 C.N.), de darse sus instituciones locales y regirse por ellas y elegir sus autoridades sin intervención del gobierno federal (art. 122 C.N).

En nuestro sistema las provincias conservan todo el poder no delegado en la Constitución Nacional al Gobierno Federal (art.121 C.N.)

A tenor del Art. 5ºC.N .....Bajo cuyas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y Ejercicio de sus instituciones

… —*Cada provincia dictará para sí una Constitución* es decir que no es una facultad que puedan o no ejercer, sino una obligación. Pero deben cumplir ciertos requisitos:

…*bajo el sistema representativo* en términos actuales decimos que debe preservar la forma democrática.

…*" republicano*… Aunque siguiendo los caracteres de la Carta Magna, las provincias deben introducir notas características, por ejemplo, al organizar el sistema legislativo optan por el sistema unicameral.
…*de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional* … asegurando los beneficios de la libertad prometidos en el Preámbulo, pudiendo cada provincia ampliar esa esfera de protección.

…que asegure su administración de justicia" cumpliendo con el mandato de

—afianzar la justicia establecido en el Preámbulo.

… —*que asegure su régimen municipal*…, requisito reafirmado al incorporarse con la

Reforma de 1994 en el art.123 C.N. la autonomía municipal.

… —*y asegure la educación primaria*… siendo esta una responsabilidad concurrente entre Nación y Provincia (art. 75 inc. 18 y 19, art.125).

BIBLIOGRAFIA

Bustinza J.A., Bustinza P, Franco R, CIENCIAS SOCIALES 8. Editorial A-Z 1999

Ekmekdjian, Miguel Ángel, Manual de La Constitución Argentina, Editorial LexisNexis, 2008Ferrer, Guillermo y Haro Ricardo, Manual de Derecho Constitucional, Tomo I y
II, Editorial Advocatus, 1995

Sagüés, Néstor Pedro, Manual de Derecho Constitucional, Editorial Astrea, 2007.Constitución Nacional

HISTORIA DE CÓRDOBA

HISTORIA DE CÓRDOBA

PRIMEROS HABITANTES

Hasta la llegada de los conquistadores en el siglo XVI, en lo que hoy es el territorio cordobés habitaron comunidades y culturas que se remontan a los más de diez mil años, según los descubrimientos arqueológicos realizados en la Pampa de Oláen (Dpto. Punilla) y en Copacabana (Dpto. Ischilin).

Esos primeros habitantes se organizaban en grupos nómadas que vivían de la caza y la recolección de frutos, siendo especialistas en la cacería de camélidos. A posterior la dieta de estos seres pasó a basarse en cultivos agrícolas tales como el maíz y una ganadería doméstica, cuyo principal elemento era la "llama".

Los grupos aborígenes que la habitaban eran los **Comechingones** que ocupaban una estrecha franja que se extendía desde Cruz del Eje, Soto y toda la zona serrana. Eran los más antiguos de la región, poseedores de una economía de **cazadores-recolectores** que evolucionó hasta un sistema productivo **agrícola-artesanal** con influencia de la cultura incaica.

Demográficamente estos se organizaban en **pequeños poblados** que se situaban con **viviendas semienterradas y en aleros montañosos,** practicando el cultivo del maíz y la quinoa, a los cuales organizaban en terrazas escalonadas tal como lo demuestra los vestigios hallados en la zona del Valle de Punilla. Su ganadería se basaba en la cría de lallama completando con la caza y la recolección de frutos de la comarca.

Otro grupo eran los **Sanavirones** que durante el siglo V se fueron trasladando desde la zona del actual **Santiago del Estero** desparramándose sobre las llanuras del norte y centro-este de la provincia, alrededor de la laguna de Mar Chiquita o **"Mar de Ansenuza",** ocupando también valles fértiles y planicies,

Desde donde desarrollaron un., importantísima **industria agro-alfarera** y ejercieron un influjo positivo en este sentid" ^obre los Comechingones, a quienes desplazaron hacia el oeste desde sus originales asentamientos hasta reducirlos a las serranías. El **idioma** sanavirón, a diferencia del comechingón, poseía candencia propia que se prolonga en la actual **entonación cordobesa.**

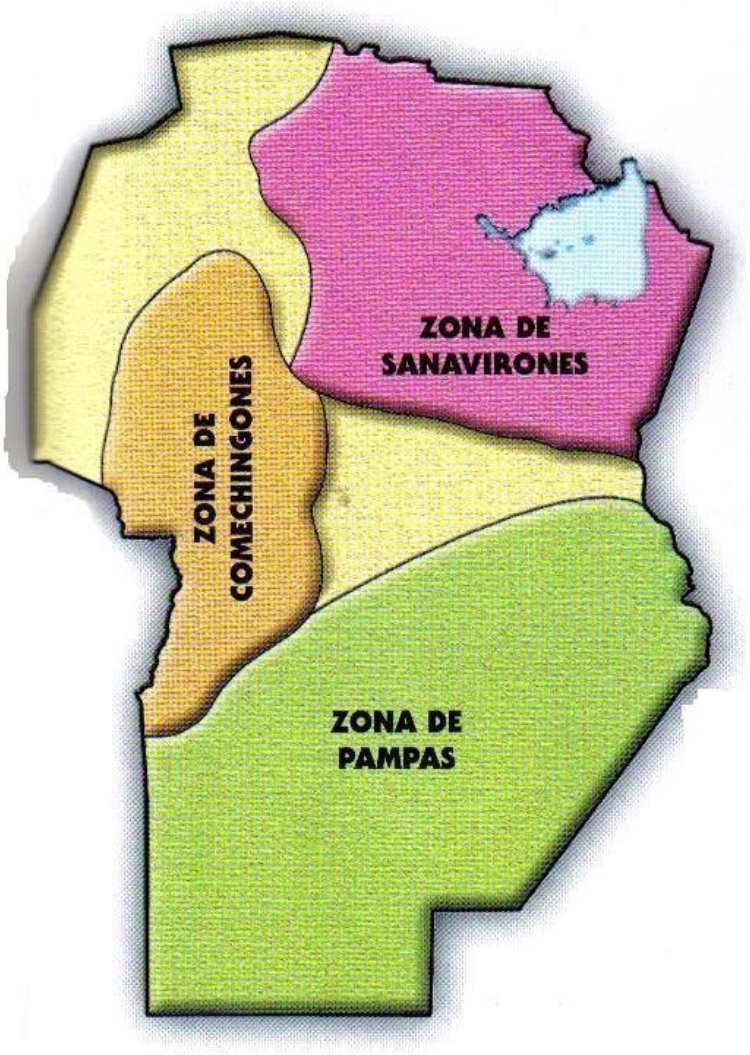

También se destaca la contribución de los **Pampas y Ranqueles,** que se ubicaban en las llanuras del sur y sureste de Córdoba, agrupándose en tolderías nómadas que dependían de la caza y depredación por su característica de guerreros e indómitos

FUNDACIÓN Y ÉPOCA COLONIAL

La primera entrada de un contingente de conquistadores españoles al territorio cordobés fue encabezada por el **Capitán Francisco César,** quien salió desde el fuerte "Sancti Spíritu" fundado por Sebastián Gavoto a orilla del Paraná, bordeó el Carcaraflá y su continuación, río Tercero, durante 1528. La benignidad del clima, la industriosidad de los nativos, las noticias de riquezas auríferas fueron algunas de las causales que dieron origen al nacimiento de la famosa leyenda de la "Ciudad de los Césares".

Pero no sería desde el litoral que se poblaría Córdoba, sino desde el norte, bajo el impulso de los virreyes peruanos y del pensamiento de Juan de Matienzo, Oidor de la Audiencia de Charcas, que quería **"Abrirle puertas a la tierra",** buscando la posibilidad de unacomunicaciónmás directacon España por el Océano Atlántico.

El primer explorador (segundo en orden cronológico general) de la Comente del Norte y miembro de la expediciónde Francisco de Rojas, fue **Francisco de Mendoza,** quien penetró a Córdoba en 1545 llegando a las**"provincias deAnsenuza".** Le siguió **Francisco de Villagra** que llegó hasta la zona de San Luís.

La tercera entrada estuvo a cargo de **Francisco de Aguirre** que descendió por los aledaños de Mar Chiquita con la intención de fundar poblaciones, conociendo los ríos Segundo y Tercero, siendo su ambición establecer un puerto, motivo por el cual es conocido con el mote de **"Precursor de Córdoba",** hecho que no pudo llegar a ejecutar ya que sus hombres se sublevaron y fue removido del cargo.

En 1571, **Don Jerónimo Luís de Cabrera** es nombrado gobernador de Tucumán y se le imparte la orden de fundar

naturales **"Suquía"** y fundando formalmente el **6 de julio de 1573 Córdoba de la Nueva Andalucía,** a la que dotó de su escudo de armas y repartió solares y mercedes entre sus huestes.

Al ver que el lugar de fundación era una zona alta que ocasionaba dificultades con el tema del agua para el riego, dispuso trasladar el Fuerte a un lugar más bajo que ya estaba cultivado por los indios con un elemental sistema deregadío, para lo cual ordenó desalojarlos, situación que no llegó a cumplir ya que la llegada de **Gonzalo Abreu de Figueroa** lo notificaba de su relevo y detención. El nuevo mandatario, después de un juicio vergonzoso ajustició a Cabrera el **15 de agosto de 1574**.

En su lugar fue nombrado al frente de la aldea el **Teniente de Gobernador Suárez de Figueroa,** pariente del tirano pero fiel seguidor del legado del Fundador, quien trasladó al sitio en que hoy se encuentra su centro histórico: la Plaza San Martín y aledaños enel damero de la traza que reemplazó a la original.

La estructura económica de esa época partió aprovechando las técnicas que ya aplicaban los comechingones y sanavirones y se le sumaron técnicas traídas por los conquistadores, así se combinaban el cultivo del maíz con los cereales europeos y una ganadería que reemplazó totalmente las especies nativas por los animales de abasto y de labor que introdujeron desde el primer día.

Entre 1585 y 1600 se desarrolla el sector manufacturero textil, inducido por la creciente demanda de telas bastas para los trabajadores indígenas y mestizo s del Alto Perú, aprovechando que la materia prima era provista, en el caso del algodón, por las plantaciones de Santiago del Estero y la lana era de autoabastecimiento debido a la gran cantidad de ovejas criadas en estancias cordobesas.

Surgen los molinos hidráulicos y las atahonas para la elaboración de harina y las bodegas productoras de vinos, así como la crianza de ganado mular para venderlas al Alto Perú para el laboreo de las minas de plata, sumado la expansión agrícola-comercial, pese a las trabas puestas por el proteccionismo bonaerense del Gobernador del Ríode la Plata, **Hernando Arias de Saavedra (Hernandarias),** fase que durará hasta 1620, fecha en que se cierra el circuito Córdoba-Buenos Aires-Brasil por las prohibiciones reales a la circulación de la producción cordobesa.

En 1622 se estableció en Córdoba la **"Aduana Seca",** institución que tenía como fin desalentar el comercio de Buenos Aires al norte para proteger el Tucumán y el Alto Perú como mercados cautivos del comercio de Lima, obligando a pagar a las mercancías en tránsito un **aforo del 50 % de su valor.** Esta también produjo el surgimiento de dos caminos clandestinos, uno que arrancando de Santa Fe atravesaba los pantanos y bañados del norte de Mar Chiquita para salir a Santiago del Estero y un segundo que se apartaba del camino real en al actual Villa María y lo volvía a retomar recién a la altura de Río Seco.

CÓRDOBA Y LOS BORBONES

El reformismo de los Borbones genera en Córdoba fuertes cambios, siendo uno de ellos el retiro de la Aduana Seca hacia Jujuy y el traslado a Córdoba de la sede del Obispado, que estaba en Santiago del Estero, generando agudos problemas la personalidad autoritaria de su titular el **Obispo Fray Manuel de Mercadillo,** quien creó apenas llegado la "Universidad de Santo Tomás de Aquino" en el Convento de la Orden Dominicana. Además intentó cobrar la totalidad del **diezmo y de** la **veintena,** esta correspondiente a la Orden Jesuítica, y el aumento de los aranceles de los servicios religiosos.

La situación general de la provincia era muy grave, salvándose solo la iglesia que estaba como inmune, ya que había decaído en gran medida el comercio a distancia, asolado por las pestes, epidemias, sequía y plagas. Reciéna partir de 1730 se dio un resurgimiento gracias a que Europa abre un nuevo ciclo de expansión de sus colonias, aumentándose la demanda de oro y plata lo que llevó a requerir ganado mular ya que era el único adecuado para circular por los caminos de montaña y que Córdoba pudo afrontar con la venta al Alto Perú, aumentándose el comercio que trajo un nuevo despegue a la provincia y el surgimiento de familias nobles de este territorio.

Coronel Rafael Núñez Castillo Ángulo Bullón Ramírez de Arellano- Marques de Sobre Monte-

Prestó juramento el 29 de noviembre de 1783, pero se hizo cargo el 07 de noviembre de 1784. Como primera medida, incentivó la agrupación en poblaciones a los ciudadanos dispersos en la campaña con la fundación de

poblados y el refuerzo de las fronteras con la construcción de fuertes y fortines para contrarrestar los constantes avances de los indígenas y, para contrarrestar el accionar de ladrones y vándalos, multiplicó los **"Jueces Pedáneos".** Transformó a la aldea en una verdadera ciudad capital con obras tales como la finalización del edificiodel Cabildo que se había comenzado a construir en 1610, elevando de ocho a doce la cantidad de miembros de dicho cuerpo.

El 12 de febrero de 1785, redactó el título conocido como el primer reglamento de policía, en el cual dividió a la ciudad en **seis Cuarteles o Barrios,** ubicando al frente de cada uno de ellos a un **"comisario de barrio"** que tenían como función primordial mantener el orden en sus jurisdicciones basándose en los 16 puntos que integran dicha norma y en las cuales se les establecía que debían celar que no se usen armas prohibidas ni se practiquen juegos que no estén autorizados, se respete las horas de descanso de las noches, cuidar que no se trabaje en días festivos, que no se arrojen basuras o escombros en cualquier lugar, que nadie ronde las viviendas de viudas con malas intenciones, que no haya niños abandonados en las calles, que los pobres pidan con la respectivo autorización del obispo, entre otros.

Dio fin a su gobierno en abril de 1797, siendo sucedido por su propio asesor letrado, Dr. Nicolás Pérez del Viso (1797-1803) y a posterior el Coronel José González de la Rivera (1804-1805), el Dr. Victorino Rodríguez (1805-1807) y el Brigadier Juan Gutiérrez de la Concha (1807-1810).

General Juan Gutiérrez de la Concha

Quinto y último Gobernador Intendente de la era pre revolucionaria que asumió el cargo en 1807 y hasta el 31 de julio de 1810, fecha en que salió de la capital acompañado del General Liniers y otros, con el fin de encabezar una contrarrevolución contra la Junta de Mayo, reclutando un ejército en Perú, al existir desconfianza de la lealtad cordobesa al rey de España.

Esto no se pudo dar por que el **Deán Gregorio Funes,** que integraba el grupo, comenzó a desempeñarse como un agente encubierto, manteniendo informado de toda novedad y movimiento de estos personajes a la Junta de Gobierno, desde donde se envió al **General Francisco Ortiz de Ocampo** para frenar a los insurgentes.

Este se hizo cargo del puesto de gobernador el 1 de agosto de 1810 y envió al **Brigadier Antonio G. Balcarce** a detener a los sublevados, siendo interceptados seis días después en La Piedritas (Departamento Sobremonte), trasladándolos hacia la posta de Cabeza del Tigre, lugar al cual arribó el **Dr. Castelli** desde Buenos Aires junto con el **Coronel Domingo French** quien dispuso, el 26 de agosto de 1810, el fusilamientode los detenidos. Alguien escribió en la cruz de la fosa común donde se ubicaron los cuerpos, la frase **CLAMOR** - CONCHA: gobernador de Córdoba; LIN1ERS: ex virrey de Buenos Aires; ALLENDE: Gral. de ejército; MORENO:Ministro de Hacienda; QRELLANA: Obispo de Córdoba, que no fue ejecutado, pero todos sus bienes confiscados yRODRÍGUEZ: Ministro de Guerra-.

En 1811 se volvió al antiguo régimen de los Intendentes, ejerciendo dichos cargos el **Ttte. Cnel. Santiago Carrera** (1812-1813), **Coronel de artillería Francisco Xavier de Viana** (1813-1814), quien creó el cargo de Jefe de Policía, estableciendo el pago del mismo con un impuesto que se les cobraba a las carretas que pasaban por Córdoba y siendo el primero **Antonio Pedro Grimau,** que se hizo cargo del gobierno hasta el 09 de marzo de 1814, fecha en que asumió **Francisco Ortiz de Ocampo,** entregándole el puesto en 1815 a un cordobés alineado a Artigas, el **Coronel José Javier Díaz.**

La interna llegó a tal punto que **Juan Pablo Bulnes,** líder del artigüismo en Córdoba, se levantó contra Díaz a quien derrotó, pero el Congreso de Tucumán con el envío de tropas puso fin a dicho levantamiento encarcelando a Bulnes y designando en el gobierno a **Ambrosio Funes** (1816), quien tras no demostrar grandes cualidades fue destituido por el Director Supremo Pueyrredón y nombrado en su lugar **Manuel Antonio de Castro** (1817), debiendo afrontar la dura situación económica de la provincia renunciando en 1820 y haciéndose cargo del puesto el **Coronel José Javier Díaz.**

El 7 de enero de 1820 fuerzas nacionales que se encontraban en Arequito (Santa Fe) se sublevaron al mando del **Coronel Juan Bautista Bustos,** partidario del federalismo y avanzó sobre Córdoba a donde ingresó el 30 de enero de ese año y obligó a Díaz a llamar a elecciones en las cuales se logró imponerse, asumiendo el cargo de gobernador el 24 de marzo de 1820.

Juan Bautista Bustos

La década de 1820 fue sinónimo de anarquía en la incipiente Nación, no obstante, Bustos llevó adelante una progresista administración. Como primera medida debió enfrentar levantamientos internos y montoneras, logrando establecer la paz interior y poner en vigencia, el 31 de enero de 1821, el **"Reglamento Provisorio de la Provincia para el Régimen de las Autoridades de ella"** que fue un intento de Constitución de ésta provincia y pilar de su gobierno, estableciéndose en esta norma:

Una Cámara de Representantes Voto universal
Cuatro años de mandato gubernativo
El catolicismo como religión de Estado
Defensa de los derechos del hombre
Libertad de prensa
Seguridad e Igualdad
Impulso de la educación

En septiembre de 1822, el gobernador creó la **Junta Provincial de Escuelas,** estableciendo la apertura de un establecimiento educativo en cada curato, (antigua división administrativa ligada a la división eclesiástica del territorio). Además durante su gobierno **la Universidad y el Colegio Monserrat** pasaron a depender de la provincia hasta que volvieron al ámbito nacional en 1854.

En el campo de la economía, se dictaron una serie de medidas tendientes a **proteger a las industrias locales** y permitió el libre ingreso de instrumentos de labranza, maquinarias, maderas, libros entre otros.

En 1825 fue reelecto para el cargo, período que no llegaría a cumplir ya que debido a su intento de aliarse para destruir a la liga unitaria, sería el detonante que movilizaría a su antiguo aliado, el **Gral. José María Paz** que en abril de 1829 ocupa la ciudad de Córdoba sin encontrar resistencia, ya que Bustos se había fortificado en la zona de San Roque, donde pacta con el "Manco" el traspaso del poder, pero sabiendo que **Facundo Quiroga** venía en apoyo de Bustos, Paz lo ataca por sorpresa y lo derrota el 22 de abril y huye entre la tropa del Tigre de los Llanos y regresa con un ejército reforzado y se vuelven a enfrentar en La Tablada (22-23 de julio), logrando escapar nuevamente y refugiarse en Santa Fe, donde muere el 18 de setiembre de 1830.

El 26 de agosto de 1829, la Sala de representantes ratifica al **Gral. José María Paz** a cargo del Poder Ejecutivo, su breve administración tuvo un carácter casi exclusivamente militar, forjado en una doble guerra civil: contra las masas federales cordobesas que en su gran mayoría le eran desafectas y contra los caudillos y gobernadores de las provincias vecinas, a los que intentó primero neutralizar y luego derribar militarmente. Esto se combina con represiones militares conjuntas en las serranías y contra los enemigos políticos, cesantías en la administración pública, encarcelamientos, destierros, fusilamientos y otros, hasta que en mayo de 1831 en una recorrida que realizaba por la campaña, una partida de federales captura a Paz, quedando a cargo de los ejércitos unitarios el Gral. Lamadrid, quien fue derrotado por Estanislao López y todas las provincias debieron incorporarse al Pacto Federal.

EL ROSISMO EN CÓRDOBA

El 05 de agosto de 1831, la Sala de Representante designó gobernador a **José Vicente Reynafé** quien era de una tradicional familia de la zona de Tulumba, debiendo concentrar su acción de gobierno en el mantenimiento del orden, situación que en varias oportunidades, lo obligó a delegar el cargo en su hermano **José Antonio Reynafé,** hecho que generó serios enfrentamientos con la Legislatura.

A finales de 1834 **Facundo Quiroga** fue comisionado por el gobernador de Buenos Aires para que interceda en el conflicto generado entre los gobiernos de Tucumán y Salta, pero al encontrarse por la zona de Santiago del Estero se le ordena que regrese ya que se había logrado un acuerdo entre los litigantes, hecho por el cual Quiroga regresa en forma apresurada hacia Buenos Aires y al pasar por jurisdicción cordobesa, a la altura de **Barranca Yaco, el 16 de febrero de 1835** una comitiva encabezada por **Santos Pérez** asesina a Quiroga y a toda la gente que iba con él.

Todas las miradas acusaban al gobernador de turno, motivo por el cual fue separado del cargo y nombrado como sucesor don **José Nolasco Rodríguez,** quien tuvo como principal misión perseguir y detener a los Reynafé, los cuales, junto a Santos Pérez, fueron llevados a Buenos Aires, donde el 25 de octubre de 1837 fueron ejecutados.

Enviado desde Buenos Aires, el 30 de marzo de 1836, asumió el cargo de gobernador **Manuel "Quebracho" López,** fiel seguidor de Rosas, siendo su objetivo principal el de consolidar el federalismo en su gobierno, manteniendo el orden público y afirmando su autoridad con fuertes luchas de sus opositores.

Lo más sobresaliente de su mandato fue la **reforma de la Constitución,** que le aseguró su reelección, otorgándose mayor poder y prohibiendo a los unitarios ocupar cargos públicos, imponiendo la religión católica y extendía el tiempo de mandato a seis años.

El 3 de febrero de 1852 Rosas es derrotado por Urquiza en Caseros, cuando López se entera de la situación trata de aliarse con el ganador, situación por la cual Urquiza envió a un representante que le exigía la designación de un Ministro General que haya estado en su gobierno, pero la situación se comenzó a poner más difícil, motivo por el cual López renuncia a su cargo el 16 de abril y tres días más tarde asumió como gobernador sustituto su hijo **José Victorio López,** nombrando como Ministro General al **Dr. Alejo Carmen Guzmán.**

El clima social en la provincia de Córdoba se complicaba cada día más y los antirrosistas cordobeses aprovecharonla situación y el 27 **de abril de 1852** se produjo el levantamiento encabezado por el **Coronel Esteban Pizarro,** deteniendo al sustituto y a "Quebracho" López y designando como gobernador delegado al **Dr. Alejo Carmen Guzmán.**

SEGURIDAD VIAL

Significado de las señales verticales:

El Sistema de Señalización Vial Uniforme basa su comunicación en una escala de interpretación que sigueel siguiente orden:

1º FORMA, 2º COLOR, y 3º MENSAJE.

POR SU FORMA:		
ROMBO. 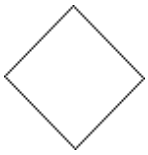 **PREVIENE UN PELIGRO.**	**CÍRCULO** 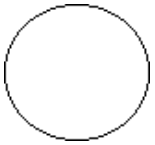 IMPONE. **(Prohíbe u Obliga).**	**CUADRADO, RECTÁNGULO** **INFORMA.**

POR SU COLOR:					
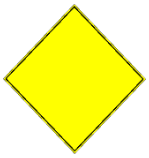 **PREVIE NEUN PELIGR O. (Ruta normal).**	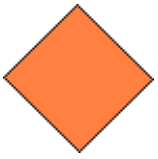 PREVIEN E UN PELIGRO. (Ruta en obras).	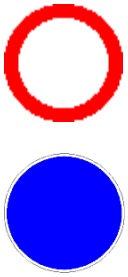 **Con o sinbarra transversal**	**AZUL** **INFORMA EN AUTOPIST A Y AUTOVÍA. (*)**	**VERDE** **INFORMA EN V ÍARÁPIDA**	**BLANCO** **INFORMA EN RUTA CONVENCI ONAL Y URBANA**

FORMAS Y COLORES SINGULARES.		
TRIÁNGULO CON VÉRTICE HACIA ABAJO **OBLIGA A CEDER EL PASO**	OCTÓGONO CON LA LEYENDA "PARE" **OBLIGA A PARARY A CEDER EL PASO**	ROMBO AMARILLO DENTRO DE ROMBO BLANCO . 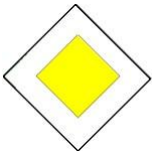 **CALZADA CON PRIORIDAD CONTINUA**

Las tres últimas señales tienen formas singulares porque reglamentan prioridad y, por lo tanto, representan las señales **más importantes** del Sistema Vial Uniforme.

El **triángulo** y el **octógono** establecen la **no prioridad** de manera absoluta, mientras que el **rombo** establece la **prioridad** de la calzada por la que se circula.

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN.

Las señales de **Reglamentación** tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía las **PROHIBICIONES** o **RESTRICCIONES** y las **OBLIGACIONES.**

Estas señales rigen a partir de la sección transversal donde estén emplazadas, a no ser que mediante un **panel complementario** colocado debajo de la señal se indicase la dirección o la distancia a la sección donde empieza a regir la señal de Reglamentación.

Las señales de **Reglamentación** se subdividen en:

a) Señales de **Prioridad.**

b) Señales de **Prohibición de entrada.**

c) Señales de **Restricción de paso.**

d) Otras señales de **Prohibición** o **Restricción.**

e) Señales de **Obligación.**

f) Señales de **Fin de Prohibición** o **Restricción.**

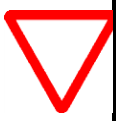	**R-1. CEDA EL PASO.** Obligación para todo conductor de ceder el paso en la próxima intersección a los vehículos que circulen por la vía a la que se aproxime. Sólo podrán atravesarla o acceder a la misma cuando no alteren latrayectoria y/o la velocidad de los vehículos que circulan por dicha vía.
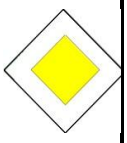	**R-3. CALZADA CONPRIORIDAD CONTINUA.** Establece que los vehículos que circulen por una calzada tienen prioridad en las intersecciones sobre los vehículos que circulen por otracalzada o procedan de ella. Cuando, debajo de la señal, vaya colocado un panel complementario **I-850, I-851, I- 852 o I-853,** dicho panel tiene marcado, con mayor trazo, el itinerario que tiene prioridad.La prioridad finaliza donde lo indique la señal **R-4.** A partir de ésta, las próximas intersecciones podrán tener restricción de prioridad mediante La señal de **"Ceda el paso" o "Pare"**

	R-2. PARE. Obligación para todo conductorde detener su vehículo ante la próxima líneade detención o, si no existe, inmediatamenteantes de la intersección, y ceder el paso a losvehículos que circulen por la vía a la que se aproxime. Sólo podrán atravesarla o acceder a la misma cuando no alteren la trayectoria y/o la velocidad de los vehículos quecirculan por dicha vía.
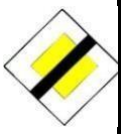	**R-4. FIN DE PRIORIDAD CONTINUA.** Indica la proximidad del lugar en quela calzada por la que circula pierde su prioridadcontinua. A partir de esta señal rigen las pautas generales de prioridad**:** la calzada tiene prioridad hasta donde se encuentre una señal de **Ceda el paso** o **Pare.** Los conductores deben prestar atención a las señales de prioridad que encuentren en las próximas intersecciones.

	R-5. PRIORIDAD ALSENTIDO CONTRARIO. Prohibición de entrada en un paso estrecho mientras no sea posible atravesarlo sin obligar a los vehículos que circulen en sentido contrario a detenerse.		**R-6. PRIORIDAD RESPECTOAL SENTIDO CONTRARIO.** Indica a los conductores que, en un próximo paso estrecho, tienen prioridad con relación a los vehículos que circulen en sentido contrario. Si bien es una Señal que establece una prioridad, debido a su forma (cuadrada), no es una señal de obligación, lo que le permite ceder el paso en una situación extrema,sin cometer, en ese casouna infracción.

- **El círculo rojo** con una barra central horizontal **blanca (R-101),** reglamenta la prohibiciónabsoluta de entrar a una vía por tener ésta, circulación en sentido contrario.

SEÑALES Y ORDENES DEL AGENTE DE TRÁNSITO

Norma General:
Cuando los agentes de tránsito estén regulando la circulación, lo harán mediante:
a) Señales con el brazo y,
b) Otras señales.

Además lo harán de forma que sean fácilmente reconocibles, como agentes de tránsito, a distancia, tanto de día como de noche, y sus señales, que han de ser visibles, y sus órdenes deben ser inmediatamente obedecidas por los usuarios de la vía. Como norma general prevalecen sobre todas las demás señales y normas.

a) Brazo levantado verticalmente.

Obliga a detenerse a todos los usuarios de la vía que se acerquen de frente al Agente, salvo a los conductores que no puedan hacerlo en condiciones de seguridad.

La detención debe efectuarse ante la línea de detención más cercana o, en su defecto, inmediatamente antes del agente.

En una intersección, la detención debe efectuarse antes de entrar en la misma. Los usuarios que ya estén dentro deberán despejarla, si les es posible, cediendo el paso sin perturbar la circulación de los demás. La demarcación con cuadrícula de líneas amarillas recuerda esta norma. Con posterioridad a esta señal, el Agente podrá indicar, en su caso, el lugar donde debe efectuarse la detención.

b) Brazo o brazos extendidos horizontalmente.

Obliga a detenerse, en las mismas condiciones anteriormente señaladas, a los usuarios de la vía que se acerquen al Agente desde cualquier dirección que corte a la indicada por el brazo o los brazos extendidos, y permanece en vigor, aunque el Agente baje el brazo o los brazos, siempre que no cambie de posición o efectúe otra señal.

c) Balanceo de una luz roja.

Obliga a detenerse a los usuarios de la vía hacia los que el Agente dirija la luz.

d) Brazo extendido moviéndose alternativamente de arriba a abajo. Obliga a disminuir la velocidad de su vehículo a los conductores que se acerquen al Agente por el lado correspondiente al brazo que ejecuta la señal y perpendicularmente a dicho brazo.

e) Brazo extendido e inclinado hacia abajo.

Obliga al conductor a parar con su vehículo en el borde que indica el Agente por el lado correspondiente al brazo que ejecuta la señal, pudiendo ser complementada con movimientos del otro brazo dirigido hacia el lugar de detención.

f) Brazo extendido e inclinado hacia abajo desde una motocicleta.

Obliga al conductor del vehículo que viene por detrás a parar en el borde que indica el Agente por el lado correspondiente al brazo que ejecuta la señal.

g) Brazo extendido horizontalmente desde una motocicleta.

Obliga a los conductores de los vehículos que vienen por detrás a parar.

CAPITULO II.- LICENCIA DE CONDUCTOR

ARTÍCULO 13.- CARACTERÍSTICAS. Todo conductor deberá ser titular de la licencia para conducir ajustada a lo siguiente:
a. Las licencias otorgadas por las municipalidades y comunas deben ajustarse al sistema, formato y especificaciones técnicas que por reglamentación establezca la Autoridad de Aplicación. Tales licencias deben registrarse en el o los registros de antecedentes de tránsito que disponga la Autoridad de Aplicación y las mismas habilitarán a conducir en todas las calles y caminos de la República Argentina, como así también en territorios extranjeros en los casos en que se hubiera suscripto el correspondiente convenio.

La licencia de conducir debe tramitarse en la municipalidad o comuna donde el solicitante posea domicilio, con la única condición de que las mismas apliquen el Sistema de Emisión de Licencias autorizado por la Autoridad de Aplicación y se las registre en el o los registros de antecedentes de tránsito que ésta disponga.

La Provincia, por intermedio de la Autoridad de Aplicación, puede otorgar licencias para el personal dependiente de los Poderes del Estado, como así también licencias especiales para conducir vehículos de transporte de carga y pasajeros interurbanos dentro de la jurisdicción provincial, bajo las condiciones y modalidades que indique la reglamentación respectiva.

El solicitante que posea domicilio en una jurisdicción que no se ajuste a la condición establecida en el segundo párrafo de este artículo, tiene la opción de obtener la licencia de conducir en una jurisdicción distinta a la de su domicilio que sí la aplique;

b. Las licencias podrán otorgarse por una validez de hasta cinco (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, revalidar los exámenes teóricos prácticos;

c. Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis (6) meses llevando bien visible tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;

d. Todo conductor deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en ejercicio de sus funciones.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta Ley y su Reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el Artículo 1.112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y contravencionales que correspondan.

ARTÍCULO 14.- REQUISITOS. Para otorgar o renovar la licencia de todas las clases se requerirán, al Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba los antecedentes del solicitante. La autoridad jurisdiccional expedidora deberá requerir a los solicitantes:

1. Fotocopia de las páginas del Documento de Identidad en el que consten sus datos filiatorios, su fecha de nacimiento y su domicilio.

2. Examen médico psicofísico que comprenderá una constancia de aptitud física, visual, auditiva y psíquica.

3. Un examen teórico de conocimientos sobre normas de comportamiento vial, señalización, legislación, modos de prevención de accidentes, primeros auxilios y mecánica ligera.

4. Un examen práctico de idoneidad conductiva que se realizará en un vehículo de igual porte al determinado en la clase de licencia que se pretende, incluyendo la conducción en un circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo y, una vez probada la destreza conductiva, el examen se deberá continuar por vías públicas con tránsito.

Las personas daltónicas, con visión monocular, sordas y que por el tipo y grado de discapacidad que presenten, puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos, podrán obtener la licencia habilitante específica. Asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos años.

La Autoridad Jurisdiccional que expida licencias de conducir deberá, además, confeccionarla cumpliendo con el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir.

ARTICULO 15.- CONTENIDO. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos: -

a) Números de coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular.

b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular.

c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir.

d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares.

e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor.

f) Grupo y factor sanguíneo del titular.

g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

Estos datos deberán ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia, a la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito.

ARTICULO 16.- CLASES. Las clases de licencias para conducir automotores son:
Clase A) para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados.

Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos (2) años habilitación para motos de menor potencia excepto los mayores de veintiún (21) años;

Clase B) para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;

Clase C) para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B);

Clase D) para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B) o C), según el caso;

Clase E) para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B) y C);

Clase F) para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

Clase G) para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

ARTICULO 17.- MENORES. Los menores de edad para solicitar licencia conforme al Artículo 11 deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

ARTÍCULO 18.- MODIFICACIÓN DE DATOS. El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella.
La licencia caduca a los noventa (90) días de producido el cambio no denunciado.

ARTICULO 19.- SUSPENSION POR INEPTITUD. La autoridad expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.
El ex-titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

ARTÍCULO 20.- CONDUCTOR PROFESIONAL. Los titulares de licencia de conductor de las clases C), D) y E), tendrán el carácter de conductores profesionales, pero para que le sean expedidas, deberán haber obtenido la de clase B), al menos un (1) año antes.
Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por la Autoridad de Aplicación, facultan a quienes lo hayan aprobado a obtener la habilitación correspondiente, desde los veintiún (21) años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa, con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D), se requerirán al Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba los antecedentes penales del solicitante, pudiéndose para ello solicitar información tanto a la Policía de la Provincia como al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determine.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce (14) años, substancias peligrosas y maquinaria especial, se les requerirán además A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce (14) años, substancias peligrosas y maquinaria especial, se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes que establezca la reglamentación.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco (65) años. En el caso de renovación de la misma, la Autoridad Jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.

En todos los casos la actividad profesional debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.

ARTÍCULO 39.- NORMAS GENERALES PARA CONDUCTORES. Los conductores deben estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deben adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, no videntes u otras personas manifiestamente impedidas.
El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía.

A estos efectos debe cuidar especialmente de mantener su posición correcta en el habitáculo del vehículo y que la mantengan el resto de los pasajeros. Además debe procurar la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos, ya sea, mientras se desarrolle una conducción normal o deba realizar una maniobra imprevista de emergencia.

Está prohibido conducir fumando, utilizando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, como así también el uso de teléfonos celulares. Está permitido el empleo de teléfonos manos libres.

Está prohibido circular con menores de diez (10) años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos especiales homologados a tal efecto.

Está prohibido transportar menores de diez (10) años de edad en motocicletas y ciclomotores.

ARTÍCULO 40.- REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:
a. Que su conductor esté habilitado para conducir este tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente.

b. Que porte la cédula o documento de identificación del mismo.

c. Que lleve el comprobante de seguro obligatorio, en vigencia, previsto en esta Ley.

d. Que el vehículo incluyendo acoplados y semirremolques tengan colocadas las placas de identificación del dominio, con las características y en los lugares que establece la regla Que el vehículo incluyendo acoplados y semirremolques tengan colocadas las placas de identificación del dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación, las mismas deben ser legibles, de tipo normalizados y sin aditamentos.

e. Que tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista sólo en la presente Ley.

f. Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad del vehículo para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de diez (10) años deben viajar en el asiento trasero.

g. Que el vehículo y lo que transporta, tenga las dimensiones, peso y potencia adecuadas a la vía transitada y a las restricciones establecidos por la autoridad competente, para determinados sectores del camino.

h. Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación de lo estipulado en el CAPITULO II del TITULO VII de la presente Ley.

i. Que tratándose de una motocicleta o ciclomotor, reúna las siguientes condiciones:

1) Tener colocada en debida forma la placa de identificación del dominio;

2) Sus ocupantes -conductor y acompañante- lleven puestos cascos normalizados, con inscripción visible de la identificación de dominio del mismo rodado, cuya tipología y características serán establecidas por vía reglamentaria, y 3) Su conductor utilice anteojos de protección si el motovehículo no tuviere parabrisas.

El incumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente se considera falta grave, resultándole de aplicación las disposiciones del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba.

j. Que sus ocupantes usen los correajes, de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlo.

l) Que tratándose de una bicicleta, su conductor reúna las siguientes condiciones:

1) Utilice indumentaria de colores visibles y/o refractivos;

2) Lleve puesto casco;

3) Utilice anteojos de protección;

4) No transporte acompañantes al circular sobre la calzada de rutas o autovías, y 5) Conduzca sin fumar ni utilizar teléfonos móviles o auriculares conectados a equipos receptores o reproductores de sonido.

m) Qué tratándose de un vehículo de uso particular que traslade, transporte y/o remolque una embarcación, porte la constancia que acredita la inscripción de la misma en el padrón que a los fines del Impuesto a las Embarcaciones administra la Dirección General de Rentas de la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas u organismo que en el futuro la sustituya.

SECCIÓN SEGUNDA.- LA VELOCIDAD.

ARTÍCULO 48.- LÍMITES DE VELOCIDAD. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características del estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Las velocidades máximas y mínimas autorizadas para la circulación de vehículos a motor se fijan reglamentariamente, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta Ley y de su Reglamentación, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad, son señalizados con carácter permanente o temporal, en su caso. En defecto de señalización específica, se cumple la genérica establecida para cada vía.

Se establece también reglamentariamente un límite máximo, con carácter general, para la velocidad autorizada en las vías urbanas y en zona urbanizada. Este límite podrá ser rebajado en travesías especialmente peligrosas,

previa autorización del titular de la vía.

Las velocidades máximas fijadas para las vías rápidas y rutas convencionales que no discurran por suelo urbano sólo pueden ser rebasadas en veinte (20) Km./h., por automóviles y motocicletas, cuando adelanten a otros vehículos que circulen a velocidad inferior a aquéllas. Se puede circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes especiales o cuando las circunstancias del tránsito impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación.

Está prohibido disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas.

ARTÍCULO 49.- DISTANCIAS Y VELOCIDAD EXIGIBLE. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo.
Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro debe dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.

Además de lo dispuesto en el apartado anterior, la separación que debe guardar todo conductor de vehículo que circule detrás de otro sin advertir su propósito de adelantamiento, debe ser tal, que permita al que a su vez le sigue, adelantarlo con seguridad. Los camiones con o sin acoplados, los ómnibus, los vehículos especiales y los trenes o conjuntos de vehículos, deben guardar a estos efectos, una separación mínima de 50 metros.

Lo dispuesto en el apartado anterior no es de aplicación:

a) En zona urbana.

b) Donde estuviere prohibido el adelantamiento.

c) Donde hubiere más de un carril destinado a la circulación en su mismo sentido.

d) Cuando la circulación estuviere tan saturada que no permita el adelantamiento.

Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por el titular de la vía.

ARTÍCULO 50.- VELOCIDAD MÁXIMA. Los límites máximos de velocidad, al no existir señalización en contrario son:
1- . En zona urbana:

a) En calles: cuarenta (40) km./h.

b) En avenidas: sesenta (60) km./h.

c) En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos.

2.- En zona rural (rutas convencionales):

a) Para motocicletas, automóviles y camionetas: ciento diez (110) km./h.

b) Para ómnibus y casas rodantes motorizadas: noventa (90) km./h.

c) Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: ochenta (80) km./h.

d) Para transporte de sustancias peligrosas: ochenta (80) km/h.

3. En autopistas y autovías los mismos del apartado 2 salvo para motocicletas y automóviles que puede llegar hasta ciento treinta (130) km./h. y los del punto b) que tienen el máximo de cien (100) km./h.

4- Límites máximos especiales:

a) En las intersecciones urbanas sin semáforos, ni señales de prioridad; la velocidad precautoria, nunca será superior a treinta (30) km./h.

b) En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos; la velocidad precautoria no será superior a veinte (20) km./h, y el cruce se efectuará después de asegurarse el conductor que no se acerca un tren.

c) En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas la velocidad precautoria no será mayor a treinta (30) km./h, durante su funcionamiento.

d) En rutas que atraviesen zonas urbanas (travesías), la velocidad precautoria no será mayor a sesenta (60) km./h.

ARTÍCULO 51.- LÍMITES MÍNIMOS DE VELOCIDAD. Se deben respetar los siguientes límites mínimos de velocidad:
1.- En zonas urbanas, autopistas y autovías: la mitad del máximo de velocidad fijado para cada tipo de vía.

2.- En rutas convencionales: cincuenta (50) km./h., salvo los vehículos especiales que sólo puedan circular autorizados por el titular de la vía.

Además está prohibido circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo con ello la marcha de otros vehículos.

ARTÍCULO 52.- NORMAS GENERALES DE PRIORIDAD.
1.- En las intersecciones, la prioridad de paso se verifica siempre ateniéndose a la señalización que la regule.

2.- En defecto de señal que regule la prioridad de paso, el conductor está obligado a cederle el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a) Tienen derecho de prioridad de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

b) Los vehículos que circulen por rieles tienen derecho de prioridad de paso sobre los demás usuarios.

c) En las rotondas, los que se hallen dentro de la vía circular tienen prioridad de paso sobre los que pretenden acceder a aquéllas. Los que salen de las rotondas deben hacerlo desde el carril exterior.

La circulación debe realizarse dentro de los carriles de las mismas y el cambio de carril y salida de la rotonda debe efectuarse según lo establecido en el artículo 76 de la presente Ley.

d) Cuando se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel.

3.- En vías de doble sentido de circulación, cuando se vaya a girar hacia la izquierda para ingresar a otra vía o propiedad, tiene prioridad el que circula en sentido opuesto.

ARTÍCULO 54.- VIAS SEMAFORIZADAS. Ante las luces básicas del semáforo regulador de intersecciones vehículo-peatonales:
a) Los vehículos deben:

1.- Con luz verde a su frente, avanzar.

2.- Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento.

3.- Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la intersección antes de la roja.

4.- Con luz intermitente amarilla dispuesta para un sólo sentido de circulación, permite avanzar pero sin prioridad. Dispuesta para dos o más sentidos de circulación, permite avanzar de acuerdo a las prioridades de paso establecidas por la señalización vertical, la horizontal o la prioridad de la derecha, en ese orden.

5.- En el paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo.

6.- La velocidad máxima permitida es la señalizada por la asociación coordinada de luces verdes sobre la misma vía.

7.- No debe iniciarse el cruce hasta que la luz verde se encienda.

8.- En vías de doble sentido de circulación y semáforo está prohibido girar a la izquierda, al menos que exista señal que reglamentariamente lo establezca.

b) Los peatones podrán cruzar lícitamente la calzada por la senda peatonal o por las esquinas cuando:
1.- Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante. No deben cruzar con la luz roja o cuando el semáforo peatonal haya comenzado a emitir la luz de prohibido cruzar en forma intermitente. Si se hubiera iniciado el cruce de la intersección, deberá continuarse hasta finalizarlo. El titular de la vía debe programar el tiempo de luz intermitente acorde a la longitud de la intersección.

Los conductores deben permitir que los peatones finalicen el cruce antes de reiniciar su marcha, aún cuando el semáforo a su frente esté en verde.

2.- Sólo cuando exista semáforo vehicular y el mismo de paso a los vehículos que circulan en su misma dirección.

3- No teniendo la esquina semáforo, el peatón tiene prioridad de paso sobre los vehículos.

ARTÍCULO 70.- NORMAS GENERALES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTO. La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías interurbanas debe efectuarse siempre fuera de la calzada, en el lado derecho de la misma y dejando libre la parte transitable de la banquina.
Cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en la banquina, se debe colocar el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se puede situar también en el lado izquierdo.

La parada y el estacionamiento deben efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente el emplazamiento del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a cincuenta (50) centímetros, pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas.

No se debe estacionar ni autorizarse el mismo en todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización.

El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas responde a los siguientes preceptos:

a) Prohibido el estacionamiento frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, salvo a los vehículos relacionados con la función del establecimiento.

b) Prohibido el estacionamiento en las puertas de garajes en uso y de accesos a zonas de estacionamientos.

c) El máximo de días que un vehículo puede permanecer estacionado, es de siete (7) días, pasado el cual se considerará que el mismo está abandonado.

d) Permitido, sólo en forma expresa, mediante señalización, el estacionamiento en la parte externa de la acera cuando su ancho lo permita.

En calles urbanas, la maniobra para estacionar debe señalizarse mediante la luz indicadora de dirección correspondiente al lado en que vaya a efectuarse aquella. El conductor del vehículo posterior debe detener su marcha y permitir que se efectúe el estacionamiento y recién después de ello reiniciar la circulación.

ARTÍCULO 80.- CINTURÓN, CASCO Y RESTANTES ELEMENTOS DE SEGURIDAD.
1.- Los conductores y ocupantes de automóviles están obligados a utilizar el cinturón de seguridad.

2.- El conductor y acompañante de motocicletas y ciclomotores están obligados a utilizar el casco y demás

elementos de protección.

La Autoridad de Aplicación fijará también las excepciones a la norma del número 1, de acuerdo con las recomendaciones internacionales en la materia y atendiendo a las especiales condiciones de los conductores minusválidos.

ARTÍCULO 82.- PEATONES. Los peatones deben transitar:
a) En zona urbana.

1.- Únicamente por zonas peatonales que incluye las aceras, paseos y andenes.

2.- Por la senda peatonal, y de no existir senda peatonal por las esquinas.

3.- Por la calzada, ceñidos al vehículo, sólo para el ascenso y descenso del mismo.

4.- En vías semaforizadas los peatones deben atenerse a lo dispuesto en el Artículo 55 inciso b) de la presente Ley.

b) En zona rural.

1.- Por sendas alejadas de la calzada. Cuando la vía no disponga de espacio especialmente reservado para peatones, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente.

2.- Durante la noche portarán elementos que faciliten su detección visual, como brazaletes u otros dispositivos luminosos o retrorreflectivos.

3.- El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.

4.- Está prohibida la circulación de peatones por autopistas.

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

Los preceptos enunciados en a), b) y c), se aplican también a quienes empujan o arrastran un coche de niño o de minusválido o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones; los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas; los minusválidos que circulan en una silla de ruedas, con o sin motor y a los ciclos propulsados por menores de diez (10) años

ARTÍCULO 89.- PRIORIDAD ENTRE SEÑALES.
1.- El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

a) Señales y órdenes de la Autoridad de Control del Tránsito.
b) Señalización circunstancial o de obra que modifique el régimen normal de utilización de la vía.

c) Semáforos y señalización vertical luminosa y/o variable de alcance reglamentario d) Señales verticales de

circulación.

e) Demarcación horizontal.

DEFINICIONES

- Licencia de Conducir: La licencia de conducir es una autorización para conducir vehículos a motor, que expide el Estado a aquellas personas que, mediante unas pruebas, hayan demostrado reunir determinadas condiciones, conocimientos y aptitudes para ello. Las condiciones se determinan mediante una evaluación psicofísica, los conocimientos mediante un test teórico, y las aptitudes mediante un examen práctico.

- Paso a nivel: Es el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril.
- Marcas viales: Es la demarcación horizontal que se realiza sobre la calzada mediante pintura u otro producto que cumpla igual objetivo.
- Autopista: Vía que está especialmente proyectada, construida y señalizada como tal para la exclusiva circulación de automotores, donde está prohibido estacionar, y sólo podrá pararse en la banquina del lado derecho cuando, por desperfectos en el vehículo, el mismo no pueda circular, pudiendo el conductor sólo caminar hasta el teléfono de auxilio, y que además reúna las siguientes características:
  - No tener acceso a la misma, en forma directa, las propiedades colindantes.
  - No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
  - Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación, y en casos excepcionales, por otros medios.
  - Poseer Control Total de Accesos, es decir que los ingresos y egresos de la autopista sólo pueden darse a través de los enlaces o distribuidores de tránsito. Sólo quedan exceptuados de este requisito las Áreas de Servicio.
- Badén: Es la obra que da paso a las aguas intermitentes por encima de la calzada.
- Borde de Calzada: Línea imaginaria o real, que separa la calzada del resto de la vía.
- Calzada: Es la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos; se compone de un cierto

número de carriles

- Curva: Es el tramo de vía en que ésta cambia de dirección.
- Dársena: Espacio de la vía resguardado de la circulación, dispuesto para carga y descarga de mercancías, o ascenso y descenso de pasajeros.
- Intersección: Nudo de la red vial en el que todos los cruces de trayectorias posibles de los vehículos que lo utilizan se realizan a nivel.
- Rotonda: Es una intersección donde confluyen tramos de vías que se comunican entre sí a través de un anillo, en el que se establece una circulación rotatoria alrededor de una isleta central. Las trayectorias de los vehículos no se cruzan, sino que convergen y divergen.

BIBLIOGRAFÍA:

- Ley Provincial Nº 8560
- Manuel del Buen Conductor

Introducción a la especialidad

TRIÁNGULO DEL FUEGO

El fuego es una reacción química conocida, también, con el nombre de combustión, que se define como un proceso que se mantiene a sí mismo cuando un combustible es reducido en forma rápida por un agente oxidante, junto con la evolución de luz y calor. Dependiendo de la velocidad con que se produce, adquiere diversas denominaciones.

- **Lenta**: Oxidación, se produce sin emisión de luz y de calor, que se disipa en el ambiente.
- **Normal**: Combustión, se produce con emisión de luz (llama) y calor que es perceptible por el ser humano. El frente de llama tiene valores de centímetros por segundo (cm/seg).
- **Rápida**: Deflagración, combustión que se produce cuando la velocidad de propagación del frente de llama es menor que la del sonido; su valor se sitúa en el orden de los metros por segundo (m/seg).
- **Muy rápida**: Detonación, combustión que se produce cuando la velocidad de propagación del frente de llamas es mayor que la del sonido; se alcanzan velocidades de kilómetros por segundo (Km/seg).

Por muchos años, una figura de tres lados, conocida como el "Triángulo de Fuego" ha sido muy adecuada para explicar las teorías de combustión y extinción del fuego. El oxígeno, calor y combustible, en cantidades adecuadas, producen fuego y si se elimina cualquiera de estos elementos, el fuego no puede existir.

Triángulo del fuego

CALOR

El calor es una manifestación de la energía, se produce por la fricción que se origina al entrar en movimiento las moléculas de un cuerpo. Su unidad es la caloría, definida como la cantidad de calor necesaria para elevar 1ºC la temperatura de 1 gramo de agua. Esta forma de energía que eleva la temperatura es generada por la transformación de otra energía a través de un proceso físico o químico. El calor es generado por la transformación de otras formas de energía como las que se mencionan a continuación.

- **Energía química:** cantidad de calor generada por el proceso de combustión.
- **Energía eléctrica**: el calor generado por el pasaje de electricidad a través de un conductor.
- **Energía mecánica**: el calor generado por el rozamiento de dos cuerpos.
- **Energía nuclear:** calor generado por la fusión del átomo.

COMBUSTIBLE

Cualquier sólido, líquido o gas puede ser oxidado. El término de "agente reductor" se refiere a la capacidad del combustible de reducir un agente oxidante. Oxidación es el término usado para representar una reacción química que combina un agente reductor con oxígeno.

COMBURENTE

Es el elemento que da vida al fuego e intensifica la combustión. El elemento que desempeña ese papel es el oxígeno. La atmósfera está compuesta por 21% de oxígeno, 78% de nitrógeno y el 1% de otros gases. El aire aporta el necesario para la combustión, efectuándose esta idóneamente para concentraciones entre el 21% y el 15%; por debajo de este valor decrece la intensidad de la combustión al estado de incandescencia. Aunque en la mayoría de los casos, el agente oxidante es el oxígeno del aire; algunos compuestos como el nitrato de sodio y el cloruro de potasio, que liberan su propio oxigeno durante el proceso de combustión, pueden arder en un ambiente sin oxígeno.

TETRAEDRO DEL FUEGO

Una teoría desarrollada por W. M. Haessler se ha estado usando para explicar en una forma más completa la combustión y su extinción. Este concepto ayuda a explicar la acción de algunos agentes, tales como polvos químicos secos y gases halogenados, que no se podrían explicar en forma adecuada con el triángulo de fuego. Esta nueva teoría se conoce con el nombre de "Tetraedro del fuego". Uno de los cuatro lados sirve para representar la "reacción química en cadena" y los tres lados restantes representados en el combustible, el oxígeno y el calor. Si se quita uno o más de los lados, hará incompleto el tetraedro y tendrá como resultado la extinción del fuego.

REACCIÓN EN CADENA

Para entender los principios de una reacción química en cadena, primeramente, debemos saber que la parte de la combustión que produce llamas es el resultado de la separación de vapores de la fuente combustible. Estos vapores contienen sustancias que combinadas en proporciones correctas con el oxígeno van a arder. Se ha comprobado que, introduciendo ciertos agentes al proceso de la combustión, causan una rápida extinción de las llamas. La extinción resulta debido a que las sustancias activas presentes en los vapores del combustible son inhibidas y así no pueden completar su rol en las reacciones necesarias para la combustión. La inhibición química afectara solo a las llamas y no a los fuegos incandescentes, excepto bajo ciertas condiciones.

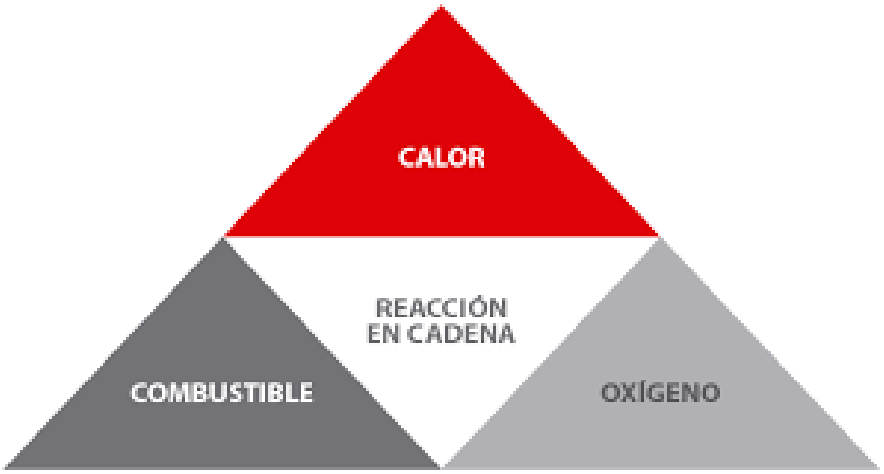

CLASES DE FUEGO

El fuego es clasificado de con los materiales involucrados. Esta clasificación es perfecta para determinar el agente extintor adecuado para cada tipo de incendio específico.

FUEGOS CLASE A

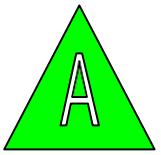

Los incendios que involucran materiales combustibles ordinarios como la madera, tela, papel, caucho, etc. Tienen como característica principal la producción de cenizas y brasas que dejan como residuos y por quemar en razón de su volumen, esto es, que la quema se da en superficie y profundidad. Gráficamente se representan con un triangulo verde y la letra "A" en su centro interior.

FUEGOS CLASE B

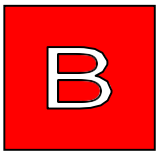

Son los que involucran líquidos combustibles derivados del petróleo tales como nafta, gas-oíl, grasas y aceites lubricantes, pinturas, barnices, etc. y, además, a los gases combustibles como propano, butano, metano, etc. El símbolo de este tipo de fuego está representado por un cuadrado rojo y la letra "B" en su interior.

FUEGOS CLASE C

Los incendios que involucran equipo eléctrico energizado. Este tipo de incendio se puede controlar por un agente extintor no conductor. El procedimiento más seguro es siempre tratar de desconectar los circuitos de alto voltaje y tratarlo como un incendio clase A o B. Estos se simbolizan con un circulo azul y la letra "C" en el centro.

FUEGOS CLASE D

Incluyen metales combustibles como el **magnesio, titanio, circonio, sodio y potasio**. La temperatura extremadamente alta de algunos metales al arder hace que el agua y otros agentes extintores comunes no sean efectivos para su extinción. Los agentes extintores deberán fundirse en contacto con el metal combustible formando una especie de capa que lo aísla del aire atmosférico interrumpiendo la combustión por el principio de la sofocación.
Hay agentes extintores especiales que están disponibles para el control de incendios de cada tipo de metal y son marcados especialmente para aquel metal combustible. Este tipo de fuego se representa gráficamente con un estrella de cinco puntas color amarilla y la letra "D" en su interior.

ARENA

Se emplea en los fuegos clase D como el aluminio, magnesio, etc., actuando por sofocación.

POLVOS ESPECIALES

Los polvos especiales son compuestos de los siguientes materiales:

- **Clorato de sodio.**
- **Clorato de bario.**
- **Monofosfato de amonio.**
- **Grafito seco.**

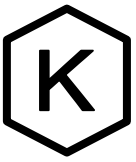

FUEGOS CLASE K

Se define como fuego de clase K a los producidos por aceites y grasas animales o vegetales dentro de los ámbitos de cocinas.
El crecimiento de esta actividad, los equipos de cocina desarrollados últimamente mas el uso de aceites vegetales no saturados, requieren de un agente extintor y su aplicación especifica no solo por la extinción y sus características de agente limpio sino que de lograr el efecto de enfriamiento.

Los extinguidores de esta clase son aptos para restaurantes, freidoras, parrillas, planchas, asadores a carbón, piedra volcánica, eléctricos y a gas.-

EXTINTORES

DEFINICION: los extintores son elementos portátiles destinados a la lucha contra fuegos incipientes, o principios de incendios, los cuales pueden ser dominados y extinguidos en forma breve.

De acuerdo al agente extintor los extintores se dividen en los siguientes tipos:

- A base de agua
- A base de espuma

- A base de dióxido de carbono
- A base de polvos
- A base de compuestos halogenados
- A base de compuestos reemplazantes de los halógenos

Tipo y clasificación de los extintores

Listaremos a continuación los extintores más comunes, y los clasificaremos según la clase de fuego para los cuales resultan aptos:

Extintores de agua

El agua es un agente físico que actúa principalmente por enfriamiento, por el gran poder de absorción de calor que posee, y secundariamente actúa por sofocación, pues el agua que se evapora a las elevadas temperaturas de la combustión, expande su volumen en aproximadamente 1671 veces, desplazando el oxígeno y los vapores de la combustión. **Son aptos para fuegos de la clase A**. No deben usarse bajo ninguna circunstancia en fuegos de la clase C, pues el agua corriente con el cual están cargados estos extintores conduce la electricidad.

Extintores de espuma (AFFF)

Actúan por enfriamiento y por sofocación, pues la espuma genera una capa continua de material acuoso que desplaza el aire, enfría e impide el escape de vapor con la finalidad de detener o prevenir la combustión. Si bien hay distintos tipos de espumas, los extintores más usuales utilizan AFFF, que es apta para hidrocarburos. **Estos extintores son aptos para fuegos de la clase A y fuegos de la clase B**.

Extintores de dióxido de carbono

Debido a que este gas está encerrado a presión dentro del extintor, cuando es descargado se expande abruptamente. Como consecuencia de esto, la temperatura del agente desciende drásticamente, hasta valores que están alrededor de los -79°C, lo que motiva que se convierta en hielo seco, de ahí el nombre que recibe esta descarga de "nieve carbónica". Esta niebla al entrar en contacto con el combustible lo enfría. También hay un efecto secundario de sofocación por desplazamiento del oxígeno. **Se lo utiliza en fuegos de la clase B y de la clase C**, por no ser conductor de la electricidad. En fuegos de la clase A, se lo puede utilizar si se lo complementa con un extintor de agua, pues por sí mismo no consigue extinguir el fuego de arraigo. En los líquidos combustibles hay que tener cuidado en su aplicación, a los efectos de evitar salpicaduras.

Extintores de Polvo químico seco triclase ABC

Actúan principalmente químicamente interrumpiendo la reacción en cadena. También actúan por sofocación, pues el fosfato mono amónico del que generalmente están compuestos, se funde a las temperaturas de la combustión, originando una sustancia pegajosa que se adhiere a la superficie de los sólidos, creando una barrera entre estos y el oxígeno. **Son aptos para fuegos de la clase A, B y C.**

Extintores a base de reemplazantes de los halógenos (Haloclean y Halotron I)

Actúan principalmente, al igual que el polvo químico, interrumpiendo químicamente la reacción en cadena. Tienen la ventaja de ser agentes limpios, es decir, no dejan vestigios ni residuos, además de no ser conductores de la electricidad. **Son aptos para fuegos de la clase A, B y C.**

Extintores a base de polvos especiales para la clase D

Algunos metales reaccionan con violencia si se les aplica el agente extintor equivocado. Existe una gran variedad de formulaciones para combatir los incendios de metales combustibles o aleaciones metálicas. No hay ningún agente extintor universal para los metales combustibles, cada compuesto de polvo seco es efectivo sobre ciertos metales y aleaciones especificas. Actúan en general por sofocación, generando al aplicarse una costra que hace las veces de barrera entre el metal y el aire. Algunos también absorben calor, actuando por lo tanto por enfriamiento al mismo tiempo que por sofocación. **Son solamente aptos para los fuegos de la clase D.**

Extintores a base de agua pulverizada

La principal diferencia como los extintores de agua comunes, es que poseen una boquilla de descarga especial, que produce la descarga del agua en finas gotas (niebla), y que además poseen agua destilada. Todo esto, los hace aptos para los fuegos de la clase C, ya que esta descarga no conduce la electricidad. Además tienen mayor efectividad que los extintores de agua comunes, por la vaporización de las finas gotas sobre la superficie del combustible, que generan una mayor absorción de calor y un efecto de sofocación mayor (recordar que el agua al vaporizarse se expande en aproximadamente 1671 veces, desplazando oxígeno). **Son aptos para fuegos de la clase A y C.**

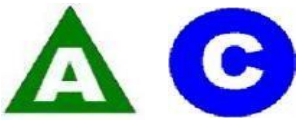

Extintores para fuegos de la clase K a base de acetato de potasio

Son utilizados en fuegos que se producen sobre aceites y grasas productos de freidoras industriales, cocinas, etc. El acetato de potasio se descarga en forma de una fina niebla, que al entrar en contacto con la superficie del aceite o grasa, reacciona con este produciéndose un efecto de saponificación, que no es másque la formación de una espuma jabonosa que sella la superficie separándola del aire. También esta nieblatiene un efecto refrigerante del aceite o grasa, pues parte de estas finas gotas se vaporizan haciendo que descienda la temperatura del aceite o grasa.

NORMAS GENERALES A TENER EN CUENTA RESPECTO A EXTINTORES

En cuanto a su utilidad

- Son eficaces solo cuando el fuego se encuentra en fase conato. Esto es, en sus inicios, cuando un fuego se extiende es imposible apagarlo con un extintor.
- Son eficaces solo si la sustancia extintora es la apropiada. Esta información aparece en la etiqueta del propio extintor, indicando si su eficacia es para fuegos de clase A, clase B, clase C, etc.…

En la siguiente tabla podemos ver los diferentes tipos de fuego.

INCENDIO FORESTAL

Podemos afirmar que un Incendio Forestal es un fuego que se propaga libremente por la vegetación con efectos no deseados para la misma o bien es un fuego que se propaga sin estar sujeto a control humano, con efectos no deseados para la vegetación.

ESTADOS DEL INCENDIO

Desde el comienzo hasta el final, los incendios pasan por distintas etapas de su desarrollo.

- **Fuera de control:** El fuego se propaga libremente. Bajo este estado se define a los fuegos que no han sido atacados o aquellos que en uno o varios sectores no han podido ser contenidos.

- **Detenido o contenido:** Por cualquier circunstancia natural, ambiental o a raíz de los trabajos de combate, la propagación del frente de avance ha sido detenida. Entendiendo por frente de avance a todos los sectores del incendio que presenten actividad. ESTA SITUACIÓN PUEDE REVERTIRSE Y VOLVER A LA CONDICIÓN ANTERIOR DE “FUERA DE CONTROL”

- **Circunscripto:** Este estado implica la existencia de recursos empeñados en el control distribuidos en todo el frente de avance. En esta etapa quizás falten asegurar puntos de anclajes, completar algunas podas o limpieza, corregir y mejorar el trazado de las líneas, hacer quemas de ensanches, de islas o bahías, etc. DESDE ESTE ESTADO TAMBIÉN PUEDE VOLVER A ESTAR "FUERA DE CONTROL"

- **Controlado:** Este estado implica que las tareas de control han sido exitosas, estableciéndose límites al avance del fuego (líneas de control), sin que este tenga posibilidades de sobrepasarlas, pudiendo existir actividad en el interior. La línea de control ha quedado establecida definitivamente y asegurada. Esta situación es irreversible, ya que un incendio declarado técnicamente controlado no debería volver a la etapa "fuera de control". Esto implica que para declarar un incendio como controlado debe existir absoluta seguridad en el éxito de las tareas

- **Extinguido:** El incendio no muestra signos de actividad en ninguna de sus partes, implica ausencia de focos ígneos (culmina con las tareas de liquidación y guardia de cenizas). Algunos incendios grandes, aunque sean dados por controlados, pueden no declararse extinguidos durante mucho tiempo ya que su liquidación total a veces no pueden llevarse a cabo a raíz de diversos factores: extensión, accesos, tipo de suelo, etc.

PARTES DEL INCENDIO

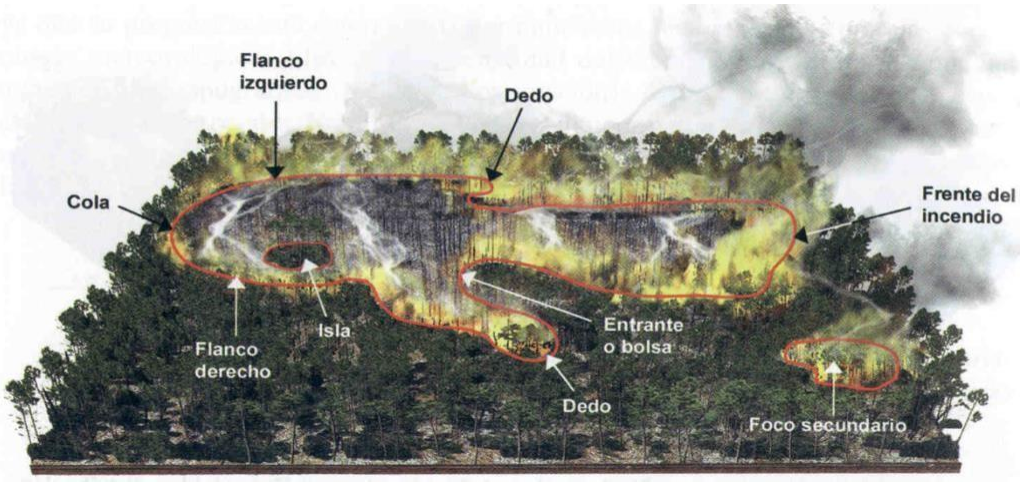

Una estructura básica de las partes que forma un incendio es:

- **Cabeza o frente principal del incendio:** Es la parte donde el frente puede avanzar más rápido cuanto más fuerte es el viento o la pendiente y suele indicar la dirección del avance principal del incendio. Se le asocia a velocidades, intensidades y alturas de llamas mayores.

- **Cola:** Suele ser la parte contraria al avance principal del incendio o cabeza. Se le supone de menor velocidad, intensidad y altura de llama.

- **Flancos (izquierdo/derecho):**Son las partes del perímetro que se encuentran entre la cabeza y la cola, una a cada lado del avance del incendio. Por su posición respecto al avance se le asocia con velocidades, intensidades y alturas de llama intermedias entre las de cabeza y cola.

- **Dedos:** Se llaman así a las prolongaciones más o menos estrechas de cabezas o flancos que se separan del perímetro principal.

- **Entrantes o bolsas:** Se conocen así a las partes sin quemar que quedan entre el perímetro principal y las prolongaciones de dedos.

- **Islas:** Son aquellas zonas sin quemar que se quedan dentro del perímetro del incendio (también se las puede llamar bolsas)

- **Focos secundarios:** Son áreas quemadas sin contacto con el perímetro principal.

GÉNERO Y VIOLENCIAS

INTRODUCCIÓN

El presente material pretende realizar un breve recorrido introductorio sobre las temáticas de derechos humanos, género, violencias y legislaciones internacionales, nacionales y provincial que nos permiten abordarlos.

En la actualidad nos encontramos transitando cambios sociales y culturales. Las instituciones no son ajenas a esos procesos por lo cual deben acompañar esos cambios y adaptar o reformar hábitos y prácticas siempre que sea necesario. La Policía la Provincia de Córdoba está en un continuo proceso de revisión y trabajo interinstitucional y multidisciplinario, estableciendo espacios de reflexión, de análisis, de investigación y de formación continua, para el conocimiento de diversas problemáticas y la formulación de respuestas institucionales adecuadas.

La institución policial tiene un rol fundamental dentro de la sociedad, ya que es la responsable de acudir a toda ayuda solicitada ante la advertencia de un hecho que genere la violación daño y atropello hacia otros; y para ello requiere un enfoque con perspectiva de derechos, ciudadanía y género.

El objetivo de este material de lectura es abordar diversas temáticas a fin de insertar a las y los postulantes en un contexto actual que les permita detectar situaciones de violencia y conocer cuáles son las herramientas legales para intervenir de manera adecuada en nuestro territorio.

Dentro de este marco legal se establecen los siguientes instrumentos legales: Ley Nacional N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743, Ley Nacional Nº 27499 “Ley Micaela”, Ley Provincial N° 9.283 de Violencia Familiar y su modificatoria Ley N° 10.400, y Ley Provincial Nº 10.401, las cuales forman parte del presente material de estudio.

DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO

La *Declaración Universal de Derechos Humanos*, proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948, supone el primer reconocimiento universal de los derechos básicos y las libertades fundamentales que son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas; y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos.

Sin embargo, la adopción de la Declaración Universal no puso fin a los abusos contra los derechos humanos de todas las personas y sectores minoritarios. En estos sectores se encontraban las mujeres que seguían siendo objeto de discriminaciones. Por lo tanto, en 1967, los Estados miembro de las Naciones Unidas aprobaron la *Declaración sobre la Eliminación de la*

Discriminación contra la Mujer, instando a los Estados a adoptar medidas para "abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyen una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer". Esta Declaración llevó a la comunidad internacional a trabajar en un tratado específico que fuera jurídicamente vinculante: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En 1979, la Asamblea General aprobó la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)* que a menudo se describe como una Carta Internacional de Derechos Humanos para las mujeres. Este es el primer instrumento internacional que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, considera las diversas formas de discriminación que viven día a día y establece parámetros de políticas para combatirlas. Define por discriminación a "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales". Y en este sentido "la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad y respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad".

"La *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)* amplía la noción de violencia contra las mujeres, tomando en consideración la violación de sus derechos, tanto en el ámbito público como privado; tanto en las esferas institucionales como en el marco de relaciones familiares. Plantea un marco general para enfrentar las situaciones de discriminación desde la perspectiva de Derechos Humanos, así como la necesidad de trabajar para modificar los patrones socioculturales de conducta de varones y mujeres, erradicando la idea de superioridad de lo masculino sobre lo femenino.[1]"

En 1993, se celebra la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena.* En ese encuentro se logró dar visibilidad y centralidad a los derechos humanos de las niñas y las mujeres. Alda Facio Montejo afirma que "la convención declara que los derechos humanos también eran

[1] Programa de Capacitación Provincial en el Marco de la Ley Micaela, 2021.

derechos humanos de las mujeres y que la violencia contra las mujeres es un asunto de derechos humanos. Las mujeres pasamos a ser atendidas como sujetos de derechos plenos"[2]

En la Conferencia se aprobó la *Declaración y Programa de Acción de Viena*, que afirmó en su párrafo 18 que "los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales", y se insistía especialmente en la necesidad de avanzar en la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres. Así, en el sistema regional de protección de derechos humanos de América Latina y el Caribe, se agrega un instrumento de valor fundamental para avanzar en la igualdad de género. En 1994 se aprobó la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (conocida como Convención de Belém do Pará).

La Convención reconoce a la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; y compromete a los Estados parte a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dichas violencias. Además, establece la obligación a los Estados de abordar todas las formas de violencia contra las mujeres tanto en el ámbito privado como en el público.

Gracias a las convenciones y tratados, (a los que aquí hemos hecho mención y que creemos son fundamentales para contextualizar históricamente la problemática) las mujeres pudieron ponerse en la agenda de los Estados y Argentina no fue ajena al acompañamiento a través de procesos legislativos.

Nuestro país en el año 1994, en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, eleva a rango de Legislación Supranacional, los tratados que son ratificados y da origen al bloque constitucional de derechos humanos al adherirnos a diferentes convenciones. En cuestiones de igualdad de género incorpora la adhesión a la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Y en el año 1996, se suscribe, mediante la promulgación de la Ley 24.635, otorga jerarquía constitucional a Convención de Belem do Pará.

En el año 2009 se sanciona la Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; la misma responde a la obligación internacional del Estado Argentino de adoptar todas las medidas posibles para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional y de la misma se desprenden las legislaciones provinciales en materia de género.

---

[2] Facio Montejo, Alda en https://www.youtube.com/watch?v=-akE3o9WFOg&t=944s. Diplomatura en Acompañantes comunitarias/os. Universidad Provincial de Córdoba. Secretaria de Lucha contra la Violencia a la Mujer y Trata de Personas; Red de Universidades por la No Violencia hacia las Mujeres. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 07 de mayo de 2018.

PERSPECTIVA DE GÉNERO

Para poder comprender a qué nos referimos cuando hacemos mención a la perspectiva de género, primero será necesario preguntarnos: ¿de qué hablamos cuando hablamos de patriarcado?

La Real Academia Española de la Lengua (RAE) define al patriarcado como una "organización social primitiva en que la autoridad es ejercida por un varón jefe de cada familia denominado patriarca"[3]. Y etimológicamente la palabra deriva del latín tardío patriarchālis, que significa "gobierno de los padres". Entonces patriarca y patriarcado derivan de la palabra pater. En la antigüedad el pater familias era el ciudadano independiente que tenía el control de todos los bienes y personas que pertenecían a la casa. Tenía la capacidad jurídica para hacer lo que quisiera y ejercer la patria potestad sobre la familia. Es así, que, el patriarcado es una creación histórica elaborada por hombres y mujeres en un proceso que lleva siglos y siglos.

"De allí que el patriarcado establezca el dominio masculino sobre la figura femenina y los demás miembros de un grupo familiar y social. En este sentido, el patriarcado impone una distribución desigual del poder y de los derechos entre hombres y mujeres. Dicha desigualdad ha impulsado diversos movimientos y luchas feministas a favor del respeto e igualdad de trato y derechos femeninos en relación con los hombres"[4].

Por las desigualdades es que comenzamos a hablar de patriarcado, como un sistema social, económico y político que organiza a la sociedad dándole diferentes lugares y acceso al poder a los diferentes grupos humanos en función de su condición biológica, social, estética, económica, cultural, raza, etc.

Adriana Guzmán[5] , define al patriarcado como el sistema de todas las opresiones, de todas las discriminaciones, todas las violencias que vive la humanidad y ha sido construido históricamente sobre el cuerpo de las mujeres. Por su parte, Rita Segato[6], precisa al patriarcado como un sistema político primigenio. Es la primera forma de desigualdad, poder, prestigio, y soberanía.

---

[3] Consultado el 09/08/2022 en https://dpej.rae.es/lema/patriarcado

[4] Programa de Capacitación Provincial en el Marco de la Ley Micaela, 2021.

[5] Adriana Guzmán, Bolivia. El Feminismo Comunitario como herramienta de lucha. 21 de agosto de 2015. https://www.youtube.com/watch?v=C6l2BnFCsyk&t=0s

[6] Segato Rita, Argentina. Diplomatura en Acompañantes comunitarias/os. Universidad Provincial de Córdoba. Secretaria de Lucha contra la Violencia a la Mujer y Trata de Personas; Red de Universidades por la No Violencia hacia las Mujeres. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 12 de mayo de 2021. https://www.youtube.com/watch?v=WPvKS1s1Yj8

Ya hemos puesto en palabras a que nos referimos cuando hablamos de patriarcado, pero… ¿Por qué hablar de perspectiva de género?:

Entendiendo que el patriarcado es una estructura que reproduce desigualdades y como espacio que hay que romper para generar condiciones de igualdad en la sociedad, es posible comprender como contrapunto a qué se hace referencia cuando se piensa, reflexiona y acciona desde la perspectiva de género.

Desde esta perspectiva se pretende desnaturalizar, desde el punto de vista teórico y desde las intervenciones socio-culturales, el carácter jerárquico atribuido a la relación entre los géneros y mostrar que los modelos de ser varón o mujer, así como la idea de heterosexualidad obligatoria son construcciones sociales, que determinan lo que cada persona debe-puede hacer acorde al lugar que la sociedad atribuye a su género. La perspectiva señalada nos orienta y amplía la mirada, permitiéndonos construir conceptos y acciones para su discusión, revisión y modificación. Cimienta el respeto de las personas como sujetos instalados en una realidad social que los determina, pero que están en capacidad de transformar a partir de aprendizajes y estrategias personales y colectivas.

Es necesario destacar que, frente al sistema patriarcal, fueron las mujeres las que visibilizaron las desigualdades, pero en la actualidad no podemos verlo solo como desigualdad hacia las mujeres, la perspectiva nos permite ver la desigualdad de poder también hacia otros sectores como las infancias, las disidencias y demás sectores vulnerables. por ellos, la perspectiva de género debe ser mirada como meta a un cambio hacia la igualdad, respeto y cumplimiento de los derechos humanos.

QUÉ ENTENDEMOS POR GÉNERO

El género es una construcción histórica y cultural asimilada a partir de la socialización. Nadie nace con un género, sino que éste es asignado por las instituciones formales y no formales (salud, familia, escuela, sociedad, etc.). En nuestra cultura, al nacer, se nos asigna un género en base a los aspectos sexuales biológicos del cuerpo, y dicha asignación implica que a lo largo de nuestra vida nos eduquen de manera diferenciada bajo determinados comportamientos, funciones, roles, responsabilidades, mandatos, modos de relacionarnos, de sentir y manifestar los sentimientos y valores. Esta asignación tiene características asimétricas, jerarquizando lo masculino por sobre lo femenino en espacios, funciones sociales y en el acceso al poder.[7]

Las desigualdades se instalan según estereotipos, los cuales adjudicarán y determinarán las expresiones, comportamientos y características e intereses diferenciados de las personas

7 Esteban, Mari Luz. “El estudio de la salud y el género: las ventajas de un enfoque antropológico y feminista”. Salud Colectiva. 2006; 2 (1): 9-20.

basadas en una lógica binaria construyendo la personalidad de una forma unidireccional. En dicha lógica solo caben dos valores y a cada uno se le atribuye una y solo una propiedad: Mujer-femeneidad / Hombre-masculinidad. Es decir, que los estereotipos de género corresponden a las creencias y atribuciones de cómo debe ser y comportarse cada género[8].

Así, la expectativa de las conductas y actitudes que se espera de las mujeres es que sean pasivas, ordenadas, obedientes, prolijas, educadas, atentas y pendientes del cuidado de otros. A los varones se les prescribe como conducta el ser activos, fuertes, sin debilidades, desafectivos en público, reservados, ganadores o campeones, protectores. Muchas veces son socializados como "hombres de la casa", lo que sobredimensiona su valor e importancia sobre otros miembros de la familia, como las hermanas niñas, madres, etc.

El género pensado como una categoría de análisis nos permitió ver estas desigualdades entre hombres y mujeres, visibilizando las diferencias que las sociedades establecen. Hablar de género permite reconocer relaciones desiguales de poder en tanto que las características y actividades asociadas a lo masculino revistiendo de mayor jerarquía social.

Puesto que el género es una construcción social, los roles adjudicados son plausibles de modificaciones en el tiempo y lugar, por lo cual estas percepciones nos permiten pensar en una lucha por la igualdad de todos los sectores a través de intervenciones socio-comunitarias, educativas y políticas.

A diferencia del género, el sexo no es una construcción socio-cultural, sino que forma parte de la condición natural de los individuos, del orden de lo biológico, la materialidad de los cuerpos en la genitalidad que nos distinguen de machos y hembras. Si bien se da por supuesto que la genitalidad es invariable y fija, ésta es posible modificarla hormonal y quirúrgicamente.

DIVERSIDAD SEXOGENÉRICA

Pensar a la masculinidad y femeinidad binariamente produce desigualdades naturalizando y justificando las relaciones jerárquicas entre hombre y mujeres, como así también, invisibiliza a otras corporalidades, identidades y vínculos afectivos que escapan a la cultura de género binario. La diversidad sexogenérica rompe con esta héteronorma que delimita y reconoce solo dos identidades sexuales (hombre/mujer), re-conociendo que la identidad es una construcción dinámica cultural y subjetiva, siendo el modo en el que nos presentamos al mundo.

El término diversidad sexogenérica, fue instalado y difundido por las organizaciones sociales y activistas que participan activamente por la visibilización y legitimación de las identidades LGBTIQ (lésbicas, gays, bisexuales, trans, intersexual, queers) para identificar la

8 De Mauro, Martín GÉNERO NUESTRO DE CADA DIA en https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/5893/12880-34162-1-SM%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

multiplicidad de identidades, sexualidades y géneros que, históricamente, han sido estigmatizados. Además, el movimiento crea este concepto con el sentido político de desnaturalizar las definiciones de varón y mujer presentándolas como construcciones culturales, parciales y marcadas por las experiencias particulares de cada persona.

Otro término fundamental a comprender es el de la sexualidad, entendida como un conjunto de prácticas, discursos, normas, reglas, y actitudes del orden del deseo, relacionadas no sólo con la genitalidad, sino también con el cuerpo en general, los pensamientos, sentimientos, expectativas, expresiones y tabúes, formas de ver, ser y estar en el mundo. "En este sentido, es concebible la maleabilidad de la sexualidad humana y la diversidad de formas que puede asumir. La sexualidad, en tanto conjunto de relaciones y prácticas, tiene una especificidad histórica y cultural"[9].

Desde esta perspectiva ampliada de la sexualidad, es posible realizar una caracterización de las diferentes dimensiones que componen la diversidad sexual:

Características sexuales: son las características físicas definidas biológicamente, con las cuales las personas nacen. Hay características visibles, como los genitales externos, y características no visibles, como por ejemplo los órganos internos (útero, ovarios, entre otros) y otras, como los cromosomas, que transmiten toda la información genética de las personas, incluida la determinación del sexo; o la producción de hormonas que inciden en la formación de los órganos sexuales. En nuestra sociedad las características sexuales responden a un género atribuido social y culturalmente ocupado por un determinado rol, sea hombre o mujer.

Identidades de género: se comprende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es personal, dinámica e incluso hasta cambiante en el tiempo. (La identidad de género corresponde al género autopercibido).

Orientación sexual: es la atracción sexual, emocional y/o afectiva que sienten las personas hacia otras, teniendo en cuenta su género o identidad de género. En la definición de la orientación sexual hay dos aspectos importantes: que la orientación sexual de una persona no debe confundirse con su identidad de género ya que, como dijimos, son cosas totalmente

9 Guía de términos y conceptos sobre diversidad sexual desde la perspectiva de derechos. Ministerio de Trabajo, empleo y seguridad social de la nación. Septiembre 2015.

diferentes y, por otra parte, que el objeto de atracción esté dado en términos de género y no de sexo biológico.

Expresiones de género: conjunto de características que las personas adoptan, que incluyen la apariencia, la vestimenta, la forma de hablar, los gestos, y otras relacionadas con las aficiones o intereses como el comportamiento, las actividades, oficios, que pueden corresponder o no a ciertos estereotipos de género. Es como nos mostramos al mundo para mostrar nuestra identidad de género o género autopercibido a pesar de los estereotipos impuestos.

Distinguir la diferencia de los términos trabajados (sexo, sexualidad, género, diversidad) nos permiten pensar cuales son los derechos humanos que se ponen en discusión y violentan en relación a pensar el género, ya sea como el binomio que solo responde a dos sexos únicos (hombre/mujer) o pensar desde la diversidad de géneros respondiendo a una perspectiva ampliada de la sexualidad.

LEY NACIONAL 26.743. IDENTIDAD DE GÉNERO

La ley define por identidad de género, “a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”

El concepto *género* señala la construcción cultural de la diferencia sexual, es decir que, las diferentes conductas, actividades, prácticas y funciones de hombres y mujeres son una percepción y enmarcado social antepuesto a lo biológico de cada cuerpo.

Integrar el género implica un cambio de percepciones, relaciones y modalidad de trabajo para el respeto de la identidad autodefinida de cada persona. En este sentido la ley representa una transformación de la forma de mirar la realidad, al generar un cambio cultural en pos de la igualdad real de las personas reconociendo los siguientes derechos humanos:

a) al reconocimiento de su identidad de género;

b) al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;

c) a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

La identidad de las personas es un derecho fundamental. Nuestra identidad nos marca quienes somos y cómo queremos que los otros nos vean e identifiquen, por ello la ley se enfoca en un trato digno obligando a la despatologización y desjudicialización, garantizando a toda persona el reconocimiento de su identidad de género auto percibida y el acceso a la salud integral de acuerdo con su expresión de género, sin someterla a ningún diagnóstico y/o peritaje médico, psicológico y/o psiquiátrico, ni tampoco judicializar el reconocimiento legal de la propia identidad.

VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA FAMILIAR

VIOLENCIA DE GÉNERO

"La Violencia de género es un problema social que afecta a las mujeres principalmente y a las personas con identidades disidentes en todos los niveles sociales, económicos y culturales. Se trata de relaciones que implican un abuso de poder por parte de quien ejerce el maltrato." [10]

En el año 2009 se promulga la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

La ley define la violencia contra las mujeres como "toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes".

Los antecedentes a esta legislación Nacional que amplía las modalidades en las que se da la violencia contra las mujeres, remiten necesariamente a la Ley Nacional 24.417 sancionada en el año 1994 de Protección contra la Violencia Familiar y a la sanción del año 2006 de la Ley provincial 9.283 de Violencia Familiar, con sus modificatoria Ley 10.400.

Se reconoce a esta Ley Nacional de protección integral, un aporte fundamental que trasciende la concepción de violencia contra las mujeres, ya es entendida solo como el golpe que recibe una mujer, definida en la violencia física, sino que, además, logra plantear la existencia de otros tipos de violencia y modalidades.

La violencia familiar, la violencia dirigida a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, los delitos específicos contra la integridad sexual y la trata de personas implican una violación a los derechos humanos. Esa violación se fundamenta en la cosificación, el derecho de propiedad y la explotación de las personas pertenecientes a determinados grupos sociales, en estado de vulnerabilidad, siendo el femicidio su máxima expresión.

Diana Russell afirma en 1976 que el femicidio corresponde a las formas más extremas de violencia hacia las mujeres cometido por un hombre, por el hecho de ser mujer, tanto en el ámbito público como privado. Años más tarde, (1990) amplia la categoría correspondiéndola al asesinato

10 Programa de Capacitación Provincial en el Marco de la Ley Micaela, 2021.

de mujeres realizado por hombres motivado por el odio, el desprecio, el placer o por un sentido de propiedad sobre las mujeres. [11]

Nuestro país, en el año 2012 sanciona la Ley Nacional 26.791, modificatoria del Código Penal Argentino, incorporando de esa manera la figura de femicidio, como agravante del delito de homicidio.

VIOLENCIA FAMILIAR

La violencia, en sus diversas formas, es el abuso de poder dirigido hacia una persona, donde la desigualdad de poder producto del género y edad son los principales componentes que la definen. La concepción de abuso de poder implica la existencia de jerarquías, reales o simbólicas. Alude a formas de relaciones que buscan dominar o someter.

La ley 9.283 y su modificatoria 10.400, de Violencia Familiar de la Provincia de Córdoba, tiene por objeto "la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar y de la violencia hacia las mujeres por cuestiones de género en la modalidad doméstica, definiendo tanto el marco preventivo como los procedimientos judiciales para lograr tal cometido".

A su vez la ley define la Violencia Familiar como "toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito familiar, aunque esa actitud no configure un delito". Se considera como grupo familiar, "al surgido del matrimonio, de uniones convivenciales o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes, colaterales y afines."

De acuerdo a quién esté dirigida, podemos reconocer:

- la violencia conyugal, es la que se da en la pareja sean convivientes o no, con unión de matrimonio o uniones de hecho. Dentro de este tipo se encuentran la violencia contra las mujeres adultas, que también es una forma de violencia por el género y la violencia dirigida hacia los varones adultos. En las parejas también suele darse la violencia cruzada, donde ambos integrantes de la pareja se agreden en igualdad de condiciones.

- la violencia dirigida hacia los adultos y adultas mayores y/o ancianos/ancianas; hacia miembros con discapacidades, enfermedades mentales y/o físicas, etc. En estos casos también se suele dar una forma particular de violencia, que es aquella que es ejercida por discriminación y por el estrés de los/las cuidadoras a cargo.

11 Russell Diana en https://mundosur.org/la-construccion-social-del-termino-feminicidio/ . Consultado el 09/08/2022.

la violencia dirigida hacia niños, niñas y adolescentes, donde el componente de la edad está presente como abuso de poder de los/las adultas hacia los/las más pequeños, como también la idea de propiedad privada arraigada en la idea del patriarcado y patronato.

Otras formas de violencias que se presentan con frecuencia, es la violencia entre hermanos y hermanas; de hijos e hijas hacia padres y madres en edad adulta, parejas del mismo sexo, etc. En estos casos, las denuncias son escasas, debido a las tradiciones familiares y al tabú de los/las cuidadoras, como así también a los prejuicios y naturalización de la violencia.

No se descarta la violencia ocurrida por familiares como tíos, primos, cuñados y/o noviazgos. De estos últimos se considera el que persista o haya cesado el vínculo.

TIPOS DE VIOLENCIA (Ley Nacional 26.485 y Ley Provincial 9.283)

Violencia física: es todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elemento para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, encaminado hacia su sometimiento o control.

Violencia psicológica o emocional: es la que siempre está presente. Es la originada por aquel patrón de conducta, tanto de acción como de omisión, de carácter repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, capaces de provocar, en quien las recibe, deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad.

Violencia sexual: es definida como el patrón de conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. Se incluyen la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia; así como también la prostitución forzada, explotación sexual, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

Violencia económica y patrimonial: es aquella provocada por acciones u omisiones cuya manifiesta ilegitimidad implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, por las cuales las víctimas no logran cubrir sus necesidades básicas, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de otra persona. Se incluye la limitación o control de sus ingresos.

Violencia simbólica: es aquella que se da a través de patrones estereotipados, mitos, mensajes, valores, íconos o signos que trasmiten y reproducen dominación, desigualdad y

discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

MODALIDADES DE LAS VIOLENCIAS DE GÉNERO

Violencia doméstica contra las mujeres: es aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

Violencia institucional contra las mujeres: es aquella realizada por las/los funcionarios/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

Violencia laboral contra las mujeres: es aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

Violencia contra la libertad reproductiva: es aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos.

Violencia obstétrica: es aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales.

Violencia mediática contra las mujeres: es aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de

mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Violencia en el espacio público: es aquella ejercida por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo. Esta modalidad es incorporada en el año 2019 con la sanción de la Ley 27.50126, en la que se incorpora al acoso callejero como otra modalidad de la violencia contra las mujeres.

Violencia política: en el año 2019 se hace una nueva modificación a la Ley 26.485 de protección Integral, con el objetivo de visibilizar, prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres (Ley 27.533). Violencias que, fundadas en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres.

CICLO DE LA VIOLENCIA

La violencia hacia la mujer es una violencia cíclica, es decir que se produce en un círculo vicioso del que es muy difícil salir, dado por la dependencia económica y/o emocional de la mujer hacia el hombre.

Para poder comprenderla explicaremos sus fases:

- **Fase de acumulación de tensión**: se caracteriza por un aumento de conflicto y actos violentos en la pareja. El agresor se demuestra enfadado con la mujer sin motivo aparente, ejerce agresión verbal y, en ocasiones, física. Es un proceso de dominio y control por parte del agresor. La mujer cree lograr controlar esos episodios sin ser consciente del proceso de violencia en el que se encuentra.
- **Fase de explosión o agresión**: estalla la situación en forma de agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales. Se produce desequilibrio y descontrol. La mujer siente temor.
- **Fase de reconciliación o luna de miel**: luego de los episodios violentos el agresor pide disculpas, demostrándose arrepentido y prometiendo que no volverá ocurrir. Se muestra amable y cariñoso. Utiliza estrategias de manipulación afectiva para intentar que la relación no se rompa, como dándole regalos, invitándola a cenar o a ir al cine, haciéndole promesas, etc. Muchas veces la

mujer cree que el agresor realmente quiere cambiar y le perdona, sin saber que esto refuerza la posición de él.

Para romper el círculo de violencia es necesario que la víctima sea consciente de su situación. A partir de este reconocimiento será posible que se le pueda proporcionar ayuda.

Es importante recordar que cuando la persona que sufre violencia llega a nosotros solicitando ayuda, se encuentra en un total estado de vulnerabilidad moral y psicológica, en un estado de conmoción y miedo, no entiende qué le sucede ni por qué es maltratada. Se cuestiona si ella es la culpable, si denuncia a su agresor que sucederá con ella, con sus hijos, a donde vivirá, entre otras cuestiones. No hay persona a la que le guste ser ultrajada. Por ello es necesario que la primera persona que toma conocimiento de la situación calme a la víctima, mantenga un dialogo de comprensión y no de juzgamiento. Los funcionarios públicos tenemos la función de ayudar y socorrer a quien nos está pidiendo ayuda, por ello a la hora de la denuncia se necesita de objetividad y tratar la situación con perspectiva de género y empatía evitando el menoscabo de la víctima.

MITOS Y ESTEREOTIPOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El *mito* es una creencia sin sustento científico, que se pretende una verdad absoluta y natural; los *estereotipos de género* son los moldes con los que se educa a las personas desde la socialización temprana. Los *estereotipos de género* se incorporan como verdades rígidas que se naturalizan como *la única forma posible de ser*, oprimiendo la libre expresión de la identidad. No existen modelos ideales de ser mujer o varón en nuestra sociedad; hay tantas formas de ser varones y mujeres, como personas que existen.

Algunos de los mitos que reproducen la violencia en las parejas:

“El consumo de alcohol y otras drogas determinan el ejercicio de la violencia”: Estas sustancias pueden dimensionar un comportamiento violento, pero si se rastrea el historial de las

conductas de ese varón, sin efectos de sustancias, se pueden encontrar formas más sutiles de las violencias (sexual, psicológica, económica, verbal, etc.)

"Han sufrido violencia durante la infancia o han presenciado violencia entre los padres": Si bien las conductas violentas suelen ser aprendidas por patrones culturales y familiares no se puede establecer una relación causal entre pasado de violencia y una violencia actual. El haber presenciado violencia directa y/o indirecta desde niños no es un factor de riesgo para que un adulto reproduzca esas conductas violentas. No todos los adultos que presenciaron violencia en la niñez son adultos violentos.

"Todos los varones son violentos": Que un varón reproduzca conductas violentas no se relaciona con su naturaleza, es más una cuestión de conductas aprendidas por un sistema patriarcal de mandatos que relacionan a la masculinidad con la fuerza física y el poder.

"Los maltratadores sufren problemas psíquicos": La violencia no es una enfermedad, es un fenómeno social. La persona que ejerce violencia no la ejerce en todos los espacios ni en cualquier momento.

"La violencia solo ocurre en familias de estratos sociales bajos": La violencia se da en todos los sectores de la sociedad, sin importar nivel socioeconómico, cultural o intelectual.

"las mujeres provocan a los hombres": La violencia es justificada por parte de un varón que no acepta comportamientos de la mujer. No existe una explicación lógica entre lo que la mujer haga y la reacción del varón. La explicación es el punto de vista de quien agrede, quien cree que puede ejercer esa acción porque tiene poder.

"La violencia es una cuestión de pareja, no hay que meterse en la vida privada de las personas": Por años se consideró a la violencia como un espacio puertas adentro sin considerar que la misma es un problema social y de Estado.

"La mujer sigue con el maltratador porque le gusta que le peguen": Una mujer no puede dejar al varón que la maltrata porque está subsumida en un espacio de sumisión y miedo explicado por el ciclo de la violencia.

"La mujer maltrata más al hombre": Si bien existen mujeres que maltratan a los varones, es estadísticamente más alta la violencia que se dirige hacia las mujeres, y son ellas las que mueren por femicidio. Por otro lado, todas las personas de la sociedad estamos bajo el dominio del machismo, por lo que muchas veces, se sostienen exigencias en los varones de acuerdo a lo que deberían ser y hacer como hombres. La frustración de esas expectativas, conlleva a tensiones de pareja. Esa reacción de las mujeres es sostenida por lo que hemos definido como violencia simbólica.

"Mito del amor romántico": La idea de sufrir por amor, o que el amor es un vínculo que requiere sacrificio y esfuerzo, es una idea arraigada en un ideal. Este mito se relaciona con la idea de los celos, si una persona no cela es porque no quiere o no se preocupa por su pareja. En los discursos culturales, se les ha fomentado a las mujeres que deben ser "guardianas del amor" y que de ellas depende, exclusivamente que "un varón no las deje", o "que su familia funcione" y al varón se le fomenta ser el fuerte, el protector de la familia "a su mujer no la puede mirar nadie", "la mujer siempre debe estar dispuesta a sus requerimientos".

"Muchas de las denuncias por violencia de género son falsas". La tasa de denuncias por violencia de género en el mundo no supera el 0,01%. Incluso, existe un subregistro de casos de violencia que no llegan a denunciarse, siendo de mayor porcentaje los delitos contra la integridad sexual, debido a los procesos de estigmatización que sufren las víctimas.

LEY PROVINCIAL 10.401

Es la ley que establece los aspectos jurisdiccionales y procesales vinculados a la aplicación, en el ámbito de la Provincia de Córdoba, de las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional Nº 26.485. La Policía, en su función de auxiliar de la justicia, está alcanzado por la presente ley y tiene un papel preponderante en el primer contacto y contención de la o las víctimas ante una situación de violencia.

La ley instruye los derechos y garantías para la víctima de violencia de género, y establece que los organismos oficiales intervinientes (sede policial, unidades judiciales) debe brindarse atención por parte de personal idóneo y capacitado, informándola adecuadamente acerca de los medios pertinentes para hacer cesar la situación de violencia, los derechos que la legislación le confiere, cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso y demás servicios disponibles.

La denuncia puede ser formulada por la misma víctima de violencia, o por un tercero que toma conocimiento de la situación. La ley también establece la **obligación** de todas aquellas personas que desempeñen sus funciones en servicios asistenciales, policiales, de salud, educación, justicia, etc, tanto públicos como privados, de formular de manera inmediata las denuncias que correspondan, ante el conocimiento de un caso de violencia de género.

LEY MICAELA Nº 27.499

Esta Ley lleva el nombre de una víctima de femicidio, Micaela García, de 21 años de edad, militante del movimiento Evita y también del movimiento "Ni una menos". El femicidio fue perpetrado por una persona condenada con una pena de nueve años por la violación de dos

mujeres, ocurrido anteriormente a la violación seguida de femicidio de Micaela, mientras se encontraba con el beneficio de libertad condicional.

Micaela fue secuestrada, violada y asesinada el 1° de abril de 2017 en Gualeguay, donde cursaba sus estudios universitarios. Tenía 21 años. Su femicida, Sebastián Wagner, se encontraba gozando de libertad condicional por disposición del juez entrerriano Carlos Rossi, quien había desoído los múltiples informes técnicos que no aconsejaban su liberación. Un día antes del femicidio, el padre de una menor se dirigió a una comisaría en Gualeguay para radicar una denuncia contra Wagner por intento de abuso a su hija, pero la denuncia no fue tomada por no encontrarse la fiscal de turno, diciéndole que regresara el día lunes (esto sucedió un sábado a la tarde y en horas de la madrugada Micaela es asesinada)

El 8 de abril de 2017, luego de una semana de búsqueda, el país se vio conmocionado por la confirmación del femicidio de la joven entrerriana. Y tras conocerse los detalles del caso, el 17 de octubre de 2017, el femicida fue condenado a prisión perpetua.

Este hecho puso en evidencia la falta de capacitación en perspectiva de género por parte de los agentes del Estado, formación que no solo logra hacer más efectivas las intervenciones estatales, sino que incluso, puede salvar vidas.

La conmoción social del hecho y la violencia institucional que develó, en el marco de las movilizaciones del “Ni una menos” y debates emergentes como producto de las luchas sociales y cambios socioculturales, dieron fuerza a demandas históricas que exigían reconfiguraciones con fuerte dimensión institucional, que pusieran en primer plano la necesidad de capacitación en perspectiva de género a los organismos del Estado y a todos los agentes que lo conforman en sus distintos niveles y jerarquías.

El Estado argentino, desde hacía más de 30 años, a través de su adhesión a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer probada por Ley en 1985 y jerarquizada a rango constitucional con la reforma de 1994, había contraído compromisos vinculados a la educación y capacitación del personal abocado a la prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer, pero no los había cumplido.

En 2010, el informe particular para la Argentina N° 6 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer había exhortado a que el Estado “imparta capacitación sobre cuestiones de género a todos los miembros del sistema de justicia, entre ellos, los organismos encargados de hacer cumplir la ley, y a que vigile los resultados de esa labor”. De igual modo, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en 2012, señaló a nuestro país que el Estado debía desarrollar “planes de formación continuos sobre violencia contra las mujeres y derechos de las mujeres en el marco de la Convención de Belém do Pará, destinados a

legisladores/as, operado- res/as de justicia y otros/as funcionarios/as públicos/as, operadores/ as de salud, educadores/as, fuerzas militares y policiales, organizaciones sociales y comunitarias de mujeres, centros de atención especializados en violencia y otras entidades públicas similares". Incluso, la propia ley nacional Nº 26.485, de protección integral a las mujeres, define acciones vinculadas a capacitación permanente.

Luego del femicidio de Micaela, fue presentado al Congreso de la Nación un paquete de trece proyectos, pero solo dos de ellos, unificados, prosperaron, mientras que el resto perdió estado parlamentario. Tras varias sesiones legislativas sin lograr tratamiento, el proyecto llegó al recinto en diciembre del año 2018, gracias a la presión social sobre la temática de género suscitada por la denuncia pública que realizó la actriz Thelma Fardin, referida a la violación sufrida en su infancia por parte de un compañero de elenco. Con tan solo un voto negativo en Diputados y unanimidad de las fuerzas políticas en el Senado, fue sancionada la Ley Nº 27.499, Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para Todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado.

La Ley Micaela establece la capacitación obligatoria en la temática de género y de violencia por razones de género para todas las personas que se desempeñen en la función pública, en todos sus niveles y jerarquías, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Al ser obligatoria, prevé una serie de sanciones para quienes se nieguen a realizarla. En origen, se estableció como órgano de aplicación al Instituto Nacional de las Mujeres, que luego fue absorbido por el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación.

En su artículo 10, la ley invitó a adherirse a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que también se efectúen capacitaciones en sus estructuras y organismos provinciales y municipales. Una a una, todas las provincias fueron incorporando la normativa. La última en hacerlo fue Tucumán, el 22 de mayo del año 2020. Asimismo, han adherido cientos de municipios de todo el país, el Consejo Inter universitario Nacional y decenas de universidades públicas, sindicatos, organizaciones sociales, instituciones educativas, culturales, deportivas y empresas.

Pocos meses después del femicidio de Micaela, su padre, Néstor "Yuyo" García, y su madre, Andrea Lezcano, crearon la Fundación Micaela García "La Negra", con el objetivo de continuar la labor social de su hija y abonar a la erradicación de la violencia de género. Su rol fue determinante en la difusión de la Ley a nivel Nacional y en la sensibilización sobre la temática. Para cumplir esta misión, se creó en la Fundación un área de asistencia y asesoramiento a víctimas de violencia de género, una de capacitaciones en perspectiva de género, y otra dedicada al desarrollo social y territorial, junto a los talleres y actividades desde su sede en Concepción del Uruguay.

La fuerza de la Ley Micaela reside en la posibilidad de transformar prácticas y paradigmas que vulneran a las mujeres y a otras identidades subalternizadas por motivos de género, y que reproducen las desigualdades vigentes en el funcionamiento del Estado. Las actuaciones estatales sin perspectiva de género y, por ello, tardías e ineficientes, desprotegen a estas personas en un entorno social violento y excluyente, tal como lo demostró el caso de Micaela.

En la Argentina, la Ley Micaela se ha convertido en el sinónimo, por antonomasia, de la capacitación en perspectiva de género y diversidad. Es una norma que busca producir una porosidad tal que permita que este enfoque se incorpore y transversalice en todos aquellos espacios donde es implementada, como paso fundamental para construir una sociedad más justa, igualitaria y libre de violencias.

RECURSOS PARA ABORDAR LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO

El Estado tiene un rol clave en proteger y garantizar los derechos de las mujeres a vivir una vida sin violencias. Los marcos legales obligan al Estado, tanto nacional como provincial, a generar una política definida para combatir y prevenir las violencias de género en todas sus formas. Pese a las limitaciones, y si bien aún se está lejos de alcanzar los objetivos deseados, es importante mencionar que la provincia cuenta con diferentes acciones y políticas de asistencia integral a las víctimas en situación de violencia.

En la Provincia de Córdoba contamos con los siguientes organismos públicos donde pueden ser acompañadas y asistidas las personas que se encuentren atravesando una situación de violencia de género y/o familiar.

- El Polo Integral de la mujer: Modelo de gestión que integra espacios de denuncia, asistencia y protección de la mujer y sus hijas e hijos en situación de violencia. (Entre Ríos 680, Bº Centro, ciudad de Córdoba).
- Polos Integrales de la Mujer en Situación de Violencia en el interior provincial: Cruz del Eje - Marcos Juárez - San Francisco - Villa María - Rio Cuarto.
- Secretaría de Lucha contra la Violencia a la Mujer y Trata de Personas. (Entre Ríos 680, Bº Centro, ciudad de Córdoba).
- Dirección General del Centro Integral de Varones en Situación de Violencias: Destinado a la atención de víctimas y/o victimarios que lleguen al mismo, ya sea a través de oficio judicial, que estén bajo programa en el Polo Integral de Violencia o que provengan desde el Servicio Penitenciario y que estén detenidos por violencia de género. (Rondeau 258, Bº Centro, ciudad de Córdoba).
- Departamento de Coordinación de Acciones contra la Violencia de Género. Policía de la Provincia. Se encarga de la entrega de Dispositivo Botón Antipánico o Dispositivo Dual. Dichos

dispositivos son una medida protectora hacia las personas que se encuentran en situación de violencia familiar los cuales son monitoreados conjuntamente con la Jefatura de Policía. (Entre Ríos 680, Bº Centro, ciudad de Córdoba).

Cabe destacar que la provincia cuenta con el Ministerio de la Mujer quien es la autoridad encargada de la aplicación de las leyes en materia de género y violencia. Por lo cual los organismos anteriormente mencionados son algunos del abanico con el que en la provincia contamos en la materia hasta aquí trabajada.

Para los casos en que se deba realizar la denuncia sobre un hecho de violencia de género y/o familiar se pueden acudir a las siguientes direcciones[12]:

Si nos encontramos en la capital de la provincia podemos realizarla en:

− Unidad Judicial de Violencia Familiar

Entre Ríos 680, Bº Centro, ciudad de Córdoba (emplazada en el Polo Integral de la Mujer)
Tel: (0351) 4481616 – Int. 30641/2
Horario de atención: Las 24 horas del día y los 365 días del año.
Aclaración: Intervendrá en los hechos derivados de la violencia de género, familiar o doméstica que por su gravedad y/o complejidad requieran el tratamiento por parte del personal especializado en las distintas disciplinas que la abordan. Tendrá también intervención en los hechos delictivos calificados legalmente como supresión y suposición de estado civil de las personas.

− Unidades Judiciales

Unidades Judiciales de Capital
Horario de atención: Las 24 horas del día y los 365 días del año.
Aclaración: El personal de las unidades judiciales tiene la obligación de receptar las denuncias, aunque el hecho denunciado no configure delito.

− Fiscalías de Instrucción de turno

Fiscalías de Instrucción de turno en capital
Fructuoso Rivera N° 720 de la Ciudad de Córdoba - Polo Judicial.
Tel: (0351) 4266800 - 4266900
Horario de atención: De 8 a 14 horas.

− Mesa de Entrada de Denuncias por Violencia Familiar y de Género

San Jerónimo 258, B° Centro, ciudad de Córdoba.
Tel: (0351) 4481000 int. 11983.
Horario de atención de 8 a 20 hs.
Aclaración: Recepta y deriva denuncias en materia de violencia familiar y de género, siempre que la conducta del agresor no constituya delito.

− Línea telefónica gratuita para hechos no penales

Depende de la Secretaría de Lucha contra la Violencia a la Mujer y Trata de Personas del Ministerio de la Mujer de la Provincia de Córdoba.
Tel: 0800-888-9898
Aclaración: Se receptan denuncias las 24 hs. **siempre que la agresión no constituya una conducta delictiva.** El solicitante puede solicitar reserva de su identidad.

[12] Datos suministrados de https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/tsj/coordinacion_violencia_familiar

Si nos encontramos en el interior provincial podemos realizarla en:

− Unidades Judiciales

Unidades Judiciales del interior provincial

Horario de atención: Las 24 horas del día y los 365 días del año.

Aclaración: El personal de las unidades judiciales tiene la obligación de receptar las denuncias, aunque el hecho denunciado no configure delito.

− Fiscalías de instrucción de turno

Fiscalías de Instrucción de turno en el interior provincial

Horario de atención: De 8 a 14 horas.

− Comisarías

Las Comisarías dependen de la Policía de la Provincia de Córdoba y entre sus funciones tienen la de receptar las denuncias de violencia familiar.

− Juzgados de Paz

Cuando no se cuente con acceso a los lugares mencionados precedentemente, se podrán formular denuncias por violencia familiar ante los juzgados de paz.

− Línea telefónica gratuita para hechos no penales

Depende de la Secretaría de Lucha contra la Violencia a la Mujer y Trata de Personas del Ministerio de la Mujer de la Provincia de Córdoba.

Tel: 0800-888-9898

Aclaración: Se receptan denuncias las 24 hs. siempre que la agresión no constituya una conducta delictiva. El solicitante puede solicitar reserva de su identidad.

BIBLIOGRAFÍA

Adriana Guzmán, Bolivia. El Feminismo Comunitario como herramienta de lucha. 21 de agosto de 2015. https://www.youtube.com/watch?v=C6l2BnFCsyk&t=0s

Alda Facio Montejo – Costa Rica. Diplomatura en Acompañantes comunitarias/os. Universidad Provincial de Córdoba. Secretaria de Lucha contra la Violencia a la Mujer y Trata de Personas; Red de Universidades por la No Violencia hacia las Mujeres. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 07 de mayo de 2018. https://www.youtube.com/watch?v=-akE3o9WFOg&t=944s

Comisión de la Mujer y Equidad de Género analizará protocolo de la CEDAW. Senado. 7 de agosto de 2019. Disponible en: https://www.senado.cl/comision-de-la-mujer-y-equidad-de-genero-analizaraprotocolo-de-la-cedaw/senado/2019-08-07/111840.html

D'Elio, F., Sotelo, J., Santamaría, C., Recchi, J. (2016) Guía básica sobre diversidad sexual. Material elaborado por el Ministerio de Salud de la Nación.

Gamba, S. (2008) ¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género? Recuperado de http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1395

Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo - INADI (2016) Género y discriminación; Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ley Nacional Nº 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (2009)

Ley Nacional Nº 26.743 Identidad de Género (2012)

Ley Provincial Nº 9283 de Violencia Familiar (2006)

Ley Provincial Nº 10.400 Modificación de la Ley Nº 9283 (2016)

Ley Provincial Nº 10.401 (2016)

Mattio, Eduardo (2012) ¿De qué hablamos cuando hablamos de género? una introducción conceptual en Moran Faundes, J. M., Sgro Ruata, M. C. y Vaggione, J. M. (eds.) (2012) Sexualidades, desigualdades y derechos. Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos (Cordoba: Ciencia, Derecho y Sociedad, UNC).

OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará". Adoptada el 9 de junio de 1994.

ONU. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. Adoptada el 8 de diciembre de 1979.

ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada el 10 de diciembre de 1948.

Pedrido Nanzur, Victoria (2017) *Diversidad sexual*. Recuperado de http://www.salud.gob.ar/dels/entradas/diversidad-sexual

Prieto, C. (2011). Características psicológicas y sociales de las víctimas de violencia conyugal que se encuentran en el Ciclo de Violencia descrito por Leonore Walker, usuarias del centro de atención integral contra la Violencia Intrafamiliar (CAVIF) de la ciudad de Bogotá. Bogotá: Unincca.

Segato Rita (2021), Argentina. Diplomatura en Acompañantes comunitarias/os. Universidad Provincial de Córdoba. Secretaria de Lucha contra la Violencia a la Mujer y Trata de Personas; Red de Universidades por la No Violencia hacia las Mujeres. Ministerio de

Justicia y Derechos Humanos. 12 de mayo de 2021. https://www.youtube.com/watch?v=WPvKS1s1Yj8

Soldevida, A. (s/f) *Intersecciones de género, generación y sector social en la producción y sostenimiento de la violencia*.

Tufró, L., Ruiz, L. y Huberman, H.(2012).*Modelo Para Armar: Nuevos Desafíos De Las Masculinidades Juveniles*. 1st ed. Buenos Aires: Trama - Lazos para el desarrollo. Recuperado de:

http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Manual-Modelo-para-Armar%20Nuevos%20desaf%C3%ADos%20de%20las%20masculinidades%20juveniles.pdf

ANEXO

LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES
Ley 26.485
Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales
Sancionada: Marzo 11 de 2009.
Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — Ambito de aplicación. Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente.

ARTICULO 2º — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;

b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;

c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;

d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; 1947)

e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;

f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;

g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

ARTICULO 3º — Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;

b) La salud, la educación y la seguridad personal;

c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;

d) Que se respete su dignidad;

e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;

g) Recibir información y asesoramiento adecuado;

h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;

i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;

j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;

k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

ARTICULO 4º — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada

en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

ARTICULO 5º — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

ARTICULO 6º — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad,

apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

TITULO II

POLITICAS PUBLICAS

CAPITULO I

PRECEPTOS RECTORES

ARTICULO 7º — Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;

b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres;

c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;

d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;

e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales;

f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;

g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CAPITULO II

ORGANISMO COMPETENTE

ARTICULO 8º — Organismo competente. El Consejo Nacional de la Mujer será el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 9º — Facultades. El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:

a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente ley, con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la materia;

c) Convocar y constituir un Consejo Consultivo ad honórem, integrado por representantes de las organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico especializadas, que tendrá por función asesorar y recomendar sobre los cursos de acción y estrategias adecuadas para enfrentar el fenómeno de la violencia;

d) Promover en las distintas jurisdicciones la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para las mujeres que padecen violencia;

e) Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación;

f) Generar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de las situaciones de violencia;

g) Desarrollar programas de asistencia técnica para las distintas jurisdicciones destinados a la prevención, detección precoz, asistencia temprana, reeducación, derivación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de atención;

h) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia, las fuerzas policiales y de seguridad, y las Fuerzas Armadas, las que se impartirán de manera integral y específica según cada área de actuación, a partir de un módulo básico respetando los principios consagrados en esta ley;

i) Coordinar con los ámbitos legislativos la formación especializada, en materia de violencia contra las mujeres e implementación de los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres destinada a legisladores/as y asesores/as;

j) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres;

k) Diseñar e implementar Registros de situaciones de violencia contra las mujeres de manera interjurisdiccional e interinstitucional, en los que se establezcan los indicadores básicos aprobados por todos los Ministerios y Secretarías competentes, independientemente de los que determine cada área a los fines específicos, y acordados en el marco de los Consejos Federales con competencia en la materia;

l) Desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados —como mínimo— por edad, sexo, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la mujer que padece violencia y el hombre que la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, y sanciones impuestas a la persona violenta. Se deberá asegurar la reserva en relación con la identidad de las mujeres que padecen violencias;

m) Coordinar con el Poder Judicial los criterios para la selección de datos, modalidad de Registro e indicadores que lo integren que obren en ambos poderes, independientemente de los que defina cada uno a los fines que le son propios;

n) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas a través del Observatorio de la Violencia Contra las Mujeres;

ñ) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa;

o) Implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen;

p) Establecer y mantener un Registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones y celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen;

q) Promover campañas de sensibilización y concientización sobre la violencia contra las mujeres informando sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza e instalando la condena social a toda forma de violencia contra las mujeres. Publicar materiales de difusión para apoyar las acciones de las distintas áreas;

r) Celebrar convenios con organismos públicos y/o instituciones privadas para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley;

s) Convocar y poner en funciones al Consejo, Consultivo de organizaciones de la sociedad civil y redactar su reglamento de funcionamiento interno;

t) Promover en el ámbito comunitario el trabajo en red, con el fin de desarrollar modelos de atención y prevención interinstitucional e intersectorial, que unifiquen y coordinen los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas;

u) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

CAPITULO III

LINEAMIENTOS BASICOS PARA LAS POLITICAS ESTATALES

ARTICULO 10. — Fortalecimiento técnico a las jurisdicciones. El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar:

1.- Campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

2.- Unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos y tendrán un abordaje integral de las siguientes actividades:

a) Asistencia interdisciplinaria para la evaluación, diagnóstico y definición de estrategias de abordaje;

b) Grupos de ayuda mutua;

c) Asistencia y patrocinio jurídico gratuito;

d) Atención coordinada con el área de salud que brinde asistencia médica y psicológica;

e) Atención coordinada con el área social que brinde los programas de asistencia destinados a promover el desarrollo humano.

3.- Programas de asistencia económica para el autovalimiento de la mujer.

4.- Programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia de autovalimiento de la mujer.

5.- Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer.

6.- Instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.

7.- Programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia.

ARTICULO 11. — Políticas públicas. El Estado nacional implementará el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo nacional, jurisdicciones provinciales y municipales, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia:

1.- Jefatura de Gabinete de Ministros – Secretaría de Gabinete y Gestión Pública:

a) Impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la administración pública nacional y garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público;

b) Promover, a través del Consejo Federal de la Función Pública, acciones semejantes en el ámbito de las jurisdicciones provinciales.

2.- Ministerio de Desarrollo Social de la Nación:

a) Promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia;

b) Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social y en los planes de asistencia a la emergencia;

c) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia;

d) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinadas a mujeres y al cuidado de sus hijas/os;

e) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres que padecen violencia;

f) Coordinar con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los criterios de atención que se fijen para las niñas y adolescentes que padecen violencia.

3.- Ministerio de Educación de la Nación:

a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos;

b) Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres;

c) Recomendar medidas para prever la escolarización inmediata de las/os niñas/os y adolescentes que se vean afectadas/os, por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia, hasta que se sustancie la exclusión del agresor del hogar;

d) Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los niveles de grado como de post grado;

e) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones;

f) Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

4.- Ministerio de Salud de la Nación:

a) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de salud integral de la mujer;

b) Promover la discusión y adopción de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito del Consejo Federal de Salud;

c) Diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. El procedimiento deberá asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios;

d) Promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y/o de quienes la ejerzan con la utilización de protocolos de atención y derivación;

e) Impulsar la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles nacionales y provinciales.

f) Asegurar la asistencia especializada de los/ as hijos/as testigos de violencia;

g) Promover acuerdos con la Superintendencia de Servicios de Salud u organismo que en un futuro lo reemplace, a fin de incluir programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres, en los establecimientos médico-asistenciales, de la seguridad social y las entidades de

medicina prepaga, los que deberán incorporarlas en su cobertura en igualdad de condiciones con otras prestaciones;

h) Alentar la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género;

i) Promover, en el marco del Consejo Federal de Salud, el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos. Para ello, los organismos nacionales y provinciales podrán celebrar convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

5.- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación:

5.1. Secretaría de Justicia:

a) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito;

b) Promover la aplicación de convenios con Colegios Profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita;

c) Promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia;

d) Promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales;

e) Promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje;

f) Propiciar instancias de intercambio y articulación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema;

g) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho;

h) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados;

i) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

5.2. Secretaría de Seguridad:

a) Fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad, el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales;

b) Elaborar en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policial y de seguridad a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial;

c) Promover la articulación de las fuerzas policial y de seguridad que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil;

d) Sensibilizar y capacitar a las fuerzas policial y de seguridad en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;

e) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policial y de seguridad asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial sobre violencia con perspectiva de género.

5.3. Secretaría de Derechos Humanos e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI):

a) Promover la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres en todos los programas y acciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del INADI, en articulación con el Consejo Federal de Derechos Humanos.

6.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación:

a) Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en:

1. El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección;
2. La carrera profesional, en materia de promoción y formación;
3. La permanencia en el puesto de trabajo;
4. El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función.

b) Promover, a través de programas específicos la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos;

c) Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia;

d) Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.

7.- Ministerio de Defensa de la Nación:

a) Adecuar las normativas, códigos y prácticas internas de las Fuerzas Armadas a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

b) Impulsar programas y/o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres en las Fuerzas Armadas para el ingreso, promoción y permanencia en las mismas;

c) Sensibilizar a los distintos niveles jerárquicos en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;

d) Incluir en los programas de formación asignaturas y/o contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia con perspectiva de género.

8.- Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación:

a) Impulsar desde el Sistema Nacional de Medios la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres sobre el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencias;

b) Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género;

c) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia contra las mujeres;

d) Alentar la eliminación del sexismo en la información;

e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

CAPITULO IV

OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTICULO 12. — Creación. Créase el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 13. — Misión. El Observatorio tendrá por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 14. — Funciones. Serán funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres:

a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres;

b) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;

c) Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el Estado nacional eleve a los organismos regionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres;

d) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones;

e) Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal del Consejo Nacional de la Mujer. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la ciudadanía;

f) Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones nacionales, provinciales o municipales que lo consideren;

g) Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia en materia de derechos humanos de las mujeres a los fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas;

h) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública;

i) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los Registros y los protocolos;

j) Articular las acciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional;

k) Publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.

ARTICULO 15. — Integración. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres estará integrado por:

a) Una persona designada por la Presidencia del Consejo Nacional de la Mujer, quien ejercerá la Dirección del Observatorio, debiendo tener acreditada formación en investigación social y derechos humanos;

b) Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16. — Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrati- vos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;

b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;

c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;

d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;

e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley;

f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;

g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;

h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;

i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos;

j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;

k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

ARTICULO 17. — Procedimientos Administrativos. Las jurisdicciones locales podrán fijar los procedimientos previos o posteriores a la instancia judicial para el cumplimiento de esta ley, la que será aplicada por los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer o áreas descentralizadas, juzgados de paz u organismos que estimen convenientes.

ARTICULO 18. — Denuncia. Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 19. — Ambito de aplicación. Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley.

ARTICULO 20. — Características del procedimiento. El procedimiento será gratuito y sumarísimo.

ARTICULO 21. — Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

ARTICULO 22. — Competencia. Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate.

Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

ARTICULO 23. — Exposición policial. En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

ARTICULO 24. — Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias podrán ser efectuadas:

a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna;

b) La niña o la adolescente directamente o través de sus representantes legales de acuerdo lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla;

d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en VEINTICUATRO (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.

e) La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.

ARTICULO 25. — Asistencia protectora. En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

ARTICULO 26. — Medidas preventivas urgentes.

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;

a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;

b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;

b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

ARTICULO 27. — Facultades del/la juez/a. El/ la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.

ARTICULO 28. — Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas

las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

ARTICULO 29. — Informes. Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.

El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 30. — Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

ARTICULO 31. — Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

ARTICULO 32. — Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;

b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;

c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

ARTICULO 33. — Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de TRES (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

ARTICULO 34. — Seguimiento. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

ARTICULO 35. — Reparación. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

ARTICULO 36. — Obligaciones de los/as funcionarios/ as. Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre:

a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención;

b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso;

c) Cómo preservar las evidencias.

ARTICULO 37. — Registros. La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor.

Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas.

ARTICULO 38. — Colaboración de organizaciones públicas o privadas. El/la juez/a podrán solicitar o aceptar en carácter de amicuscuriae la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

ARTICULO 39. — Exención de cargas. Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación en materia de costas.

ARTICULO 40. — Normas supletorias. Serán de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 41. — En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.

ARTICULO 42. — La Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en la presente ley.

ARTICULO 43. — Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 44. — La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTICULO 45. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.485 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR

LEY 9.283

CORDOBA, 01 de Marzo de 2006

Boletín Oficial, 13 de Marzo de 2006

Vigente, de alcance general

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I.- Del Objeto

Artículo 1: LAS disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia

familiar, definiendo tanto el marco preventivo como los procedimientos judiciales para lograr tal cometido.
ARTÍCULO 2.- LOS bienes jurídicos tutelados por esta Ley son la vida, la integridad física, psicológica, económica y sexual, así como el desarrollo psicoemocional de los integrantes del grupo familiar.
ARTÍCULO 3.- A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito.
ARTÍCULO 4.- QUEDAN comprendidas en este plexo normativo, todas aquellas personas que sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar, entendiéndose por tal, el surgido del matrimonio, de uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales.
ARTÍCULO 5.- SE considera afectada toda persona que sufra alguno de los siguientes tipos de violencia:
a) Violencia física, configurada por todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elemento para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, encaminado hacia su sometimiento o control;
b) Violencia psicológica o emocional, originada por aquel patrón de conducta, tanto de acción como de omisión, de carácter repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, capaces de provocar, en quien las recibe, deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad;
c) Violencia sexual, definida como el patrón de conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales esta Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo, y d) Violencia económica, provocada por acciones u omisiones cuya manifiesta ilegitimidad implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, por las cuales las víctimas no logran cubrir sus necesidades básicas, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de otra persona.
ARTÍCULO 6.- LA aplicación de la presente Ley no afectará el ejercicio de los derechos que correspondan a la víctima de la violencia familiar, conforme a otros ordenamientos jurídicos en materia civil y penal, así como tampoco afectará los principios procesales aplicables en controversias de orden familiar.
CAPITULO II.- De la Jurisdicción y Competencia
ARTÍCULO 7.- LA Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Justicia y Seguridad, o el organismo que en el futuro lo sustituya, en todo lo que no competa directamente al Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. A tal efecto, coordinará la planificación con otros organismos públicos y privados de la Provincia y los municipios y comunas, tendientes a optimizar su objetivo.
ARTÍCULO 8.- LA Autoridad de Aplicación, por razones de seguridad personal de la víctima y hasta tanto se concrete la intervención judicial, podrá disponer la aplicación de la medida prevista en el artículo 21, inciso c) de la presente Ley.
ARTÍCULO 9.- LOS Tribunales de Familia, los Jueces de Menores y los Juzgados de Primera Instancia con Competencia Múltiple, entenderán también en cuestiones de violencia familiar, personales o patrimoniales que se deriven de ella.
ARTÍCULO 10.- LOS Juzgados en materia de familia y las Fiscalías serán competentes para atender situaciones de urgencia referidas a violencia familiar. A tal efecto, el Tribunal Superior de Justicia y el Ministerio Público, determinarán, en su caso, el régimen de turnos para atender, en horas y días hábiles e inhábiles, los asuntos que requieran su intervención conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 11.- LOS Juzgados de Paz con jurisdicción en localidades del interior provincial, tendrán competencia para entender en las urgencias en materia de violencia familiar, pudiendo disponer en forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en esta Ley, para la protección de presuntas víctimas, quedando obligados a elevar los asuntos al órgano judicial correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 12.- TODA actuación judicial en materia de violencia familiar, será notificada a la Fiscalía que corresponda, desde el inicio, la que deberá intervenir en todos los asuntos relativos a las personas e intereses de las víctimas de violencia familiar. Asimismo, podrá disponer las medidas previstas en el artículo 21, inciso c) de la presente Ley y al mismo tiempo comunicar su intervención a la Autoridad de Aplicación administrativa.

CAPITULO III.- De la Denuncia

ARTÍCULO 13.- LAS personas legitimadas para denunciar judicialmente un hecho de violencia familiar, son las enunciadas en el artículo 4º de la presente Ley y toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia.

ARTÍCULO 14.- CUANDO las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismos, están obligados a hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñen en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan sospechas serias de que puedan existir.

ARTÍCULO 15.- LA denuncia podrá efectuarse ante las unidades judiciales o cualquier otro organismo al que por vía reglamentaria se le otorgue esa función. En todas las unidades de la Provincia, habrá personal capacitado para recepcionar, orientar y canalizar los reclamos, inquietudes y presentaciones en materia de violencia familiar, estando obligados a entregar copia de la denuncia.

ARTÍCULO 16.- A efectos de formalizar la denuncia de la manera prevista en el artículo anterior, se habilitará un formulario especial que tendrá carácter reservado y su distribución estará garantizada, en toda la Provincia, por el Tribunal Superior de Justicia. Su diseño, contenido y finalidad serán determinados por la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 17.- POR razones de seguridad, los organismos que recepten las denuncias por violencia familiar y los que intervengan en la sustanciación del proceso, mantendrán en reserva la identidad del denunciante.

ARTÍCULO 18.- EL funcionario público, cualquiera sea su rango, que incumpla parcial o totalmente lo preceptuado en el presente Capítulo, será sancionado de manera severa, de acuerdo a lo que por vía reglamentaria se determine.

CAPITULO IV.- Del Procedimiento Judicial

ARTÍCULO 19.- EL procedimiento será gratuito, conforme lo establece la Ley 7982 y sus modificatorias, actuado y aplicando las normas del proceso abreviado en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- EN toda cuestión de violencia familiar, además de las medidas previstas en la legislación vigente, el Juez -de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público-, deberá disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del grupo familiar.

A tal efecto, la Autoridad de Aplicación dispondrá la creación de una unidad de constatación de los hechos denunciados, que funcionará todos los días durante las veinticuatro (24) horas y su integración será determinada por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 21.- PARA el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, el Juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares u otras análogas:

a) Disponer la exclusión del agresor de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales, labrándose inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar;

b) Disponer el reintegro al domicilio o residencia de la víctima que hubiere salido del mismo con motivo de los hechos denunciados y por razones de seguridad personal;

c) Disponer -inaudita parte- cuando razones de seguridad lo aconsejen, el inmediato alojamiento de la o las víctimas en el establecimiento hotelero o similar más cercano al domicilio de éstas. Asimismo, en todos los casos, podrá disponer que el alojamiento temporario sea en la residencia de familiares o allegados que voluntariamente acepten lo dispuesto. La lista de los establecimientos hoteleros o similares, será provista por el Tribunal Superior de Justicia y con cargo a la partida presupuestaria que anualmente asigne, a tal fin, el Poder Ejecutivo Provincial;

d) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente también la víctima;

e) Prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar, en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho;

f) Incautar las armas que el agresor tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia en sede judicial;

g) En caso que la víctima fuere menor o incapaz, puede otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de situación;

h) Establecer, si fuere necesario y con carácter provisional, el régimen de alimentos, tenencia y de visitas, mientras se inician, sustancian y resuelven estas cuestiones por el trámite que para ellas prevén las normas procedimentales en vigencia;

i) Solicitar las acciones previstas en el inciso g) del artículo 33 de la presente Ley -Programa de Erradicación de la Violencia Familiar-, y j) Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación.

ARTÍCULO 22.- EN todos los casos previstos en el artículo anterior, el Juez ordenará a quien entienda conveniente, la supervisión de su cumplimiento, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurarlo.

En un plazo no mayor de diez (10) días de adoptada la medida, convocará una audiencia, a los efectos de su evaluación. En caso de no comparecencia, dispondrá la conducción del agresor.

Artículo 23.- LAS medidas adoptadas tendrán el alcance y la duración que el Juez disponga, conforme a los antecedentes que obren en el expediente, pudiendo disponer su prórroga cuando perduren situaciones de riesgo que así lo justifiquen.

Artículo 24.- EL Juez o Tribunal deberá comunicar la medida cautelar decretada a las instituciones y/u organismos públicos o privados a los que se hubiere dado intervención en el proceso, como así también a aquellos cuyos intereses pudieren resultar afectados por la naturaleza de los hechos.

Artículo 25.- UNA vez adoptadas las medidas cautelares establecidas en el artículo 21 de la presente Ley, el Tribunal, de oficio, ordenará realizar un diagnóstico de situación entre los sujetos involucrados.

El mismo será elaborado en forma interdisciplinaria y tendrá como objeto determinar los daños físicos o psíquicos sufridos por la víctima, evaluar las circunstancias de peligro o riesgo y el entorno social.

ARTÍCULO 26.- EL Juez o Tribunal interviniente, en caso de considerarlo necesario, requerirá un informe al lugar de trabajo y/o lugares donde tenga actividad la parte denunciada, a los efectos de tener un mayor conocimiento de la situación planteada.

Asimismo, deberá solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales de la persona denunciada, con la finalidad de conocer su conducta habitual.

ARTÍCULO 27.- EN todos los casos el principio orientador será prevenir la revictimización, prohibiéndose la confrontación o comparecimiento conjunto de la víctima y el agresor.

ARTÍCULO 28.- CUANDO intervenga un Juzgado con competencia en materia penal o un Juzgado con competencia en materia de menores en una situación de violencia familiar, cualquiera sea la resolución que adopte, deberá remitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de los hechos, testimonio completo de las actuaciones y de la resolución adoptada al Juez con competencia en materia de violencia familiar.

Asimismo, cuando se haya dispuesto el procesamiento con prisión, deberá comunicar la excarcelación o la concesión de salidas transitorias o cualquier forma de conclusión del proceso,

al Juzgado competente en materia de violencia familiar, previo a su efectivización. También deberá ponerlo en conocimiento de la víctima en su domicilio real y de su letrado en el domicilio constituido, de la forma que entienda más eficaz para obtener la finalidad de protección perseguida por esta Ley.

ARTÍCULO 29.- LOS Juzgados con competencia de urgencia en materia de violencia familiar, comunicarán los hechos con apariencia delictiva que hayan llegado a su conocimiento, dentro de las veinticuatro (24) horas, al Juzgado con competencia penal de turno, sin perjuicio de continuar la acción propia y las medidas provisorias que hubiere adoptado. Para los delitos de instancia privada, se requerirá el expreso consentimiento de la víctima o de su representante legal, en el caso de menores o incapaces.

ARTÍCULO 30.- ANTE el incumplimiento de las obligaciones impuestas al agresor, o en caso de comprobarse reiteraciones de hechos de violencia familiar, el Juez podrá imponer al denunciado instrucciones especiales, entendiéndose por tales las especificadas en la Ley 8431 y sus modificatorias -Código de Faltas de la Provincia de Córdoba-, bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación de esta Ley, quien informará sobre el cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 31.- LOS tribunales actuantes llevarán estadísticas de los casos registrados, considerando las características socio-demográficas, naturaleza de los hechos y resultados de las medidas adoptadas, resguardándose debidamente el derecho a la intimidad de las personas incluidas.

CAPITULO V.- De las Políticas Públicas de Prevención

ARTÍCULO 32.- A los efectos de la presente Ley, se entiende como prevención, la promoción de una cultura que favorezca la creación de un marco objetivo de equidad, libertad e igualdad, entre los miembros de una familia, eliminando las causas y patrones conductuales que generan y refuerzan la violencia familiar.

ARTÍCULO 33.- CRÉASE como políticas públicas de prevención y de atención, el PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, el que contendrá las siguientes acciones:

a) Prevenir la violencia familiar mediante la divulgación y sensibilización de la problemática;

b) Impulsar procesos de modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, bajo una perspectiva de equidad, llevando a cabo jornadas de sensibilización en forma conjunta, mediante convenios, con los municipios y comunas de la Provincia que adhieran, con los ministerios y con organismos internacionales;

c) Promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia familiar;

d) Determinar el daño sufrido por la víctima y aplicar el tratamiento adecuado para disminuir la trascendencia del mismo;

e) Capacitar y concienciar al personal encargado de la procuración e impartición de justicia, policías y demás servidores públicos involucrados, sobre medidas de prevención, asistencia y atención de la violencia familiar;

f) Implementar el otorgamiento de un apoyo económico dinerario, no remunerativo ni reintegrable, para que las personas afectadas puedan establecer su residencia temporaria en un lugar preservado del riesgo al que se encontraren expuestas, bajo condición de que se sometan a tratamientos especiales brindados por el equipo interdisciplinario que determine la reglamentación;

g) Establecer tratamientos especiales de rehabilitación y reinserción, tanto para el agresor como para las víctimas;

h) Implementar una línea telefónica gratuita, que funcionará todos los días durante las veinticuatro (24) horas, para la recepción de consultas y ayudas en temas relacionados con la violencia familiar;

i) Promover la creación y el fortalecimiento de asociaciones civiles, organismos no gubernamentales y organizaciones sociales, que intervengan en la prevención y atención de la violencia familiar, y j) Implementar toda otra acción orientada al eficaz cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

CAPITULO VI.- Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 34.- EN todo lo que no esté previsto en la presente Ley, serán de aplicación subsidiaria el Código de Procedimiento Civil y Comercial, el Código de Procedimiento Penal y para la ciudad de Córdoba, la Ley de Fuero de Familia No 7676 y sus modificatorias.

Dirección Formación Profesional

ARTÍCULO 35.- AUTORÍZASE al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 36.- EL Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 37.- DERÓGASE toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos y objetivos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- TODO conflicto normativo relativo a la aplicación e interpretación deberá resolverse en beneficio de la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- ESTA Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 40.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

Firmantes

FORTUNA - ARIAS. TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA. DECRETO DE PROMULGACIÓN: 240/06.

LEY 10400

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Modificación de la Ley N° 9283 de Violencia Familiar.

Sanción: 16/11/2016; Promulgación: 17/11/2016; BoletínOficial 25/11/2016.

La Legislatura de la Provincia de Córdoba sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 9283 -de Violencia Familiar-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- LAS disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar y de la violencia hacia las mujeres por cuestiones de género en la modalidad doméstica, definiendo tanto el marco preventivo como los procedimientos judiciales para lograr tal cometido."

Art. 2º.- Modifícase el artículo 3º de la Ley Nº 9283 -de Violencia Familiar-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º.- A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por violencia familiar toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito familiar, aunque esa actitud no configure delito. Se entiende por violencia hacia las mujeres por cuestiones de género aquella definida por el inciso a) del artículo 6º de la Ley Nacional Nº 26485."

Art. 3º.- Modifícase el artículo 4º de la Ley Nº 9283 -de Violencia Familiar-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º.- QUEDAN comprendidas en este plexo normativo todas aquellas personas que sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar, entendiéndose por tal el surgido del matrimonio, de uniones convivenciales o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes, colaterales y afines, como asimismo las mujeres que fueren víctimas de violencia de género producida con la modalidad doméstica con el alcance previsto en el inciso a) del artículo 6º de la Ley Nacional Nº 26485."

Art. 4º.- Modifícase el artículo 5º de la Ley Nº 9283 -de Violencia Familiar-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5º.- SE considera afectada toda persona que sufra alguno de los siguientes tipos de violencia:

a) Violencia física, configurada por todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elemento para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, encaminado hacia su sometimiento o control, y la que se emplea contra el cuerpo produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte la integridad física;

b) Violencia psicológica o emocional, la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, creencias y decisiones mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del

derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación;

c) Violencia sexual, definida como la conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona. Además, cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de decidir voluntariamente acerca de la vida sexual o reproductiva propia a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata, respecto de los cuales esta Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo, y

d) Violencia económica, la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes; la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna o la limitación o control de los ingresos de la persona en situación de violencia."

Art. 5º.- Modifícase el artículo 7º de la Ley Nº 9283 -de Violencia Familiar-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7º.- EL Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o el organismo que lo sustituyere es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en todo lo que no competa directamente al Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. A tal efecto, coordinará la planificación con otros organismos públicos y privados de la Provincia y los municipios y comunas, tendientes a optimizar su objetivo."

Art. 6º.- Modifícase el artículo 9º de la Ley Nº 9283 -de Violencia Familiar-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9º.- LOS Juzgados de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género, las Fiscalías de Violencia Familiar, las Fiscalías de Instrucción y los Juzgados de Primera Instancia con competencia múltiple, son competentes para entender en los supuestos previstos en el artículo 4º de la presente Ley."

Art. 7º.- Modifícase el artículo 10 de la Ley Nº 9283 -de Violencia Familiar-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- LAS Fiscalías de Instrucción son competentes para atender en días y horas inhábiles aquellas cuestiones cuyo ámbito se determina en el artículo 4º de la presente Ley. A tal efecto, el Ministerio Público determinará el régimen de turnos que fuere menester.

En tales casos la Fiscalía de Instrucción puede disponer, además de las medidas urgentes en el marco de las atribuciones que le confiere la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- y las previstas en el artículo 21 de la presente Ley en forma directa y provisional, debiendo informar inmediatamente lo actuado al juez competente en la materia, remitiendo a dicho tribunal dentro de las veinticuatro horas de tomar intervención, testimonio completo de las actuaciones y de la resolución adoptada, cualquiera sea. Asimismo, debe comunicar su intervención a la Autoridad de Aplicación administrativa. El Juez competente, dentro del término máximo de cuarenta y ocho horas de recibidos los antecedentes, debe confirmar, modificar o revocar la o las medidas respectivas."

Art. 8º.- Modifícase el artículo 11 de la Ley Nº 9283 -de Violencia Familiar-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- "LOS juzgados de paz tienen competencia, en sus respectivas

jurisdicciones, para entender en las urgencias en materia de violencia familiar y de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género en la modalidad doméstica, debiendo disponer en forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en esta Ley para la protección de presuntas víctimas, quedando obligados a elevar los asuntos al órgano judicial correspondiente de manera inmediata de haber adoptado la medida, o de haber tomado conocimiento de los hechos, si no se hubiere dispuesto ninguna."

Art. 9º.- Modifícase el artículo 12 de la Ley Nº 9283 -de Violencia Familiar-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- TODA actuación judicial en materia referida a la presente Ley será notificada a la Fiscalía de Instrucción que corresponda, desde el inicio, siempre que de los hechos, actos, omisiones, acciones o abusos denunciados resulte prima facie la comisión de un delito perseguible de oficio."

Art. 10.- Modifícase el artículo 14 de la Ley Nº 9283 -de Violencia Familiar-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, policiales, sociales, educativos, de justicia y de salud y, en general, quienes desde el ámbito público o privado, con motivo o en ocasión de sus funciones, tomen conocimiento de un hecho de violencia en los términos de la presente Ley, o sospechen fundadamente de su existencia, están obligados a formular de manera inmediata las denuncias que correspondan, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito, quedando liberados del secreto profesional a tal efecto, si así correspondiere. El denunciante lo hará en carácter de identidad reservada."

Art. 11.- Modifícase el artículo 15 de la Ley Nº 9283 -de Violencia Familiar-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15.- LA denuncia puede efectuarse ante las unidades judiciales o cualquier otro organismo al que por vía reglamentaria se le otorgue esa función. En todas las unidades judiciales de la Provincia como en los organismos a los que por vía reglamentaria se les otorgue dicha función habrá personal capacitado para recepcionar, orientar y canalizar los reclamos, inquietudes y presentaciones relacionadas a la presente Ley, estando obligados a entregar copia de la denuncia. En los supuestos en que la denuncia se formalizara ante una dependencia policial e incluso cuando tuviere la forma de exposición pero surgieren de la misma posibles hechos de violencia comprendidos en esta Ley, corresponderá remitirla de inmediato a la autoridad judicial competente.

En toda instancia la víctima puede estar acompañada de persona de su confianza, siempre que lo solicitare y con el único objeto de preservar su salud física y psicológica. Este derecho le será notificado en el primer acto en que la víctima intervenga."

Art. 12.- Modifícase el artículo 19 de la Ley Nº 9283 -de Violencia Familiar-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19.- EL procedimiento es gratuito, por lo que tanto las actuaciones administrativas como judiciales están exentas del pago de sellado, tasas, depósito y cualquier otro impuesto. La defensa, representación y patrocinio es sin costo alguno para la víctima, para lo cual el Estado, por intermedio del Poder Judicial, garantizará dicha prestación a través de la asesoría letrada.

A los fines de la presente Ley déjase sin efecto la limitación prevista en el artículo 27 de la Ley Nº 7982 -de Asistencia Jurídica Gratuita- y toda otra disposición legal o reglamentaria que impida que las víctimas comprendidas en las disposiciones del artículo 4º de la presente Ley gocen del beneficio de gratuidad en la defensa, representación y patrocinio, con fundamento en cuestiones vinculadas a su condición o situación socioeconómica. La tramitación de las actuaciones tiene carácter prioritario y deben rotularse como "urgentes"."

Art. 13.- Modifícase el artículo 21 de la Ley Nº 9283 -de Violencia Familiar-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21.- PARA el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 20 de esta Ley, el Juez puede adoptar las siguientes medidas cautelares u otras análogas:

a) Disponer la exclusión del agresor de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma, y la entrega inmediata de sus efectos personales, labrándose inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar;

b) Disponer el reintegro al domicilio o residencia de la víctima que hubiere salido del mismo con motivo de los hechos denunciados y por razones de seguridad personal, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

c) Disponer -inaudita parte- cuando razones de seguridad lo aconsejen, el inmediato alojamiento de la o las víctimas en refugios, establecimientos hoteleros o similares más cercanos al domicilio de éstas. Asimismo, en todos los casos, puede disponer que el alojamiento temporario sea en la residencia de familiares o allegados que voluntariamente acepten lo dispuesto. La lista de los refugios, establecimientos hoteleros o similares será provista por el Tribunal Superior de Justicia y con cargo a la partida presupuestaria que anualmente asigne a tal fin el Poder Ejecutivo Provincial;

d) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio, de esparcimiento u otros que frecuente también la víctima;

e) Prohibir al agresor comunicarse por cualquier medio -incluso el informático o cibernético-, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho;

f) Incautar las armas que el agresor tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia en sede judicial, debiendo informar a la Agencia Nacional de Materiales Controlados -ANMAC- o el organismo que en el futuro lo reemplace a sus efectos;

g) En caso que la víctima fuere menor o incapaz puede otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de situación;

h) Establecer, si fuere necesario y con carácter provisional, el régimen de alimentos, cuidado personal y comunicación mientras se inician, sustancian y resuelven estas cuestiones por el trámite que para ellas prevén las normas procedimentales en vigencia;

i) Solicitar las acciones previstas en el inciso g) del artículo 33 de la presente Ley -Programa de Erradicación de la Violencia Familiar-;

j) Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación;

k) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales del régimen de comunidad o los comunes de la pareja conviviente;

l) Otorgar el uso exclusivo a la víctima de violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa;

m) Ordenar la suspensión provisoria del régimen comunicacional;

n) Ordenar el traslado por la fuerza pública de la supuesta víctima o familiares convivientes, cuando existan sospechas serias o indicios de que a los mismos se les puede prohibir u obstaculizar su comparecencia al Tribunal;

ñ) Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la víctima;

o) Ordenar a la fuerza pública el acompañamiento de quien padece violencia a su domicilio para retirar sus efectos personales, y

p) Disponer la utilización de todo dispositivo electrónico que ayude a prevenir hechos de violencia, conforme las disposiciones y reglamentación del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

Sin perjuicio de las medidas enumeradas precedentemente, el juez puede adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria para hacer cesar la situación de violencia.

Las medidas serán adoptadas -inaudita parte- cuando la urgencia del caso lo amerite. De lo contrario deben producirse respetando el principio de contradicción, audiencia y defensa mediante trámite sumarísimo, respetando el principio de libertad probatoria en beneficio de la víctima.

Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, son apelables dentro del plazo de tres días hábiles. La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá sin efecto suspensivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá con efecto suspensivo."

Art. 14.- Modifícase el artículo 22 de la Ley Nº 9283 -de Violencia Familiar-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22.- EN todos los casos previstos en el artículo 21 de esta Ley el Juez ordenará, a quién entienda conveniente, la supervisión de su cumplimiento, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurarlo.

En un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas de adoptada la medida, convocará a una audiencia a los efectos de su evaluación, la que se receptará en un término no mayor a diez días. En caso de incomparecencia de la víctima de violencia a la audiencia prevista precedentemente, debe fijarse una nueva en un plazo que no puede exceder las setenta y dos horas. Si fuere el denunciado quien no concurriere se lo hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia escuchará a las partes por separado y ordenará las medidas que estime pertinentes."

Art. 15.- Modifícase el artículo 23 de la Ley Nº 9283 -de Violencia Familiar-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 23.- LAS medidas adoptadas tienen el alcance y la duración que el Juez disponga, respecto de las cuales debe fijar un plazo conforme a los antecedentes que obren en el expediente, plazo que puede ser prorrogado cuando perduren situaciones de riesgo que así lo justifiquen. Transcurrido el plazo establecido para el cumplimiento de la medida y cuando a través de los informes pertinentes o constancia de las actuaciones el juez considere asegurada la finalidad perseguida con la misma, el juez puede ordenar el archivo de las actuaciones."

Art. 16.- Modifícase el artículo 25 de la Ley Nº 9283 -de Violencia Familiar-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25.- UNA vez adoptadas las medidas cautelares establecidas en el artículo 21 de la presente Ley, el Tribunal interviniente -de oficio- ordenará realizar un diagnóstico de situación entre los sujetos involucrados.

El mismo será elaborado en forma interdisciplinaria y tiene como objeto determinar los daños físicos, psíquicos o de cualquier índole sufridos por la víctima, evaluar las circunstancias de peligro o riesgo y el entorno social. El informe, deberá ser evacuado en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

El Juez interviniente, a los fines de evitar la revictimización, puede valerse de los informes elaborados por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sobre la situación de peligro sufrida por la mujer.”

Art. 17.- Modifícase el artículo 28 de la Ley Nº 9283 -de Violencia Familiar-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28.- CUANDO en actuaciones penales se haya dispuesto la prisión preventiva la Fiscalía de Instrucción, el Juzgado de Control, el Juzgado de Ejecución Penal o la Cámara del Crimen debe comunicar el cese de prisión, recupero de la libertad, la concesión de libertad condicional o de salidas transitorias o cualquier forma de conclusión del proceso al juzgado competente en materia de violencia familiar, previo a su efectivización.

También debe ponerlo en conocimiento de la víctima en su domicilio real y de su letrado en el domicilio constituido, de la forma que entienda más eficaz para obtener la finalidad de protección perseguida por esta Ley.”

Art. 18.- Derógase el artículo 29 de la Ley Nº 9283 -de Violencia Familiar-.

Art. 19.- Modifícase el artículo 30 de la Ley Nº 9283 -de Violencia Familiar-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 30.- ANTE el incumplimiento de las medidas dispuestas o la reiteración de hechos de violencia el tribunal puede imponer al denunciado medidas tales como:

a) Aplicación de astreintes;

b) Realización de trabajos comunitarios en los lugares que se determinen, que consistirán en la prestación de labores a favor de la comunidad o del Estado, que se realizarán durante los fines de semana, según la profesión, oficio u ocupación del autor. La duración del trabajo comunitario podrá determinarse entre un mes a un año y debe ser supervisado por la persona o autoridad que el juez designe, quien informará periódicamente, y

c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento co

nfigure desobediencia u otro delito el juez debe poner el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Instrucción en turno, además de adoptar las medidas que por derecho correspondan.

Las medidas precedentemente enunciadas no obstan a la aplicación de otras sanciones establecidas en el Capítulo VI de la Ley Nº 10326 -Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba- y que pueda disponer la autoridad u órgano competente.”

Art. 20.- Incorpórase como artículo 33 bis de la Ley Nº 9283 -de Violencia Familiar-, el siguiente:

“Artículo 33 bis.- LAS personas víctimas, conforme el alcance previsto en el artículo 4º de la presente Ley, que sean agentes dependientes de cualquiera de los tres Poderes del Estado Provincial, tienen derecho a:

a) A que no les sea descontado de su salario el tiempo que conlleve la asistencia a audiencias y pericias que se dispusieran en el marco de los procesos judiciales previstos en la presente Ley, debiendo acreditar tal circunstancia con la certificación emanada del tribunal interviniente, y

b) A la movilidad geográfica, conforme lo establezca la reglamentación. Lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo puede hacerse extensivo a los parientes de la víctima, de primer o segundo grado de consanguinidad, cuando resulte necesario para su acompañamiento.”

Art. 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Martín Miguel Llaryora, Vicegobernador, Presidente.

Guillermo Carlos Arias, Secretario Legislativo.

IDENTIDAD DE GÉNERO

Ley 26.743
Establécese el derecho a la identidad de género de las personas.
Sancionada: Mayo 9 de 2012
Promulgada: Mayo 23 de 2012

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:
a) Al reconocimiento de su identidad de género;
b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

ARTICULO 2° — Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

ARTICULO 3º — Ejercicio. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida.

ARTICULO 4º — Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.
2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.
3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.
En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

ARTICULO 5° — Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4º deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y

adolescentes.

ARTICULO 6° — Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificada y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

ARTICULO 7° — Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.

En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

ARTICULO 8° — La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.

ARTICULO 9° — Confidencialidad. Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248.

ARTICULO 10. — Notificaciones. El Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine, debiendo incluirse aquéllos que puedan tener información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado.

ARTICULO 11. — Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de

capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.
Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce. Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

ARTICULO 12. — Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

ARTICULO 13. — Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

ARTICULO 14. — Derógase el inciso 4° del artículo 19 de la Ley 17.132.

ARTICULO 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.743 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano. — Juan H. Estrada.

LEY N° 10.401

PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA, A LA MUJER POR CUESTIÓN DE GÉNERO, EN EL MARCO PROCESAL, ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL.

GENERALIDADES:
FECHA DE SANCION: 16.11.16
PUBLICACION: B.O. 25.11.16 (EDICIÓN EXTRAORDINARIA).
CANTIDAD DE ARTICULOS: 26
CANTIDAD DE ANEXOS:.-

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:
OBSERVACIÓN: POR LEY N° 10754 (B.O. 03.05.2021) SE CREA EN LA PRIMERA CIRCUSCRIPCION JUDICIAL EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA DOS JUZGADOS CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA MODALIDAD DOMÉSTICA CON LOS ALCANCES PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.

OBSERVACIÓN: POR LEY N° 10753 (B.O. 03.05.2021) SE CREA EL FUERO PENAL EN VIOLENCIA DE GÉNERO QUE ENTENDERA EN LAS PREVISIONES DE LA PRESENTE LEY.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE LEY: 10401

Artículo 1º.- La presente Ley establece aspectos jurisdiccionales y procesales vinculados a la aplicación, en el ámbito de la Provincia de Córdoba, de las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional Nº 26485, cuya adhesión se dispuso mediante Ley Nº 10352, tendiente a fortalecer el marco procesal vigente para asegurar a las víctimas de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género, una protección integral en instancias administrativas y jurisdiccionales, contribuyendo a hacer reales y efectivos los principios de equidad consagrados en la Constitución Nacional, protegiendo su integridad física, psíquica, sexual, libertad y trato igualitario, seguridad y no discriminación por su condición de mujer.

Artículo 2º.- La presente Ley se aplica en los supuestos de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género, conforme las previsiones del artí- culo 4º de la Ley Nacional Nº 26485, para los tipos previstos en el artículo 5º de dicha Ley, y en las modalidades de violencia institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática contra las mujeres, establecidos en el artículo 6º, incisos b), c), d), e) y f), de la Ley Nacional Nº 26485. En el supuesto de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género en la modalidad doméstica, previsto en el inciso a) del mismo artículo de la citada norma, son de aplicación las previsiones de la Ley Nº 9283.

Artículo 3º.- En todas las actuaciones que se generen por aplicación de la presente Ley debe garantizarse, como mínimo, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos por la legislación aplicable, conforme lo dispuesto por Ley Nacional Nº 26485 y Ley Nº 10352:
a) La gratuidad, por lo que todas están exentas del pago de sellado, tasas, depósito y cualquier otro impuesto;
b) La defensa y patrocinio letrado gratuito;
c) La reserva de las actuaciones, la intimidad de las víctimas e identidad del denunciante y, en general, la confidencialidad de los datos;
d) La efectiva protección de los derechos que la norma de fondo busca preservar, cuya violación constituye un atentado contra los derechos humanos, de tal manera que la misma sea brindada en tiempo propio, que la denuncia no sea merituada atendiendo a prejuicios fácticos sobre la persona afectada y a recibir un trato humanizado evitando la revictimización;
e) La amplitud probatoria y la obligación del juez de valorar la prueba con perspectiva de género, y
f) Que la víctima pueda oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género.
El Estado, por intermedio del Poder Judicial, garantizará la defensa, representación y patrocinio sin costo alguno para la víctima, a través de la asesoría letrada.
A los fines de la presente Ley déjase sin efecto la limitación prevista en el artículo 27 de la Ley Nº 7982 -de Asistencia Jurídica Gratuita- y toda otra disposición legal o reglamentaria que impida que las víctimas comprendidas en las disposiciones del artículo 4º de la presente Ley gocen del beneficio de gratuidad en la defensa, representación y patrocinio, con fundamento en cuestiones vinculadas a su condición o situación socioeconómica.

Artículo 4º.- Toda denuncia debe presentarse ante el juez competente en materia de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género, la fiscalía de instrucción, la unidad judicial o la policía, no siendo obligatorio a tales fines la asistencia letrada.
Tanto en sede policial como en las unidades judiciales debe brindarse a la víctima atención por parte de personal idóneo y capacitado, informándola adecuadamente acerca de los medios pertinentes para hacer cesar la situación de violencia, los derechos que la legislación le confiere,

cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso y demás servicios disponibles. La autoridad policial debe remitir la presentación al juzgado y fiscalía correspondiente en forma inmediata de presentada, estando obligada a entregar copia de la denuncia a quien la formula, aun cuando no se cumplieren los requisitos formales para salvaguardar la integridad física de la víctima.
Toda actuación judicial en materia de violencia de género con los alcances previstos en el artículo 2º de la presente Ley, será notificada a la fiscalía que corresponda, cuando surgiere la posibilidad de comisión de un delito.
La tramitación de las actuaciones tiene carácter prioritario y deben rotularse como "urgentes".

Artículo 5º.- Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, policiales, sociales, educativos, de justicia y de salud y, en general, quienes desde el ámbito público o privado, con motivo o en ocasión de sus funciones, tomen conocimiento de un hecho de violencia en los términos de la presente Ley, o sospechen fundadamente de su existencia, están obligados a formular de manera inmediata las denuncias que correspondan, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito, quedando liberados -en las hipótesis que correspondan- del secreto profesional a tal efecto.

Artículo 6º.- La Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 10352, por razones de seguridad personal de la víctima y hasta tanto se concrete la intervención judicial, puede disponer la aplicación de la medida prevista en el artículo 11, inciso i), de la presente Ley.

Artículo 7º.- Los Juzgados de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género y los Juzgados de Primera Instancia con competencia múltiple, son competentes para entender en cuestiones de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género, conforme lo previsto en el artículo 2º de la presente Ley.
La Fiscalía de Instrucción es competente para atender dichas cuestiones en los días y horas inhábiles. A tal efecto, el Ministerio Público determinará el régimen de turnos que fuere menester.
En tales casos la Fiscalía de Instrucción puede disponer, además de las medidas urgentes en el marco de las atribuciones que le confiere la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, las previstas en el artículo 11 de la presente Ley en forma directa y provisional, debiendo informar inmediatamente lo actuado al juez competente en la materia, remitiendo a dicho Tribunal dentro de las veinticuatro horas de tomar intervención, testimonio completo de las actuaciones y de la resolución adoptada, cualquiera sea. Asimismo, deberá comunicar su intervención a la Autoridad de Aplicación administrativa. El Juez competente, dentro del término máximo de cuarenta y ocho horas de recibidos los antecedentes, debe confirmar, modificar o revocar la o las medidas respectivas.
No pueden suscitarse cuestiones de competencia por razones de turno, resultando siempre competente el juez del domicilio de la víctima, quedando prohibida la recusación sin causa.

Artículo 8º.- Los juzgados de paz tienen competencia, en sus respectivas jurisdicciones, para entender en las urgencias en materia de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género, debiendo disponer en forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en esta Ley, quedando obligados a elevar de manera inmediata las actuaciones al órgano judicial competente.

Artículo 9º.- Las denuncias pueden ser efectuadas por:
a) La mujer que se considere afectada o su representante legal, sin restricción alguna;
b) La niña o adolescente afectada, directamente o a través de sus representantes legales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional Nº 26061 -de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-, en la Ley Nº 9944 -de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba- y en el Código Civil y Comercial de la Nación;
c) Cualquier persona cuando la afectada tenga capacidad restringida o incapacidad o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla. En especial están obligados a hacerla sus

representantes legales, los obligados por alimentos o el Ministerio Público;
d) Un tercero. Siendo la víctima mayor de edad, el juez puede aceptar la presentación cuando considere verosímil la denuncia, debiendo en tal caso citar a la víctima, requiriéndole si tiene voluntad de denunciar y, en su caso, ratifique los términos de la denuncia. De no ser así se ordenará el archivo, salvo los casos de delitos de acción pública;
e) En los casos de violencia sexual, la mujer mayor de edad que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que manifieste si tiene voluntad de denunciar y, en su caso, ratifique o rectifique en veinticuatro horas de recibida la denuncia. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para preservar el derecho a la intimidad, dignidad y libertad corporal de la víctima;
f) Las asociaciones civiles sin fines de lucro reconocidas en legal forma, que tengan como objeto social único la defensa de los intereses de la mujer, en acciones de naturaleza colectiva, y
g) Los sindicatos con personería gremial respecto a las trabajadoras que correspondan a su actividad, profesión, oficio o industria, que fueren víctimas de violencia laboral.

Artículo 10.- En todos los casos se evitará la revictimización de la mujer en situación de violencia, tratando que agresor y víctima no se encuentren, la no reiteración innecesaria del relato de los hechos, procurando la no exposición pública de la persona afectada y toda otra manifestación que la configure.
Se prestará especial atención a las particularidades o características diferenciales que agraven el estado de vulnerabilidad de las mujeres víctimas, tales como la edad, la condición socioeconómica y el origen étnico, racial o religioso.
En toda instancia la víctima puede estar acompañada de persona de su confianza, siempre que lo solicitare y con el único objeto de preservar su salud física y psicológica. Este derecho le será notificado en el primer acto en que la víctima intervenga.

Artículo 11.- En todos los procedimientos relacionados con violencia hacia las mujeres por cuestiones de género, en cualquiera de sus tipos o modalidades, salvo la doméstica prevista en el artículo 6º de la Ley Nacional Nº 26485, el juez o el fiscal de instrucción debe pronunciarse, de oficio o a instancia de parte interesada, y por resolución fundada, sobre la pertinencia de la adopción de medidas cautelares y de aseguramiento, determinando su plazo y régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias que fueran necesarias. Entre otras, puede disponer las siguientes:
a) Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;
b) Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;
c) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente también la víctima;
d) Prohibir al agresor comunicarse por cualquier medio -incluso el informático o cibernético-, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho;
e) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;
f) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas de fuego y ordenar la incautación de las que estuvieren en su posesión;
g) Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, asistencia médica o psicológica a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
h) Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;
i) Ordenar todo tipo de informes que crea pertinentes sobre la situación denunciada y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de violencia;
j) Ordenar todo tipo de informes socioambientales y multidisciplinarios a los fines de abordar la problemática y, si fuere necesario, requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que

atendieron a la víctima de violencia;
k) Disponer, por razones de seguridad, el inmediato alojamiento de la víctima en los hogares de protección temporal. Puede hacerlo también en establecimientos hoteleros o similares. También puede autorizar el alojamiento temporario en residencias de familiares o allegados de la víctima que voluntariamente acepten lo dispuesto;
l) En la hipótesis de violencia mediática en los términos del artículo 6º, inciso f), de la Ley Nacional Nº 26485, debe comunicar al organismo público competente para el contralor del medio de comunicación de que se trate, a fin de que adopte las medidas que estime pertinentes en el marco de su competencia y que tiendan a asegurar un tratamiento de la mujer conforme con los principios y valores de la mencionada Ley;
m) Hacer cesar la medida administrativa o patronal que provoque violencia de género en contra de la mujer damnificada;
n) Establecer astreintes para quien pudiendo o debiendo hacerlo, no impida o no haga cesar inmediatamente un acto o acción de violencia de género;
ñ) Restituir las cosas al estado anterior a la violencia sufrida, si así lo requiriese la víctima;
o) Disponer reglas de conducta que resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas infracciones y toda otra medida que considere conveniente, y
p) Ordenar cualquier otra medida necesaria y oportuna para garantizar la seguridad de la víctima y su grupo familiar y hacer cesar la situación de violencia.

Artículo 12.- Las medidas previstas en el artículo 11 de este Ley serán adoptadas inaudita parte cuando la urgencia del caso lo amerite. De lo contrario deben producirse respetando el principio de contradicción, audiencia y defensa, en cuyo caso es de aplicación el trámite incidental previsto en el artículo 99 de la Ley Nº 10305 -Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba-.

Artículo 13.- El tribunal requerirá el auxilio de la fuerza pública para asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales dispuestas en caso de ser menester, a la vez que podrá valerse de los medios técnicos o tecnológicos que fueren de utilidad y que coadyuven al logro del fin perseguido por las mismas o para constatar su acatamiento.
En función de la situación fáctica relatada y eventualmente constatada, la valoración del riesgo y las reglas de la experiencia, el tribunal fijará el tiempo de duración de las medidas dispuestas, pudiendo prorrogar su vigencia o completarla con otras, conforme vaya surgiendo del trámite de las actuaciones y de los antecedentes judiciales o policiales de la persona denunciada, los cuales serán requeridos a las autoridades competentes.

Artículo 14.- El tribunal interviniente requerirá un informe de un equipo interdisciplinario que pertenezca al Poder Judicial o a la Administración Pública. El equipo debe estar integrado por profesionales especializados en la problemática de la violencia de género.
El informe debe ser evacuado en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 15.- El tribunal fijará una audiencia escuchando a las partes por separado, dentro de las cuarenta y ocho horas de ordenadas las medidas enunciadas en el artículo 11 de esta Ley o, si no se adoptara ninguna de ellas, del momento que tomó conocimiento de la denuncia.
En todos los trámites relacionados con los casos de violencia está prohibida la mediación o conciliación.

Artículo 16.- En caso de incomparecencia de la víctima de violencia a la audiencia prevista en el artículo 15 de esta Ley, debe fijarse una nueva en un plazo que no puede exceder las setenta y dos horas.
Si fuere el denunciado quien no concurriere se lo hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 17.- Ante el incumplimiento de las medidas dispuestas o la reiteración de hechos de

violencia, el tribunal puede disponer medidas tales como:
a) Aplicación de astreintes;
b) Realización de trabajos comunitarios en los lugares que se determinen, que consistirán en la prestación de labores a favor de la comunidad o del Estado, que se realizarán durante los fines de semana, según la profesión, oficio u ocupación del autor. La duración del trabajo comunitario podrá determinarse entre un mes a un año y debe ser supervisado por la persona o autoridad que el juez designe, quien informará periódicamente;
c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.
Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez debe poner el hecho en conocimiento de la fiscalía de instrucción en turno, además de adoptar las medidas que por derecho correspondan. Las medidas precedentemente enunciadas no obstan a la aplicación de otras sanciones establecidas en el Capítulo VI de la Ley Nº 10326 –Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba- y que pueda disponer la autoridad u órgano competente.

Artículo 18.- Durante el trámite de la causa el tribunal debe controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, disponiendo todo aquello que considere necesario para su aseguramiento. Transcurrido el plazo establecido para el cumplimiento de la medida y, cuando a través de los informes pertinentes, el juez considere asegurada la finalidad perseguida con la misma, el juez puede ordenar el archivo de las actuaciones.

Artículo 19.- Tras la denuncia del hecho delictivo constitutivo de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género, el Fiscal de Instrucción actuará conforme lo dispuesto en el artículo 7º de la presente Ley.
Asimismo, cuando se haya dispuesto la prisión preventiva, el Juez de Control, el de Ejecución Penal, el Fiscal de Instrucción o la Cámara del Crimen, según el caso, debe comunicar el cese de prisión, la libertad condicional, la concesión de salidas transitorias o cualquier forma de conclusión del proceso al juzgado interviniente, previo a su efectivización. También debe ponerlo en conocimiento de la víctima en su domicilio real y de su letrado en el domicilio constituido, en la forma que entienda más eficaz para obtener la finalidad de protección perseguida por esta Ley.

Artículo 20.- Sin perjuicio de continuar con el trámite de la causa y las medidas provisorias que hubiere adoptado, cuando de las actuaciones surja la comisión de hechos presuntamente delictivos, el tribunal con competencia en las cuestiones de violencia contempladas por la presente, debe comunicar de forma inmediata dicha circunstancia a la fiscalía de instrucción que le corresponda intervenir. Para los delitos de instancia privada se requerirá el expreso consentimiento de la víctima, o de su representante legal en el caso de menores o incapaces.

Artículo 21.- Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, son apelables dentro del plazo de tres días hábiles. La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá sin efecto suspensivo.
La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá con efecto suspensivo.

Artículo 22.- Las mujeres víctimas de violencia de género que sean agentes dependientes de cualquiera de los tres Poderes del Estado Provincial, tienen derecho a:
a) A que no les sea descontado de su salario el tiempo que conlleve la asistencia a audiencias y pericias que se dispusieran en el marco de los procesos judiciales previstos en la presente Ley, debiendo acreditar tal circunstancia con la certificación emanada del tribunal interviniente, y
b) A la movilidad geográfica, conforme lo establezca la reglamentación.
Lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo podrá hacerse extensivo a los parientes de la víctima, de primer o segundo grado de consanguinidad, cuando resulte necesario para su acompañamiento.

Artículo 23.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, la victima podrá ejercer las acciones o reclamar la reparación pertinente por la vía y por ante quien corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los derechos involucrados y según las normas comunes que rigen la materia.

Artículo 24.- La presente Ley es de orden público y su aplicación no afectará el ejercicio de los derechos que correspondan a la mujer conforme a otros ordenamientos jurídicos, en virtud de los principios “pro homine” y “de no regresividad” que rigen en materia de derechos humanos, a los fines de prevenir y eliminar cualquier forma de violencia contra la mujer.

Artículo 25.- Son de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados, debiendo ser aplicadas las normas del proceso más sumario previsto en cada ordenamiento, cuando no hubiera un procedimiento específico establecido y en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LLARYORA – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI
DECRETO PROMULGATORIO **N° 1611/16**

LEY MICAELA DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS TRES PODERES DEL ESTADO

Ley 27499

Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY MICAELA DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS TRES PODERES DEL ESTADO

Artículo 1° - Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Art. 2° - Las personas referidas en el artículo 1° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

Art. 3° - El Instituto Nacional de las Mujeres es autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° - Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1°, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de género si estuvieren en funcionamiento, y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscriptas por el país.

Art. 5° - El Instituto Nacional de las Mujeres certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Art. 6° - La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación estará a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres.

Art. 7° - El Instituto Nacional de las Mujeres, en su página web, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos referidos en el artículo 1°.

En la página se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía.

Anualmente, el Instituto Nacional de las Mujeres publicará en esta página web un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la nómina de altas autoridades del país que se han capacitado.

Además de los indicadores cuantitativos, el Instituto Nacional de las Mujeres elaborará indicadores

de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo. Los resultados deberán integrar el informe anual referido en el párrafo anterior.

En la página web del Instituto Nacional de las Mujeres se publicará una reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio.

Art. 8° - Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web del Instituto Nacional de las Mujeres.

Art. 9° - Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 10. - Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Cláusula Transitoria: De conformidad con lo previsto en el artículo 4°, los organismos que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan elaborado o adaptado programas de capacitación en género, deberán utilizar los programas, cursos u otras plataformas de capacitación diseñados por el Instituto Nacional de las Mujeres.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

REGISTRADA BAJO EL N° 27499

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

e. 10/01/2019 N° 1607/19 v. 10/01/2019